



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O
FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS; EXPEDIENTE N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04;
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

PAUCCA HUASHUAYO, YURI ELVER

ORCID: 0000-0002-1679-3493

ASESORA

MGTR. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

CAÑETE – PERÚ

2022

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Paucca Huashuayo, Yuri Elver

ORCID: 0000-0002-1679-3493

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Ramos Herrera Walter
PRESIDENTE

Dr. Manuel Raymundo Centeno Caffo
MIEMBRO

Mgtr. Milagritos Elizabeth Gutierrez Cruz
MIEMBRO

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A quienes me han permitido descubrir quién soy, y quien puedo llegar a ser.

DEDICATORIA

A todos aquellos que, con su existencia, me han permitido conocerme y descubrir en mí la pasión por el estudio del Derecho.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2021?; en consecuencia, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias objeto de estudio. La investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, investigación, drogas, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the promotion or favoring of illicit drug trafficking, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, of the Judicial District of Ayacucho. 2021?; consequently, the objective was to determine the quality of the judgments under study. The research was quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. To collect the data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was of range: high, very low and very high; and of the judgment of second instance: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

Keywords: quality, research, drugs, sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis	ii
Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Indice de cuadros y resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.1.1. Investigaciones libres.....	16
2.1.2 Investigaciones en línea	17
2.2. Bases Teóricas Procesales	18
2.2.1. Principios del proceso penal	19
2.2.1.1. Principio de necesidad	19
2.2.1.2. Principio de legalidad	19
2.2.1.3. Principio de aportación de parte	20
2.2.1.4. Principio de dualidad	20
2.2.1.5. Principio de contradicción	21
2.2.1.6. Principio de igualdad de armas procesales	21
2.2.1.7. Principio de eficacia de la serie procedimental	22
2.2.1.8. Principio acusatorio	22
2.2.1.9. Principio de oralidad.....	22
2.2.1.10. Principio de inmediación	23
2.2.1.11. Principio de Publicidad.....	24

2.2.2. Garantías del proceso penal	24
2.2.2.1. Garantía del debido proceso	24
2.2.2.2. Garantía de tutela jurisdiccional	25
2.2.2.3. Garantía de la presunción de inocencia	25
2.2.2.4. Garantía de defensa procesal	26
2.2.3. Las partes procesales	27
2.2.3.1. Definición	27
2.2.3.2. El Ministerio Público	27
2.2.3.3. El actor civil.....	28
2.2.3.4. El imputado.....	29
2.2.3.5. El tercero civilmente responsable	29
2.2.4. La estructura del proceso penal común.....	30
2.2.4.1. La etapa de investigación preparatoria	30
2.2.4.2 La etapa intermedia.....	31
2.2.4.3. La Etapa de Juzgamiento	31
2.2.5. Búsqueda de pruebas y restricción de Derechos.....	32
2.2.5.1. Conceptos Generales.....	32
2.2.5.2. Procedimiento de Habilitación de Medidas	32
2.2.5.3. Diligencia de allanamiento y registro	33
2.2.5.4. Registro e intervención corporal.....	34
2.2.6. Cadena de Custodia	34
2.2.6.1. Definición	34
2.2.6.2. La Ruptura de la Cadena de Custodia.....	35
2.2.7. La Sentencia.....	35
2.2.7.1. Naturaleza Jurídica	36
2.2.7.2. Concepto	36

2.2.7.3. Requisitos.....	37
2.2.7.3.1. Requisitos externos	37
2.2.7.3.2. Requisitos internos.....	39
2.2.7.4. Motivación y el razonamiento judicial	45
2.2.7.5. La justificación interna	45
2.2.7.6. La Justificación externa	45
2.2.7.7. Las Funciones de la Motivación	46
2.2.7.8. Patologías de la motivación	46
2.2.7.8.1. La omisión de la motivación.....	46
2.2.7.8.2. Motivación aparente	47
2.2.7.8.3. Motivación Insuficiente	48
2.2.7.8.4. Motivación Incongruente	48
2.2.7.9. La Sentencia en el Proceso Común.....	49
2.2.7.10. La Sentencia de Apelación	50
2.3. Bases Teóricas Sustantivas	52
2.3.1. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	52
2.3.1.1 Aspectos generales.....	52
2.3.1.2. Marco Normativo.....	53
2.3.1.3 Circunstancias agravantes específicas	56
2.3.1.4. Tipicidad objetiva.	57
2.3.1.5. Tipicidad subjetiva.....	58
2.4. Marco conceptual.....	59
III. HIPÓTESIS	60
IV. METODOLOGÍA.....	61
4.1. Diseño de la investigación	61
4.2. Población y muestra.....	61

4.3. Definición y operacionalización de variable	62
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
4.5. Plan de análisis.....	63
4.6. Matriz de consistencia	64
4.7. Principios éticos.....	66
V. RESULTADOS.....	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis de resultados	100
VI. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116
ANEXOS	120
Anexo 01: Instrumento de recolección de datos.....	121
Anexo 02. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia	132
Anexo 03: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.	138
Anexo 04: Pre-evidencia del objeto de estudio	140
Anexo 05: Declaración de compromiso ético.....	177
Anexo 07: cronograma de actividades.....	178
Anexo 08: presupuesto.....	179

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	67
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	78
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	81
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	93
<i>Resultados consolidados de las sentencias de estudio</i>	
Cuadro 7. Resultados consolidados de la sentencia de primera instancia.....	96
Cuadro 8. Resultados consolidados de la sentencia de segunda instancia.....	98

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia, es el acto jurídico mediante el cual el Juzgador se pronuncia sobre el fondo de un asunto con relevancia jurídica y pone fin a un conflicto de intereses. Esta debe contener ciertos elementos que le otorguen calidad y, en consecuencia, legitimidad ante la ciudadanía. Al respecto, tanto los elementos formales como sustanciales con los que debe contar una sentencia han sido precisados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En tal sentido, advertir la concurrencia de elementos (indicadores) de calidad presentes en una sentencia hacen posible determinar su calidad: a mayor concurrencia de indicadores, mayor calidad; por el contrario, a mayor ausencia de indicadores de calidad, menor será la calidad de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, en la investigación se planteó la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2021?

Como consecuencia de la interrogante planteada, se estableció el siguiente objetivo general; “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2021”; para cuyo efecto se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de las sentencias judiciales es importante, pues permite identificar aspectos positivos y negativos del actuar de los jueces en la administración de justicia, específicamente respecto del proceso lógico racional que llevan a cabo para elaborar una sentencia judicial, y del cumplimiento de aspectos de carácter formal y sustancial de la misma. De esta manera es imprescindible potenciar y replicar sentencias con altos estándares de calidad y eventualmente suprimir las deficiencias advertidas en la construcción y elaboración de las sentencias.

Respecto a la metodología empleada, cabe precisar que la investigación realizada fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy baja y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia recaídas en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho. 2021, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

En Chile, Ugarte (2018), en la tesis titulada “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”, sustentada ante la Universidad de Chile para optar el grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, la misma que tuvo como objetivo general “demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias” (p. 4). Para lograr el objetivo indicado, la autora llevó a cabo una investigación de tipo cuantitativa, nivel explicativo. Asimismo, llegó a la conclusión de que la narración en la sentencia invita al lector a esperar un final consecuente con aquella, en ese sentido, si la decisión es concordante con las expectativas del lector, entonces este la considerará como justa. Respecto a esta conclusión, se puede indicar que efectivamente la presencia de la narración permite que el lector realice una reconstrucción mental de los hechos descritos en la sentencia, en ese sentido, si una sentencia se encuentra adecuadamente redactada, desde el punto de vista narrativo, genera en el lector una expectativa respecto a lo que se va a resolver, y la decisión de la sentencia confirma o niega esta expectativa.

En Ecuador, Giovanazzi & Giovanazzi (2019), en su tesis titulada “El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”, sustentada ante la Universidad Nacional de Chile para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, la misma que tuvo como objetivo establecer la importancia y la implicancia de la motivación de las sentencias en materia penal. En tal sentido, los autores emplearon un tipo de investigación cualitativo-cuantitativo y un nivel de investigación exploratorio. En el

trabajo citado se arribó a la siguiente conclusión: la valoración defectuosa de la sentencia no siempre está asociada a una deficiente motivación, pues se reconoce en múltiples ocasiones su procedencia independiente. Al respecto, es preciso indicar que es posible que una valoración deficiente implica necesariamente una deficiente fundamentación o motivación de la sentencia.

2.1.2 Investigaciones en línea

Prada (2021), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 1930-2014-2-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”, presentada a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogado, la cual tuvo como objetivo general “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el expediente N° 1930- 2014-2-1706-JR-PE- 02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019” (p. 4). En base a este objetivo el autor empleó un tipo de investigación mixto (cualitativo – cuantitativo) y un nivel exploratorio – descriptivo; asimismo, llegó a la conclusión de que:

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias del expediente N° 1930-2014-2-1706-JR-PE-02, sobre tráfico ilícito de drogas, son de muy alta calidad porque cumplen con evidenciar los tres parámetros generales de la motivación de toda resolución como los son: norma, doctrina y jurisprudencia. (p. 150)

De la investigación previamente citada se infiere que, según el autor, la calidad de las sentencias se encuentra determinada por los parámetros: norma, doctrina y jurisprudencia.

Cangana (2016), en la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00206-2011-0-0501-JR-

PE-03, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016”, sustentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada. Se presentó como objetivo general del trabajo citado: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas tipo-básico en agravio del Estado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00206-2011-0-0501- JRPE-03, del distrito judicial de Ayacucho, 2016” (p. 20). Con la finalidad de alcanzar el objetivo planteado, la investigadora empleó un tipo de investigación mixto, así como un nivel de investigación exploratorio-descriptivo. Asimismo, en relación a las conclusiones de la investigación se precisa:

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00206-2011-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, fueron de rango alta y alta, respectivamente. (p. 167)

De dicha investigación se resalta la importancia de una correcta construcción y elaboración de las sentencias judiciales, ello con la finalidad de contar con legitimidad en la administración de justicia.

2.2. Bases Teóricas Procesales

En relación al proceso, Calderón (2013) señala que el proceso es un conjunto secuencial de actos que ocurren en un contexto temporal, los mismos que se encuentran ligados por el fin perseguido o por su causa generadora. Cabe notar, respecto a esta definición, que la autora advierte la pluralidad de actos que componen el proceso, el mismo que ubica en un espacio temporal, además, estos se encuentran ligados lógicamente

y sistemáticamente. También señala que el proceso penal persigue un fin y este es, a nuestro entender, el esclarecimiento de un hecho de connotación delictiva y a la sanción de su autor en caso se determine responsabilidad.

2.2.1. Principios del proceso penal

2.2.1.1. Principio de necesidad

Para la aplicación del derecho penal material es necesario acudir a la vía instrumental que ofrece el proceso penal. En ese sentido, el proceso penal se convierte en una necesidad, en consecuencia, la responsabilidad de un imputado solo puede establecerse a través de los caminos legales que ofrece el derecho procesal penal vigente en el estado peruano. Cualquier otra forma de culpabilidad determinada a través de un proceso no contemplado legalmente carece de legitimidad, a excepción de la jurisdicción especial reconocida constitucionalmente a las comunidades campesinas y nativas, siempre y cuando éstas no atenten contra derechos fundamentales. Al respecto San Martín (2015) señala: “El principio de necesidad establece que la realización del derecho penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional, que integra la garantía de legalidad penal” (p.57).

2.2.1.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad en materia procesal penal establece que los actos realizados por las partes vinculadas a un proceso penal deben realizarse conforme a las disposiciones normativas establecidas para tal materia. Es así que los actos procesales en materia penal se encuentran regulados en el NCPP, en la LOPJ y demás cuerpos normativos que contienen normas de carácter procesal y sean pertinentes al proceso penal. Al respecto, Oré (2016) señala que este principio no puede confundirse con la titularidad del ejercicio de la acción penal que ostenta el Ministerio Público,

pues esta se encuentra asociada al principio de oficialidad de la investigación y titularidad de la acción penal.

2.2.1.3. Principio de aportación de parte

Este principio se encuentra asociado al principio de oficialidad en la investigación, principio según el cual corresponde al Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos y, aportar, eventualmente, los elementos de cargo que sustenten una acusación y posteriormente puedan ser empleados como material probatorio para sustentar una condena.

San Martín (2021) indica que “La aportación y comprobación de los hechos es un deber u obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Nacional” (p.61).

En relación a lo señalado en el párrafo precedente por el profesor San Martín Castro, este principio se encuentra asociado al deber del Ministerio Público de comprobar hechos con connotación delictiva mediante la aportación de elementos que la sustenten.

2.2.1.4. Principio de dualidad

Según este principio, se requiere, para la configuración de un proceso penal, de la participación o la concurrencia de por lo menos dos partes procesales. Según Pucci (2019): En materia penal, el principio de dualidad se tiene que cumplir siempre en la fase de juicio oral o de plenario, mientras que en la fase de instrucción puede ocurrir que exista parte acusadora y no exista parte acusada, o al revés. (p.420)

En relación a este principio, es preciso advertir que el modelo procesal que se aplica en el Perú requiere de por lo menos dos partes procesales cuyas posiciones se hallan enfrentadas entre sí. Por un lado, se encuentra el Ministerio público como titular

del ejercicio de la acción penal, y por otro el imputado, quien desde un punto de vista procesal representa al sujeto pasivo de la relación procesal. Ambos componen la dualidad necesaria requerida para la configuración mínima de un proceso penal.

2.2.1.5. Principio de contradicción

Según este principio, las partes constituidas legalmente en el proceso tienen el derecho de sustentar, probar, participar, contradecir y ejercitar su derecho de defensa con todas las garantías contempladas por el sistema procesal penal peruano. Además, Según Oré (2016), el principio de contradicción no es solo un precepto regulador del proceso penal, pues está dirigido al legislador, de tal manera que este deba crear un marco que permita a las partes, en igualdad de condiciones, contradecir, probar y alegar una postura contraria a la parte opuesta en el proceso.

2.2.1.6. Principio de igualdad de armas procesales

Al ser un principio derivado del principio de igualdad, debe entenderse que las partes vinculadas legalmente a un proceso penal tienen expeditos los derechos para ejercitar todos los mecanismos procesales contemplados por el ordenamiento procesal en igualdad de condiciones y con las limitaciones que establece la ley procesal penal. En ese sentido, Acosta (2018) señala que “el principio de igualdad de armas permite a su vez materializar el carácter contradictorio de un procedimiento” (p.130).

Al estar basado en el principio de igualdad, según este principio se proscriben todo tipo de creación de leyes o interpretaciones que generen privilegios en alguna de las partes, lo contrario implicaría generar condiciones de desigualdad o desventaja respecto de alguna de las partes procesales.

2.2.1.7. Principio de eficacia de la serie procedimental

El proceso penal, al ser una secuencia lógica y sistematizada de actos procesales, requiere que su desarrollo esté guiado por la estructura y lógica establecida. Esto es importante, pues lo contrario supondría el quebrantamiento de la estructura operativa del proceso preestablecido legalmente, restándole legitimidad al producto del proceso. Según San Martín (2015), “Para que el proceso pueda funcionar como medio adecuado de solución de un conflicto jurídico es imprescindible que la serie secuencial que lo instrumenta sea apta para que en ella se desarrolle armoniosamente el debate contradictorio buscando por el legislador” (p. 67).

2.2.1.8. Principio acusatorio

Al respecto, es necesario precisar que el modelo procesal penal peruano está basado en el modelo eurocontinental, con algunas incorporaciones del derecho anglosajón, el legislador ha tenido mucho cuidado de que estas incorporaciones no afecten el sistema al cual ha sido incorporado. En ese sentido, el principio acusatorio es aquel en virtud del cual los sujetos intervinientes en el proceso penal tienen un rol predefinido y establecido legalmente, y ninguno de los sujetos procesales puede suplir o reemplazar las funciones que le corresponden a otro sujeto procesal. En ese sentido, Córdoba (2019) señala que “es por demás comprensible que la separación de funciones de acusación y juzgamiento se caracterice como el elemento fundante del principio acusatorio” (p. 4). Entonces, la nota característica del principio acusatorio es la división de roles y funciones presentes en el proceso penal.

2.2.1.9. Principio de oralidad

El principio de oralidad es una regla técnica mediante la cual se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional, quien dirige las actuaciones procesales, todo

lo relacionado al hecho, empleando para ello la oralidad. En ese sentido, el órgano jurisdiccional solo puede fundar sus decisiones en base a la información suministrada de manera oral por las partes. En el mismo sentido señala Chirinos (2018):

El principio de oralidad en la actividad probatoria conduce a que las partes ofrezcan y actúen las pruebas de manera oral y relacionándolas con sus respectivas pretensiones. Tanto el Fiscal como la defensa tienen la obligación de hablar, de decir el sentido, utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba que esgrimen en apoyo de su teoría del caso. (p. 19)

Asimismo, el NCPP artículo 361° inciso 3, establece que “Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en ella”.

2.2.1.10. Principio de inmediación

Según se desprende de este principio, la inmediación es una regla aplicable a las actuaciones procesales, en virtud la cual el órgano jurisdiccional debe tener contacto y participación directa en las actuaciones procesales y estas resultan indelegables. De la misma manera señala Talavera (2017):

Exige que el juzgador y las partes se encuentren en contacto personal e inmediato con las personas, hechos y cosas que sirven o servirán como fuente o medio de prueba, según sea el caso, de modo tal que pueda alcanzarse una real conciencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba. (p. 34)

En virtud de este principio el juez debe tener contacto directo con los elementos que inciden en las actuaciones procesales. En ese sentido, las partes deben estar en contacto directo con las fuentes y medios de prueba para su correcta actuación.

2.2.1.11. Principio de Publicidad

La publicidad del juicio oral es un presupuesto de legitimidad del proceso penal pues a través de este principio, que permite a la población acceder al juzgamiento de los ciudadanos, se genera un efecto disuasorio en quienes participan del proceso generando que los actos sean conforme a la verdad, probidad y lealtad. En ese sentido, “su significado radica en fijar la confianza oficial en la jurisprudencia, acentuar la responsabilidad de los órganos de procuración jurídica, y evitar la posibilidad de que circunstancias extrañas ganen influencia sobre el tribunal y sobre la sentencia” (Roxin & Schunemann, 2019, p. 594). En consecuencia, la finalidad de este principio es disuadir a los participantes del proceso para que estos encaucen su conducta conforme a la verdad y omitan la realización de actos irregulares.

2.2.2. Garantías del proceso penal

2.2.2.1. Garantía del debido proceso

El poder punitivo del estado debe estar sometido a ciertas restricciones que eviten excesos en la persecución penal, y, además, como presupuesto de legitimidad. El poder-deber de sancionar conductas delictivas no debe realizarse a cualquier costo, este debe ser producto del desarrollo de un debido proceso. En el mismo sentido, algunos juristas indican que el debido proceso es:

En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente seis derechos-garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el *ne bis in ídem* procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal. (San Martín, 2021, p. 128)

Como indica el profesor San Martín Castro, es preciso establecer límites al ejercicio del poder público para que el proceso se legitime gracias al respeto de principios y garantías que permitan desarrollar un proceso justo y legítimo, en concordancia con la constitución y las leyes.

2.2.2.2. Garantía de tutela jurisdiccional

Esta garantía supone el derecho de las personas de acudir a instancias judiciales con el objetivo de solucionar un conflicto de connotación penal con sujeción a un debido proceso. Desde la perspectiva del imputado, consiste en resistir la pretensión punitiva, ejerciendo para ello los mecanismos legales que prevé la norma penal.

2.2.2.3. Garantía de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia establece que a toda persona se le presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se determine su culpabilidad a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. Esta garantía no está orientada solo a los órganos estatales sino también a los medios de comunicación y a la sociedad en general, quienes están en la obligación de referirse a las personas en armonía con la garantía de presunción de inocencia. En ese sentido, Ovejero (2017) indica que “La presunción de inocencia se viola cuando una decisión judicial relativa a una persona acusada de un delito refleje la opinión de que es culpable antes de que se haya probado su culpabilidad de acuerdo con la ley” (p. 447).

Asimismo, esta garantía adquiere rango constitucional cuando señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Constitución Política de Perú, 1991, Artículo 2.24). Lo que implica que la presunción de inocencia solo puede ser enervada a través de una sentencia

condenatoria que tenga calidad de cosa juzgada y en la que se hayan respetado los derechos del imputado y con las garantías del debido proceso.

2.2.2.4. Garantía de defensa procesal

Las partes procesales son aquellas que tienen legitimidad y capacidad para participar en el desarrollo del proceso penal ejerciendo los derechos y cumpliendo los deberes que establece la norma procesal penal. Así, por ejemplo, el Ministerio Público como sujeto activo del proceso, el imputado como sujeto pasivo, el ofendido y perjudicado como actor civil y, el tercero civilmente responsable, como sujeto pasivo solidario del objeto civil. Al respecto, Peña (2019):

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar, cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible. (p. 99)

En ese sentido, se tiene que, la garantía de defensa procesal, como presupuesto fundamental del debido proceso, implica la asignación de un derecho subjetivo al imputado, pero además, desde la perspectiva objetiva, supone una condición necesaria para el desarrollo del debido proceso.

2.2.3. Las partes procesales

2.2.3.1. Definición

Las partes procesales son aquellas que tienen legitimidad y capacidad para participar en el desarrollo del proceso penal ejerciendo los derechos y cumpliendo los deberes que establece la norma procesal penal. Así por ejemplo, el Ministerio Público como sujeto activo del proceso, el imputado como sujeto pasivo, el ofendido y perjudicado como actor civil y, el tercero civilmente responsable, como sujeto pasivo solidario del objeto civil.

En relación a este principio, San Martín (2021) indica que “Parte es, entonces, quien actúa en el proceso penal, y ejercita la acción penal y deduce la pretensión procesal, y quien se opone a ella” (p. 240). Al respecto, es necesario precisar que en el proceso Penal se acumula también la pretensión civil como consecuencia del delito. En ese sentido, se consideran también partes del proceso penal a los sujetos legitimados para plantear la pretensión civil y a quienes tienen legitimidad para resistir dicha pretensión.

2.2.3.2. El Ministerio Público

El Ministerio público es el órgano reconocido constitucionalmente como titular del ejercicio de la acción penal. Cumple además el rol de la investigación de hechos con connotación delictiva cuya actuación está guiada por los principios de legalidad y objetividad de la investigación. En términos de Peña (2019) “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal” (p. 260).

El ejercicio de la acción penal, en delitos de persecución pública, se ejerce a través de la comunicación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Se concluye entonces que, El Ministerio Público es un órgano autónomo cuya facultad principal está asociada a la persecución del delito y la promoción de la acción penal en casos de delitos de persecución pública. Su actuación se encuentra principalmente enmarcada en los principios de legalidad y objetividad.

2.2.3.3. El actor civil

El actor civil es aquella persona, natural o jurídica, que ha sido directamente afectada por el delito o patrimonialmente afectada por el mismo. Para su constitución es necesario solicitarla al juez de la investigación preparatoria después de la formalización de la investigación preparatoria y antes de su culminación. La calidad de actor civil debe ser declarada mediante resolución judicial que le otorgue tal condición y está legitimado para plantear la pretensión civil acumulada al proceso penal.

Al respecto San Martín (2021) indica que “La parte originariamente legitimada para promover la acción civil *ex delicto* es el perjudicado por el hecho dañoso, porque es él el titular del derecho o interés lesionado” (p. 352). Adicionalmente San Martín señala que “El Ministerio Público tiene una legitimación derivada o por sustitución procesal. El Fiscal actúa en nombre propio, pero en interés del perjudicado con el fin de velar por los derechos de los ciudadanos” (p. 352).

2.2.3.4. El imputado

El imputado es la parte pasiva en el proceso penal, quien sufre la persecución penal y a quien el Ministerio Público le atribuye la comisión o participación de un hecho punible. En ese sentido, San Martín (2020) señala:

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Contra él se dirigen, fundamentalmente, las actuaciones procesales. Constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa, por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche formulado por el Ministerio Público. (p. 298)

San Martín advierte que es el imputado quien resiste la persecución penal, además, señala que se encuentra comprometido o amenazado su derecho a la libertad y otros como consecuencia de la atribución de la comisión (como autor o partícipe) de un hecho punible. También señala que este se encuentra asistido, necesariamente, por un abogado defensor, quien deberá ejercer su defensa técnica.

2.2.3.5. El tercero civilmente responsable

El proceso penal acumula tanto el objeto penal como el objeto civil. La obligación que se genera como consecuencia de la realización de un hecho punible, genera consecuencias en el ámbito civil. En tal sentido, no solo el autor o partícipe del hecho debe responder civilmente por los daños ocasionados, sino también el que tenga una relación jurídica respecto de aquel. Según San Martín (2020):

Le corresponde resistir la pretensión reintegradora patrimonial hecha valer en el proceso penal -que se funda en el hecho incriminado y no en un hecho distinto ni en cualquier otra relación de derecho civil-, sea por el damnificado constituido en parte civil o, en su defecto, por el Ministerio Público. Se ubica, al lado del imputado y en cierto modo en consorcio con él, como demandados. Sí contra ambos se dirige la pretensión privada. (p. 321)

Es importante señalar que, si bien esta relación jurídica se da en el marco de un proceso penal, las reglas a aplicarse deben ser las reglas y principios del derecho civil.

2.2.4. La estructura del proceso penal común

2.2.4.1. La etapa de investigación preparatoria

El proceso penal peruano se encuentra constituida por tres etapas, según el NCPP. En Relación al a investigación preparatoria, según Peña (2019):

Podemos definir a la investigación preparatoria, como la fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y restricción, destinados fundamentalmente al recojo y acopio de evidencias, que puedan sostener en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso que revela suficientes indicios de criminalidad, o en su defecto, la imposibilidad de llevar a juzgamiento un caso, que no se adecua con los componentes de tipicidad objetiva y subjetiva de un tipo legal en particular, exigibles para llevar adelante la persecución penal. (p. 432)

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, efectivamente, la etapa de investigación preparatoria es aquella orientada a obtener elementos de convicción que sustenten la imputación. La dirección de la etapa de investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, órgano que además se encarga del control de la legalidad

de los actos de investigación, realizados por sí mismo o por órganos auxiliares de la investigación como la Policía Nacional del Perú.

2.2.4.2 La etapa intermedia

En esta etapa se realiza un control de la imputación, además de verificar la legalidad y legitimidad de los elementos obtenidos en fase de investigación preparatoria. El periodo de la etapa intermedia está comprendido entre la conclusión de investigación preparatoria y es anterior a la emisión del auto de sobreseimiento o enjuiciamiento con el que se da paso a la etapa de juzgamiento. Al respecto, Peña (2019), indica que es aquella “donde se evaluará la factibilidad y términos de la acusación fiscal (saneamiento procesal), o en su defecto, se dará luz verde al requerimiento de sobreseimiento de la causa por parte del Fiscal” (p. 395).

En conclusión, se puede afirmar que la etapa intermedia es aquella comprendida entre la investigación preparatoria y la etapa de juzgamiento, en ella se discuten aspectos relacionados a la acusación y/o al sobreseimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, la imposición o revocatoria de medidas de coerción, también es posible la actuación de prueba anticipada, etc.

2.2.4.3. La Etapa de Juzgamiento

Es la etapa nuclear del proceso penal y pues en ella se lleva a cabo el juzgamiento de la conducta imputada. Además, “Está constituido por un conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal” (San Martín, 2021, p. 575).

Esta etapa requiere ser desarrollada bajo las directrices de los principios de oralidad, inmediación, contradicción. La prueba se actúa en esta etapa con absoluta garantía de los principios previamente señalados. La finalidad de esta etapa es formar

la convicción del juzgador utilizando para ello las pruebas actuadas en la etapa que se comenta.

2.2.5. Búsqueda de pruebas y restricción de Derechos

2.2.5.1. Conceptos Generales

Los hechos imputados requieren ser acreditados de manera objetiva, debido a ello es que los actos de investigación son imprescindibles de cara a lograr dicha acreditación. Según San Martín (2021):

Dentro de los actos de aportación de hecho se tienen en primer lugar las diligencias o actos de investigación. Estas se realizan en las investigaciones preparatorias para descubrir los hechos punibles que se ha producido y sus circunstancias, y a la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello quede preparado para el juicio oral o, en su caso, tenga que terminar el proceso penal por sobreseimiento. (p. 418)

Los actos de investigación tienen la finalidad de evidenciar la ocurrencia de los hechos punibles y las circunstancias en las que se habrían realizado, de la misma manera identificar a los partícipes del mismo. Adicionalmente, se ha establecido la similitud y coincidencia entre los actos de investigación y los actos de prueba, independientemente de la diferencia funcional que entre estas categorías existe.

2.2.5.2. Procedimiento de Habilitación de Medidas

La habilitación de medidas limitativas de derechos requiere la presencia del denominado *fumus bonis iuris* en distintos grados. En tal sentido, se exige por lo menos una suficiencia de elementos de convicción que acompañen o sustenten el requerimiento realizado por el fiscal.

En el mismo sentido, es necesaria la concurrencia de suficientes elementos de convicción, los mismos que deben ser precisados por el fiscal en su requerimiento, pues para la imposición de medidas limitativas de derechos fundamentales se requiere de una resolución judicial debidamente motivada. Adicionalmente, el hecho objeto de imputación debe ser precisado (San Martín, 2021). Es preciso acotar que, tal y como lo indica el citado Magistrado, para la habilitación de medidas limitativas de derechos se requieren suficientes elementos de convicción que sustenten el requerimiento. Aquí es aplicable el principio de intervención indicaría, además de una imputación concreta y el respeto de los principios de proporcionalidad y racionalidad de la medida solicitada.

2.2.5.3. Diligencia de allanamiento y registro

La inviolabilidad de domicilio es un derecho constitucionalmente reconocido, sin embargo, se precisan taxativamente las circunstancias y formas en las que este derecho puede ser restringido, como por ejemplo en el caso de flagrancia delictiva o en una situación de grave peligro de su perpetración. Sin embargo, fuera de los supuestos antes señalados, se requiere de autorización judicial para su ejecución, lo contrario implicaría una violación a los derechos fundamentales al vulnerar el cauce legal para la ejecución de dicho procedimiento. El objeto del allanamiento y registro es la ubicación de quien se presume habría cometido delito y, además, asegurar los vestigios materiales del mismo. En ese sentido:

Presupuesto para permitir el registro de un domicilio es la simple presunción de que aquel podrá conducir a encontrar medios probatorios. Esa presunción no necesita estar basada en una sospecha concreta, no obstante, tiene que estar fundada al menos en una experiencia criminalística segura; una

simple sospecha según la intuición”, o una sospecha “vaga”, no son suficientes. También el concepto de “sospechoso” se tiene que limitar de ese modo; una sospecha genérica y no concreta contra una persona no es suficiente. (Roxin & Shunemann, 2019, p. 431)

Adicionalmente, es preciso señalar que las notas esenciales de esta diligencia son: Es de exclusividad Jurisdiccional (salvo las excepciones indicadas); El objeto material de la diligencia es un lugar cerrado donde se desarrolla una vida familiar o privada; se encuentra sometido al test de proporcionalidad; además, indirectamente, es un acto de preconstitución de la prueba (San Martín, 2021).

2.2.5.4. Registro e intervención corporal

El registro y la intervención corporal de una persona es una intromisión del estado en la esfera privada y personal del ser humano, en ese sentido, se requiere de fundadas razones que habiliten su ejecución con la finalidad de obtener vestigios materiales o efectos del delito. Es así que la ley procesal india que, “La policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla” (NCPP de Perú, 2004, Artículo 210).

2.2.6. Cadena de Custodia

2.2.6.1. Definición

Puede definirse a la cadena de custodia como el procedimiento mediante el cual se busca garantizar la identidad, integridad y conservación – bajo criterios de inalterabilidad- de los elementos materiales derivados del delito como documentos, armas, muestras orgánicas e inorgánicas, huellas dactilares, etc., desde el momento de

su hallazgo para su utilización en el juicio oral. En relación a su finalidad, Talavera (2017):

La cadena de custodia tiene por objetivo acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos, o cualquier otro elemento relacionado –directa o indirectamente- con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas. (p. 113)

Se puede concluir entonces, que la finalidad buscada a través de este procedimiento es salvaguardar la integridad de los elementos derivados o relacionados con el delito.

2.2.6.2. La Ruptura de la Cadena de Custodia

Este fenómeno ocurre debido a las irregularidades suscitadas en alguno de los eslabones de la cadena de custodia, es así que esta irregularidad genera cuestionamientos acerca de la identidad e integridad entre lo incautado y lo entregado a quien legalmente lo recibe. Al respecto, indica San Martín (2021):

La ruptura de la cadena de custodia se presenta cuando en alguno de los eslabones de la cadena o de los tramos por la que transita el cuerpo del delito se pierde la garantía de identidad entre lo incautado y lo entregado al fiscal. (p. 503)

En ese sentido, es necesario precisar que las irregularidades que presente la cadena de custodia no determinan que el objeto sea inauténtico necesariamente, sino que existe la posibilidad de que sea corroborado con otro medio de prueba no viciado.

2.2.7. La Sentencia

La sentencia es la resolución judicial más importante que emiten los órganos jurisdiccionales, con ella se pone fin al proceso disponiendo la absolución o condena

de la persona sometida al proceso penal. En ese sentido, San Martín (2021) indica que “la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto de las personas a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso” (p. 602). Es importante advertir que, cuando la sentencia resulta inimpugnable, esta adquiere calidad de cosa juzgada.

2.2.7.1. Naturaleza Jurídica

Las sentencias pueden ser, según su naturaleza, declarativas, constitutivas o mixtas. Es preciso indicar que, en el proceso penal se acumula el objeto civil, en ese sentido, el pronunciamiento de condena en ese extremo es constitutivo de derechos.

2.2.7.2. Concepto

La sentencia es una resolución judicial mediante la cual el órgano jurisdiccional pone fin a un proceso, manifestándose en torno al fondo del asunto, es decir, se pronuncia respecto al objeto de la controversia. En materia penal, la sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual se decide sobre el ejercicio del ius puniendi del Estado en cuanto a la persona sobre la que ha recaído la persecución penal, en términos de inocencia o culpabilidad; por ello, mediante la sentencia se impone o no la sanción penal, por ello, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria. En ese sentido, San Martín (2020) señala “Que la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha referido la acusación y, en consecuencia, impone o no una sanción penal”.

2.2.7.3. Requisitos

2.2.7.3.1. Requisitos externos

Son todos aquellos elementos que están referidos a su forma y estructura. En tal sentido, en principio la sentencia debe ser escrita, además, debe estar redactada en párrafos enumerados correlativamente. La sentencia debe ser leída en audiencia pública, salvo las excepciones de ley. Por otro lado, de cara a la sociedad, la sentencia debe ser clara y precisa, pues esta se encuentra dirigida no solo a las partes sino a la sociedad en general, la simplicidad y completitud deben ser características de ella.

Según San Martín (2020), la sentencia consta de cinco partes:

1. Preliminar o encabezamiento, esta deberá contener la precisión y lugar de la sentencia, los nombres del juez o jueces, su número de orden, mención de las partes y el delito imputado; además, es preciso mencionar a los defensores y las generales de ley del acusado.

2. Parte expositiva, la que señala la pretensión del Ministerio Público, el relato del hecho objeto de imputación, la posición de las partes, además del iter procesal. Esto define el objeto de la discusión o debate.

3. Fundamentos de hecho, es la que está referida a la motivación fáctica, y está orientada al análisis de los hechos objeto de imputación, además del examen de las pruebas que la sustentan, de su apreciación y valoración, en función de esta deben ser declarados ciertos hechos como probados o no probados; en este punto, se debe emplear una “técnica terminante”, pues la certeza reclama una expresión concluyente.

4. Fundamentos de derecho, es la motivación del aspecto jurídico y esta consiste en motivar la subsunción jurídica de los hechos probados en la norma aplicable, además, debe motivarse la forma de participación, el grado del delito, las

circunstancias que modifican la responsabilidad penal, así como los elementos empleados para individualizar la pena. En relación al objeto civil, se debe calificar los hechos desde el enfoque de la responsabilidad civil. Por último, se fundamentan las costas.

5. Parte dispositiva o fallo, que en materia penal únicamente puede ser de condena o absolución, excluyentemente. En ambos casos se deben explicar las razones por las cuales se arriba a determinada conclusión en relación a la culpabilidad o inocencia del encausado.

El Código Procesal Penal -CPP-, Decreto Legislativo N° 957 de 29 de Julio de 2004, en su artículo 123 señala que “Salvo los decretos, [las resoluciones judiciales] deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”. En relación a la deliberación y votación, el artículo 393 del aludido decreto legislativo señala: “ La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; d) La calificación legal del hecho cometido; e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y, g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Por otro lado, el Código Procesal Civil, Decreto legislativo N° 768, del 23 de abril de 1993, también regula la forma y estructura de las resoluciones judiciales, en su artículo 122 señala: “Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Además, en otro párrafo señala que “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. Al respecto, es importante señalar que el código Procesal Civil regula supletoriamente al Proceso penal, en tanto no se afecte su lógica y sistematización.

2.2.7.3.2. Requisitos internos

La sentencia penal debe tener ciertos requisitos internos, estos son: exhaustividad, motivación y congruencia

Exhaustividad

Es requisito exige que en la sentencia deben haberse decidido sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, que sean relevantes y que constituyan el objeto del proceso. Esto implica que la sentencia debe ser completa en lo sustancial, por ello, deben ser resueltas tanto las cuestiones acusatorias como defensivas, siempre y cuando estas se encuentren relacionadas al objeto del proceso, el criterio es su relevancia. En términos de San Martín (2020) “La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que hayan sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes”. (p. 606)

Este requisito se encuentra asociado a la garantía de tutela jurisdiccional, pues no es aceptable que las pretensiones de las partes sean desestimadas sin ser tomadas en cuenta, obviando un razonamiento jurídico en torno a ellas.

Motivación

Se trata de un requisito de exigencia del más alto nivel normativo, pues la Constitución Política del Perú de 1993, en su inciso 5 establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con precisión expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenta”. Pero no solo es una exigencia constitucional, sino también una exigencia legal, contemplada en el Decreto Legislativo 957 del año 2004, en su artículo 394.3, que señala: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. La motivación de las sentencias puede definirse como aquella mediante la cual se explican las razones de su contenido y su sentido, además de justificar por qué se adopta determinada decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables que permite enfrentar la arbitrariedad, pues permite que las resoluciones judiciales se encuentren sustentadas en razones verificables a través del intelecto y no en el mejor capricho del juzgador.

La motivación sobre el juicio de hecho debe realizarse con claridad y sin contradicciones. Al respecto, Castillo (2013) señala que “La regulación constitucional establece que la motivación de las resoluciones judiciales deberá contener por lo menos la referencia de la ley aplicable al caso concreto y debe registrar también los fundamentos de hecho que sustentan la decisión” (p.134).

Es importante que las proposiciones empleadas para motivar el juicio de hecho no se contradigan o excluyan entre sí. En la sentencia, el juez debe adoptar una postura terminante que refleje el estado de certeza al que ha arribado respecto de ciertos hechos; en tal sentido, deben excluirse términos en condicional como “habría” o “podría”. Por otro lado, la motivación sobre el juicio de hecho debe ser descriptiva y no valorativa. Además, el juez debe explicar el proceso de valoración racional de la prueba que lo condujo a obtener convicción respecto de los hechos probados o no probados.

Una sentencia absolutoria puede derivarse, ya sea por falta de pruebas de cargo o de insuficiencia de estas, en estos casos, es de aplicación el principio *in dubio pro reo*. Además, el CPP del 2004 en su artículo 398 señala que la motivación de la sentencia absolutoria precisará la ocurrencia o no del hecho imputado, los fundamentos por los cuales el hecho imputado no constituye delito, así como señalar las razones por las cuales se considera que el acusado no ha intervenido en su realización; como ya se indicó, también puede ser por insuficiencia probatoria o por la existencia de una duda

razonable. En el inciso 2 del citado artículo se establece que la sentencia absolutoria deberá ordenar la libertad del acusado y de ser el caso, la cesación de las medidas de coerción impuestas en el caso concreto, la restitución de los bienes afectados a causa del proceso, las inscripciones y por último la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados generados a causa del proceso.

En relación a la sentencia condenatoria, el CPP del 2004 en su artículo 399 establece que:

1. “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo al proceso en el país”.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que su condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual deberá pagar la multa.

Por otro lado, respecto a la reparación civil, el Código Procesal Penal señala:

La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización cuando corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Artículo 399 inciso 4)

Al respecto, es preciso señalar que al proceso penal se acumulan tanto el objeto penal como el objeto civil, derivados de una conducta antijurídica, en el último caso se aplican las reglas y principios de derecho civil para determinar el monto de la reparación.

Motivación sobre el juicio jurídico

Implica el deber de explicitar las razones por las cuales se adopta un determinado sentido interpretativo a las normas aplicables al caso. Además, cuando la norma contenga elementos normativos o de valoración, se deben precisar las razones por las cuales se asume una y otra postura normativa. Al respecto, San Martín (2020) señala:

La motivación sobre el juicio jurídico importa no solo el deber de expresar los razonamientos jurídicos interpretativos de las normas aplicadas, sino también, cuando éstas no contentan sólo elementos descriptivos, sino elementos normativos o concedan cierto ámbito de discrecionalidad, el deber de explicar por qué la norma penal se ha interpretado de cierto modo y el preciso ejercicio que se ha hecho de la discrecionalidad -muy relevante tratándose de la medición de la sanción penal y de la suspensión condicional de la pena-. Además, cuando se trate de una variación de la interpretación normativa debe explicitarse el porqué de ese cambio y su razonabilidad. (p- 607)

Esta fundamentación es importante pues es una exigencia que permite evitar arbitrariedades en el ejercicio del ius puniendi que afectarían el principio de legalidad. Por otro lado, es necesario que se expliquen las razones por las cuales un hecho se subsume en una determinada norma jurídica, teniendo en cuenta sus elementos descriptivos y valorativos.

San Martín (2020) enseña que la motivación del juicio jurídico abarca tanto lo fáctico como lo jurídico y es lo que se denomina “motivación de la subsunción, pues mediante esta operación se justifica por qué determinado hecho se subsume en determinada norma jurídica.

Congruencia

Una sentencia es congruente si su pronunciamiento se encuentra constreñido a la acusación, es decir, se pronuncia sobre los hechos considerados en ella y no más allá. La congruencia de la sentencia es una manifestación del principio acusatorio y, además, del principio de contradicción, pues esta solo puede desarrollarse respecto a hechos considerados en la acusación y que han sido sometidos a contradicción, o, a la posibilidad de contradicción. Al respecto, San Martín (2020) indica que “los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito -siempre que sea homogéneo- y el grado de ejecución”. (p. 608)

Además, el citado maestro indica que la congruencia es cualitativa y cuantitativa.

El artículo 397 de CPP peruano, en sus apartados 1 y 2, señala que solo podrán tenerse los hechos como probados o no, si estos han estado contenidos en la acusación. Lo mismo es aplicable a las circunstancias, con excepción de aquellas que beneficien al imputado. La desvinculación solo será posible si la tesis ha sido planteada a las partes para su pronunciamiento. La inobservancia de este precepto genera una incongruencia extra petita. (Decreto Legislativo 957, de 2004, artículos 397, 374)

Por otro lado, el artículo 397 del CPP peruano señala en su apartado 3 que el tribunal no puede imponer una pena más grave que la solicitada por el Fiscal, a menos

que la pena solicitada esté por debajo del mínimo legal y la pretensión en este extremo no esté justificada. (Decreto Legislativo 957, de 2004, artículos 397.3)

2.2.7.4. Motivación y el razonamiento judicial

La motivación de las resoluciones judiciales implica el deber por parte del juzgador de explicar las razones por las cuales se llega a determinada decisión. Al respecto, Talavera (2010) señala que “la motivación es un medio de exteriorizar el juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional”. (p. 12)

2.2.7.5. La justificación interna

Una sentencia está justificada internamente si su conclusión deriva tanto de la premisa fáctica como jurídica, de la subsunción de la primera en la segunda. La conclusión o decisión debe derivar de la aplicación de reglas que permitan verificar la racionalidad de la decisión judicial. En términos de Talavera (2010) “La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptada. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión” (p. 14).

2.2.7.6. La Justificación externa

La justificación externa consiste en justificar tanto las premisas normativas como las premisas fácticas de manera interrelacionada. Este aspecto está referido a justificar las premisas empleadas en la justificación interna. Al respecto, Talavera (2010) enseña: “Para que una decisión jurisdiccional esté externamente justificada, lo han de estar tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta”. (p. 15)

2.2.7.7. Las Funciones de la Motivación

La motivación de la sentencia tiene dos funciones.

La función endoprocesal funge como una garantía para las partes involucradas en el proceso, pues funge como un elemento que permite el control de la corrección de las resoluciones judiciales, específicamente el control interno del razonamiento judicial. Además, es el punto de partida para presentar medios impugnatorios en tanto se considere que una sentencia no contiene requisitos mínimos de calidad. Al respecto, Castillo (2013) señala: “Por esta función, la motivación de las resoluciones judiciales trata de convencer a las partes y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico” (p. 164).

Por otro lado, la función extra procesal está orientada a la población en general, para que esta pueda realizar un control de las resoluciones judiciales y de la discrecionalidad ejercida por el juzgador. En ese sentido, Castillo (2013) señala que “Por su parte, la función extraprocesal de la motivación de la prueba exige que la valoración de los hechos probados se justifique de manera suficiente para toda la población, como expresión del principio democrático y legitimidad de la función jurisdiccional” (p. 168).

2.2.7.8. Patologías de la motivación

2.2.7.8.1. La omisión de la motivación

Al respecto, se precisa que esta patología se presenta cuando la resolución judicial no contempla el apartado relacionado a la justificación de la decisión judicial y simplemente se limita a precisar la parte dispositiva de la misma. Se considera que actualmente esta patología no se presenta de manera recurrente, en tal sentido, hay

quienes señalan que en la actualidad no existe sentencia alguna que carezca de alguna motivación. En el mismo sentido, Talavera (2010) señala “La comisión formal de la motivación, o ausencia de motivación, se produce cuando la sentencia consta solo de una parte dispositiva, sin que en ella se haya realizado una justificación de la decisión” (p. 23).

Sin embargo, son más recurrentes los casos de omisión sustancial de la motivación, la cual, según el citado autor se presenta en tres supuestos: i) motivación parcial, ii) motivación implícita, iii) motivación por remisión.

i) Motivación parcial: ocurre cuando no se presenta el requisito de completitud, es decir, cuando no se justifica alguna decisión que forma parte de la resolución final.

ii) Motivación implícita: según la cual no se precisan las razones que justifican una decisión y se entiende que éstas razones se infieren de alguna otra decisión tomada por el juez.

iii) Motivación por remisión: ocurre cuando el juzgador toma una decisión respecto de algún punto controvertido sin justificar de manera autónoma su decisión y emplea la motivación de otra sentencia o dictamen fiscal, es decir, se remite a ellos.

2.2.7.8.2. Motivación aparente

Esta patología se presenta cuando el juzgador “motiva” o justifica su decisión en hechos que no ocurrieron o en pruebas no aportadas al proceso, o simplemente empleando reglas vacías de contenido. En este caso el juzgador solo espera dar un cumplimiento formal de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, pues no justifica sustancialmente su decisión, lo que es solo una mera apariencia de motivación o justificación. En el mismo sentido, Talavera (2010) señala:

En este caso, los motivos reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o bien en fórmulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso y, finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad. (p. 24)

Este defecto de motivación implica una grave afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues este no se agota su el cumplimiento formal, sino, además, debe abarcar la dimensión sustancial.

2.2.7.8.3. Motivación Insuficiente

La motivación es suficiente cuando se expresan las razones necesarias que justifiquen apropiadamente una decisión. Por el contrario, una motivación es insuficiente cuando no precisa los enunciados de sus argumentaciones o no justifica las premisas controvertidas por las partes, o cuando no señala los criterios adoptados para las inferencias que ha realizado o para la valoración probatoria. En el mismo sentido señala Talavera (2010) “no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas; la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante dese una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (p. 25).

2.2.7.8.4. Motivación Incongruente

La garantía de motivación de las resoluciones judiciales supone una obligación para el juzgador mediante la cual se encuentra constreñido a resolver las pretensiones de las partes en los términos en que fueron planteados, como una manifestación del principio acusatorio. En tal sentido, se encuentra impedido de cometer desviaciones o alteración del debate procesal. Según Talavera (2010):

El incumplimiento total de dicha obligación, es decir el hecho de dejar incontestadas las pretensiones o de desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (p. 25)

La motivación de una sentencia penal es congruente en tanto respete los principios de tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el principio acusatorio.

2.2.7.9. La Sentencia en el Proceso Común

La estructura y redacción de la sentencia en materia penal se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 394, en la cual se precisa que esta consta con un encabezado, los antecedentes procesales, la motivación de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte resolutive.

El encabezado debe precisar la mención expresa del órgano jurisdiccional que emite la sentencia y el lugar y la fecha en las cuales se ha dictado. Asimismo, debe consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes intervinientes, así como la identificación del sentenciado

En cuanto a los antecedentes procesales, estos deben contener los hechos y circunstancias objeto de acusación, la pretensión deducida por el Ministerio Público y por el actor civil. Además, también debe contener la pretensión deducida por la defensa técnica del acusado. Según Talavera (2010) en esta parte se deben consignar la modificación o aclaración de los nombres de las partes, las medidas provisionales o limitativas de Derecho dictadas en el curso del proceso, su duración y vigencia; las resoluciones de sobreseimiento y similares; as acumulaciones, desacumulaciones o

separación de imputaciones; la extradición y sus ámbitos de decisión y por último, las cuestiones de competencia que han sido resueltas.

En relación a la motivación de los hechos, esta debe contener una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de imputación y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, así como los hechos probados. Por otro lado, también debe fundamentarse la motivación de la valoración racional de la prueba, en primer lugar, una valoración individual y luego una valoración conjunta que confirmen o descarten las afirmaciones realizadas por las partes.

En cuanto a los fundamentos de derecho se deben explicar los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que han permitido analizar los hechos objeto de debate.

Por último, la parte resolutive debe precisar expresa y claramente la condena o la absolución de cada uno de los acusados respecto de cada uno de los delitos atribuidos. Además, en esta parte se precisa el pronunciamiento relacionado a las costas y el destino de los elementos de convicción e instrumentos y efectos del delito.

2.2.7.10. La Sentencia de Apelación

En principio, la sentencia de apelación o de segunda instancia debe seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común.

La sentencia de segunda instancia puede pronunciarse tanto respecto del fondo como respecto de la forma de la sentencia de primera instancia, es decir, verificar su corrección tanto formal como sustantiva.

En materia de congruencia, rige el principio *tantum apelatum, quantum devolutum*, según el cual el tribunal de alzada solo puede pronunciarse respecto de la

materia impugnada. Sin embargo, respecto a nulidades, estas pueden ser declaradas de oficio cuando no han sido advertidas por el impugnante.

En relación al pronunciamiento, una sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar total o parcialmente el fallo de primera instancia.

En el caso de una sentencia de apelación que decida sobre el fondo deberá contener: 1. Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para ese momento. 2. Los relacionado a la existencia del hecho a sus circunstancias. 3. Lo referido a la responsabilidad del acusado y a las circunstancias que modifiquen la misma y el grado de participación del acusado. 4. La calificación jurídica del hecho objeto de acusación. 5. La individualización de la pena o de la medida de seguridad, según sea el caso. 6. Lo relacionado a la reparación civil y consecuencias accesorias. 7. Lo relacionado a las costas, cuando corresponda.

En cuanto a la motivación de los hechos, el tribunal de alzada solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba que ha sido actuada en la audiencia de apelación. Se encuentra prohibido otorgar un valor probatorio distinto a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, con excepción de que dicha prueba sea refutada por una actuada ante el tribunal de alzada.

2.3. Bases Teóricas Sustantivas

2.3.1. El delito de tráfico ilícito de drogas.

El delito de tráfico ilícito de drogas es un acto criminal que involucra afectación a distintas dimensiones de la sociedad y el estado. En ese sentido, es el acto criminal se configura cuando realizan conductas ilegales de transporte, tenencia, distribución, etc. de sustancias legalmente prohibidas y establecidas en la ley penal. Al respecto, precisa Peña Cabrera (2013):

En este discurso aparecen aquellas conductas que se dice atentan contra la Salud pública, nos referimos a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; criminalidad que adquiere una gran importancia por los aspectos que involucra, así como su vinculación con una serie de aspectos de la política jurídica-estatal. Estamos hablando de un tema muy sensible, en merito a las repercusiones que dicha actividad ilegal genera en nuestra sociedad, que inclusive determina la política internacional del Perú con el resto de países del orbe. Primero, con aquellos donde se advierte la producción de las drogas ilegales y, segundo, con los denominados países consumidores. (p. 345)

Como lo señala Peña Cabrera, se trata de un delito que genera problemas en múltiples dimensiones de la sociedad, tan grave es el problema que inclusive se adoptan medidas de política internacional para combatir este flagelo social.

2.3.1.1 Aspectos generales

Según Prado (2021), quien cita a La Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, señala que el cultivo de hojas de coca es una actividad con una alta rentabilidad en relación a los cultivos alternativos como el arroz, café y el cacao. Factores como el pago adelantado de las cosechas, sumado a la falta de fiscalización

por parte de las instituciones creadas para tal fin, ha supuesto un incentivo por parte del narcotráfico para el cultivo de esta planta se multiplique. Por otro lado, un factor externo es el incremento del precio de las drogas de origen cocaínico en los mercados nacionales e internacionales.

El problema de la droga en nuestro país ha tenido repercusión en los ámbitos social, económico y político. Además, también ha tenido un efecto psicosocial, pues la población ha aceptado que esta situación no tiene marcha atrás, lo que habría llevado a que la población perciba este problema como un componente distintivo e importante de nuestro país.

2.3.1.2. Marco Normativo

El delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba contemplado en el artículo 296 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015), que señalaba:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)". (Decreto Legislativo 635, del año 1990, artículo 296)

Al respecto, resalta el hecho que el artículo en mención contempla cuatro modalidades de configuración del delito. En primer lugar, se criminaliza la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas por medio de actos tendientes a la fabricación o el tráfico. Además, también se encuentra tipificada la posesión de drogas cuya finalidad es el tráfico ilícito. Por otro lado, el artículo en mención también contempla como conducta típica las acciones de suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos que se emplean en la elaboración de drogas y otros actos análogos a la promoción, facilitación o financiación. Por último, según el artículo que se comenta, también es punible la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

La promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico según Prado (2021) es:

la que comprende todas aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros; en consecuencia, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que difunden o expanden el consumo ilegal. (p. 374-375)

Según lo indicado, los actos de promoción favorecimiento o facilitación que realiza el sujeto activo mediante actos de fabricación o tráfico, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas por parte de terceros, de esta manera se configura esta modalidad delictiva.

Otra de las modalidades que contempla este artículo es la posesión de drogas con fines de tráfico ilícito.

Al respecto, Rosas (2019) señala que la posesión de drogas, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, tiene ciertas particularidades, en ese sentido indica:

La posesión de drogas solo será punible si concurre en ella la intención de traficar. En consecuencia, para su sanción deberá probarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo. El delito de posesión de drogas es un tipo de delito de posesión que contempla como elemento del tipo la intención de utilización de los objetos poseídos, es decir, exigen una tendencia interna trascendente, esto es, lo que se denomina en la doctrina delitos de “posesión con intención de utilización”. En los términos empleados por el profesor SHROEDER, en este caso específico nos referimos a la intención de traficar con la sustancia, destinarla a la comercialización inmediata – mediando precio- y a la disposición directa de los consumidores potenciales. (p. 380)

Lo señalado por el citado doctrinario es acertado, en la medida que indica que la sola posesión no configura este supuesto delictivo, sino que esta posesión debe estar orientada con fines de tráfico, cuyo elemento debe ser probado para subsumir un hecho en este supuesto típico.

2.3.1.3 Circunstancias agravantes específicas

Estas circunstancias agravantes de la responsabilidad penal se encuentran previstas en el artículo 297 del Código Penal peruano que a continuación se precisa.

Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o

al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

2.3.1.4. Tipicidad objetiva.

El tipo objetivo en el delito de tráfico ilícito de drogas está constituido por cada uno de los elementos tanto descriptivos como normativos del tipo penal, es decir, se encuentra compuesto por el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, y algunos elementos propios del tipo penal de TID. En relación a la tipicidad objetiva en el tráfico ilícito de drogas Reátegui (2014) indica que debemos entender que son drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes aquellas sustancias naturales o sintetizadas que consumidas repetidamente generan la necesidad de continuar consumiéndola y

provoca en el consumidor la necesidad de seguir consumiendo la sustancia en dosis cada vez mayores.

2.3.1.5. Tipicidad subjetiva

El delito de tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, requiere al dolo directo como elemento subjetivo de configuración. No se admite la modalidad culposa o por dolo eventual.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

Retrospectiva

Tal y como señalan Fernandez, & Baptista (2010) “Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a”. En el presente caso, las sentencias objeto de estudio fueron emitidas y dotadas de calidad de cosa juzgada con anterioridad al inicio de la investigación

Transversal

Tal y como señalan Hernandez, Fernandez, & Baptista (2010) “Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”. (p.655)

Las sentencias de primera y segunda instancia fueron emitidas, cada una, por única vez, por ello se plasma en el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó plasmado y documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.2. Población y muestra

Población

Conforme como señala Dueñas (2017) “Es la parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, las cuales serán materia de estudio de acuerdo a los parámetros de nuestra investigación.” (p. 72)

En la presente investigación la población estuvo compuesta por todos los expedientes sobre Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, del distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra

Dueñas (2017) señala es el grupo o elementos seleccionados en el que se desarrollará el estudio de investigación. Es el grupo de elementos, objetos personas que realmente serán estudiadas (p.72).

En la presente investigación la muestra fue el expediente N°02112-2015-0-0501-JR-PE-04; del Juzgado Penal Colegiado – NCPP, del distrito Judicial de Ayacucho, la misma que contiene las sentencias de primera y segunda instancia, cuyas calidades fueron analizadas y determinadas en la investigación.

4.3. Definición y operacionalización de variable

Fue la columna vertebral de la investigación, porque en ella se plasmaron los objetivos generales y específicos. Se transformó la variable en dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

Dueñas (2017) señala que consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí (p.69).

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas, formas, etc.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, 2013)

Con relación al instrumento, fue el medio a través del cual se ha obtenido información relevante sobre la variable en estudio. lista de cotejo fue el instrumento empleado. Este consiste en un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracterizó por ser dicotómica, es decir, que aceptó solo dos alternativas: presente o ausente.

Finalmente, se puede acotar que, técnicas e instrumento de recolección de datos son procedimientos o actividades realizadas con el propósito de recabar la información necesaria para el logro de los objetivos de la investigación en estudio. (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagomes, 2013)

4.5. Plan de análisis

El análisis se desarrolló por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente han sido concurrentes.

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

Matriz de consistencia está representado por un cuadro de resumen presentado en forma horizontal conformado por columnas y filas que contiene datos de la investigación desde el título, problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones, indicadores.

Conforme lo señala Dueñas (2017) “La matriz de consistencia nos permitirá verificar en un solo cuadro la coherencia de todos los datos, de manera que podremos saber si nuestro proyecto de investigación está bien hecho o requiere de algún ajuste” (p.111).

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EN EL EXPEDIENTE N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Ayacucho, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se insertó como **anexo 05**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 01: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA</p> <p>EXPEDIENTE :02112-2015-45-0501-JR-PE-01</p> <p>JUECES :J₁ J₂ J₃</p> <p>ESPECIALISTA :S</p> <p>MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA</p> <p>IMPUTADOS :”E”, “K”, “H”, “W” y “T”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Sí cumple</i></p>				X				8		

	<p>DELITO :CONTRA LA SALUD PÚBLICA, MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO</p> <p><u>SENTENCIA RESOLUCION ONCE</u></p> <p>En la ciudad de Ayacucho, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecisiete, los señores Magistrados J₁ como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, J₂ y J₃ integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:</p> <p><u>1.- PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>PRIMERO:</u></p> <p>a.-Identificación del Proceso: A fojas 01 a 23 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 04 de julio de 2016 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, mediante Resolución N° 07 del 14 de setiembre de 2016 de fojas 25 a 28 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra “E”, “K”, “H”, “W” Y “T” por el delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad DE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante establecida en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal en agravio del ESTADO PERUANO.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de los acusados: Evidencia datos personales de los acusados: Nombres, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Posturas de las partes	<p style="text-align: center;">SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>2.1.- Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación HECHOS IMPUTADOS: El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita, señaló que el día 20 de octubre del año 2015 personal policial de la DEPOTAD — Huamanga al recibir información de Inteligencia se constituyó al kilómetro 07 de la ruta Huamanga — Tambillo y cuando eran las 17:00 horas aproximadamente, intervino al vehículo de placa de rodaje N° "BBB-000", tipo Combi, marca Hyundai, modelo H-I M/BUS, color azul oscuro que se trasladaba desde el VRAEM hacia esta ciudad, conducido por el acusado "E" y como ocupantes los encausados "K", "H", "W" y "T" y al registro vehicular preliminar se determinó que "W" tenía entre sus piernas una mochila de lona, color negro y en el piso entre el referido y "T" había otra mochila de lona, color negro similar a la que llevaba "W", encontrando en el interior de cada una de las mochilas 04 (cuatro) paquetes de diferentes formas y tamaños, forrados con cinta de embalaje color amarillo y azul; cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo químico Cobalto Thiocynate Reagent, se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; por lo que los 08 (ocho) paquetes conteniendo la droga fue decomisada (...)</p> <p>2.2. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: El Ministerio Público refiere que es la coautoría, al haber obrado los acusados con conciencia y voluntad y distribución de roles o funciones en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>(...)En tal sentido solicita se imponga a los acusados "E", "K", "H", "W" Y "T" <u>DIECISES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO NOVENTIOCHO DIAS MULTA, UN AÑO Y CINCO MESES DE INHABILITACION.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Sí cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Sí cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <i>Sí cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>No cumple</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i> 												
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

Cuadro 02: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33-40]
Motivación de hecho	<p>SEIS.-VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO EN CONJUNTO.</p> <p>6.2.- (...) a “W” y “T” quienes además de adquirir la droga conjuntamente con sus co-acusados el día 20 de octubre de 2015 fungían de pasajeros del vehículo intervenido en el que cada uno llevaba una mochila de lona en cuyo interior se encontró los paquetes conteniendo los 18 kilos y 93 gramos de pasta básica de cocaína, determinándose que ambos tienen una relación de parentesco y a “K” y “H” les atribuye además de haber viajado conjuntamente con sus co-acusados “E”, “W” y “T” a la zona del VRAEM a adquirir la droga decomisada el 20 de octubre del año 2015 cuando estaban de regreso a esta ciudad fungían ser pasajeras del vehículo intervenido, determinándose que “H” es pariente de “E” quien a su vez tendría una relación amical con “K”, descartándose que ambos mantenían una relación amorosa por contradecir sus declaraciones al referir que eran enamorados, y que se encontraba de regreso de un paseo que realizaron al VRAEM, específicamente a las ciudades de San Antonio, San Francisco y Santa Rosa refiriendo estos últimos que no conocían a “W” y “T”, lo cual se ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible), expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento. No cumple</p>	X					8				

	<p>descartado por cuanto con lo informado por telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los acusados se tiene que estos se habrían comunicado constantemente entre ellos.</p> <p>6.4.- PRUEBA INDICIARIA.- se ha determinado en juicio que [“E”] efectivamente se dedicaba a conducir la combi en traslado de pasajeros en la empresa "RICRA SAC" de propiedad de “TE”, sin embargo también se ha determinado que no tenía autorización ni del Ministerio de Transportes, ni del Gerente General de la empresa referida, para trasladarse o desviarse de su ruta normal la cual era Ayacucho- San Clemente, sin embargo utilizando casi 04 días desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015 se encontró en diversas localidades del VRAEM conforme se tiene de los reportes de las llamadas telefónicas que realizó y recibió en dichos días, lo cual fue corroborado por su propia declaración al referir que viajó a dicha zona llevando 08 pasajeros y aprovechó para pasear conjuntamente con su enamorada “K” y amiga “H”, <u>situación que nos advierte que invitó a dichas acusadas con el fin de que le sirvan de pantalla</u> para perpetrar el ilícito que nos ocupa el cual cometió en coordinación con sus co-acusados y con una cuarta persona quien si bien no fue identificada físicamente se ha determinado en juicio que con la misma se comunicaba constantemente por el celular N° 999007802, en razón de que del mismo informe de telefónica se tiene que dicho acusado presenta 66 llamadas entre salientes y entrantes, con diversos minutos y segundos de conversación, entre los días 19 y 20 de octubre del año 2015 desde horas de la madrugada; así como haberse comunicado con anterioridad con dicho número por cuanto el informe referido de telefónica también se tiene que se comunicó al mismo los días 11 y 12 de octubre 2015 desde la localidad de Mozobamba, lo cual nos advierte la participación de éste último (...)</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>													
Motivación de derec	<p>5.1.-NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: La norma aplicable al presente caso es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento</p>	X												

<p>(modificado por el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007) vigente al momento de ocurridos los hechos que establece que "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)", con la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8)</p> <p>Cuando (...)6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."</p> <p>2.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</p> <p>El maestro Diez Repolles², es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como un bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor.</p> <p>5.3.- COMPORTAMIENTO TÍPICO: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir se el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del</p>	<p>al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga,V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129].</p> <p>5.4.-TIPICIDAD OBJETIVA La posesión de sus sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal, debe necesariamente estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, es decir transporte y comercialización ilegal. Respecto del sujeto activo, resulta necesaria una cualidad específica, es decir que el hecho punible debe ser cometido por más de tres personas quienes deben tener conocimiento pleno de la participación de cada uno, debidamente concertada con anterioridad.</p> <p>5.5.-TIPICIDAD SUBJETIVA EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Se debe advertir la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>SIETE.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: 7.3.1. Pena básica: a. La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravada establecida en el artículo 296 del Código Penal en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal reprime con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)". b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo - circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;</p>	<p>X</p>												

	<p>proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.</p> <p>c. (...)Por lo que, ante la existencia de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales conforme se verifica del Oficio N° 15282016-NPE/20-06.GBD que informa que los acusados “W”, “T” y “E” solo registran Antecedentes Judiciales por el presente caso, resultando ser primarios, siendo que los dos primeros, reconocieron parte de los hechos al referir desde el momento de su intervención que eran los propietarios de la droga y que la trasladaban a esta ciudad, así como “E” ostentar 22 años de edad al momento de ocurridos los mismos, así como su cultura y sus costumbres nos remite al tercio inferior por lo que la pena concreta para los acusados referidos es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple											
Motivación de la reparación civil	OCTAVO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. - (...) La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado — su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto. (sentencia resolución N° 11, 2017)	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los	X										

		<p>delitos dolosos la intensidad). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

		<p>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Sí cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). <i>Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. ABSOLVER a las acusadas “K” y “H” de los hechos atribuidos en su contra por del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada agravio del Estado Peruano. DISPONIENDO la anulación de los antecedentes penales y judiciales que hubiese generado la presente causa y el archivo definitivo del mismo una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde</p>				<p>X</p>						

	<p>2. CONDENAR a los acusados “W”, “T” y “E” cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como Co-autores y responsable del delito de Tráfico ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico ilícito agravada, en agravio del Estado; y como tal les imponemos QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el 20 de octubre del año 2015, vencerá el 19 de octubre del año 2030; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que será designado por el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>3. IMPONEMOS a los sentenciados “W”, “T” y “E” al pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que deberán abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley.</p> <p>4. IMPONEMOS a los sentenciados “W”, “T” y “E” la pena de Inhabilitación de UN AÑO Y CINCO meses de INHABILITACIÓN.</p> <p>5. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de TREINTA MIL SOLES que pagará los sentenciados “W”, “T” y “E” a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.</p> <p>6. CON COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>7. DISPONEMOS el Decomiso Definitivo de los bienes incautados y precisados en la Resolución respectiva del cuaderno de Confirmatoria de Incautación.</p> <p>8 MANDAMOS: Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad. <i>Sí cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

Cuadro 04: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N°:2112-2015-32-0501-JR-PE-04 ACUSADO: "W" y otros DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIAMIENTO AL TRÁFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVIADO: ESTADO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 26 Ayacucho, 31 julio de 2017. VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación la defensa técnica de los sentenciados "W" Y "T", así como de la defensa técnica del sentenciado "E" como ponente el señor Juez Superior J1; y teniendo siguiente: I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN: Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 18 de enero del 2017 (inserta a folios 217-287), través de la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, falla absolviendo a las acusadas "K" Y "H" de los hechos atribuidos en su contra por del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada, en agravio del Estado Peruano; disponiendo la anulación de los antecedentes penales y judiciales que hubiese generado la presente causa y el archivo definitivo del mismo una vez</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Sí cumple</i></p>					X					10

	<p>consentida o ejecutoriada sea la presente. Asimismo, condena a los acusados “W”, “T” Y “E”, como Coautores y responsable del delito de Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico ilícito agravada, en agravio del Estado; y como tal, les impone quince años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, fijando como reparación civil la suma de treinta mil soles que pagarán los condenados a favor del Estado.</p> <p>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL: 1.1 Pretensión del recurso. 1.1.1 De los condenados “W” y “T” La defensa solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le adecue la conducta penal de sus patrocinados al tipo básico, es decir por el primer párrafo del artículo 2960 del Código penal, por cuanto en la presente no existe agravantes de la concurrencia de tres a más personas. En la sentencia recurrida existe error de derecho. 1.1.2 Del condenado “E” La defensa técnica solicita al Tribunal que revoque la sentencia recurrida en todos por consiguiente, absuelva a su representado, por insuficiencia probatoria. 1.1.2.1 Cuestiona el fundamento 4 de la sentencia por existir una incorrecta valoración de hechos, por cuanto el día de la intervención, su patrocinado no contaba con un teléfono celular y no es como en la sentencia se precisa que se habría negado a entregar teléfono celular.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>										
<p>Posturas de las partes</p>	<p>1.2 Argumentos del recurso: 1.2.1. De la defensa técnica de los condenados “W”, “T”: En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica ha precisado que: i) La sentencia recurrida ha aplicado una norma indebida por cuanto la conducta que han exteriorizados sus patrocinados tienen que ser condenados por otra figura, como es el tipo básico del Tráfico Ilícito de Drogas.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Sí cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</p>				<p>X</p>						

<p>ii) sus patrocinados durante el inicio de las investigaciones se han acogido a la terminación anticipada sin embargo esta no prosperó por cuanto había una pluralidad de agentes.</p> <p>iii) Durante el desarrollo de juicio oral no se ha llegado a acreditar que sus patrocinados y el sentenciado “E” se conocían, es decir no existe medio probatorio alguno que acredite que entre ellos había comunicación. (...)</p> <p>Vi) Solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le condene de acuerdo a la conducta penal de sus patrocinados al tipo básico, es decir por el artículo 2960 del Código Penal, por cuanto en la presente no existe agravantes de la concurrencia de tres o más personas; puesto que existe error de derecho, que se le condene de acuerdo a la conducta que han eterizado por el tipo básico.</p> <p>2.2.2.- De la defensa técnica del condenado “E”: Que, al momento de emitirse la sentencia ha existido una incorrecta valoración de los hechos en contra de su patrocinado,</p> <p>i) Que, al momento de emitirse la sentencia ha existido una incorrecta valoración de los hechos en contra de su patrocinado. (...)</p> <p>iv) Asimismo, en autos no se ha probado con ningún elemento de convicción que permita señalar que su patrocinado tenía pleno conocimiento sobre el manejo de la droga o que haya pertenecido a un grupo de personas que se dedican al transporte de pasta básica de cocaína, por lo que al no existir prueba idónea debe absolverse de la acusación fiscal a su patrocinado.</p> <p>2.3. Posición del representante del Ministerio Público: (...)</p> <p>iv)Que a los sentenciados recurrentes se les sentenció justamente por el tipo penal establecido en el artículo 297 inciso 6, de acuerdo a la forma y circunstancia de</p>	<p>del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	los hechos, pues se tomó en cuenta el agravante de la concurrencia de tres a más personas. v) Que, siendo así, la sentencia se encuentra arreglada a ley, por lo que solicita que se confirme en todos sus extremos. (sentencia resolución N° 11, 2017)											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

Cuadro 05: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9-16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de hecho	<p>§. 7. Análisis del caso concreto:</p> <p>3.20 Analizando el fundamento judicial, cuya construcción interna ha sido puesta en cuestión, el A quo infiere que están probados los siguientes indicios:</p> <p>i) Que el imputado “E” -quien se dedicaba a conducir una combi de la empresa “RICRA SAC” de propiedad de Walter Cuba Cancho, en el traslado de pasajeros- no tenía autorización ni del Ministerio de Transportes, ni del Gerente General de la empresa referida, para trasladarse o desviarse de su ruta normal la cual era Ayacucho- San Clemente, durante casi 04 días desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015, pues en dichas fechas se encontró en diversas localidades del VRAEM.</p> <p>Este INDICIO, a decir del A quo, estaría probado con los reportes de las llamadas telefónicas que realizó y recibió el referido imputado en dichos días y con su propia declaración, quien ha señalado que viajó a dicha zona llevando 08 pasajeros y aprovechó para pasear conjuntamente con su enamorada “K” y amiga “H”.</p> <p>El A quo, a partir de este indicio que considera probado, infiere la siguiente conclusión:</p> <p>«situación que nos advierte que invitó a dichas acusadas con el fin de que le sirvan de pantalla para perpetrar el ilícito que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento <i>Sí cumple</i>.</p>					X			22		

	<p>nos ocupa el cual cometió en coordinación con sus co-acusados»</p> <p>ii) Que el imputado “E” ha referido que al ver a los imputados “W”, y “T” Rodríguez caminando por el lugar señalado les dijo "a Huamanqa" y aquellos dijeron "que sí", incluso nos les indicó cuanto les iba a cobrar: mientras que estos últimos habrían referido que el chofer les señaló que les cobraría S/.06.00 (seis soles).</p> <p>Sostiene el A quo que estas declaraciones constituyen una mala justificación; pues se habría una manifiesta contradicción entre la versión dada por los imputados</p> <p>iii) Que los imputados “W” y “T” si bien es cierto que reconocieron que la droga era de su propiedad, en ningún momento aceptaron que la misma la iban a trasladar con la colaboración del acusado “E”. A partir de esta premisa fáctica, el A quo, formula como inferencia lo siguiente:</p> <p>Que el imputado “E” así como los imputados W y T habrían generado obstrucción entorpecimiento de la investigación del delito”, pues han dado versiones contradictorias con las finalidades de eliminar u ocultar información.</p> <p>(...)</p> <p>3.21 A partir de las premisas jurídicas previamente establecidas, este Tribunal llega a la conclusión que, en el caso particular, el razonamiento probatorio efectuado por el A quo presenta un error de falso raciocinio. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. <i>Sí cumple</i></p> <p>1. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el tipo penal básico de tráfico ilícito de drogas, en los siguientes términos: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4)</p> <p>3.24 Según el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es significa que la pena debe necesariamente reflejar una respuesta a la lesión de los bienes jurídicos afectados; die, debiendo ser impuesta con estricta observancia del principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia justificada entre el injusto cometido y la pena que corresponde ser impuesta. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>3.24 Según el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es significa que la pena debe necesariamente reflejar una respuesta a la lesión de los bienes jurídicos afectados; die, debiendo ser impuesta con estricta observancia del principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>			<p>X</p>									

	<p>justificada entre el injusto cometido y la pena que corresponde ser impuesta. Ahora bien, en cuanto se refiere al PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA, que se rige estrictamente por el Principio de Legalidad, ésta debe efectuarse evaluándose la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes previstas en el artículo 460 del Código Penal. Para lo cual debe considerarse el siguiente criterio: a) Las circunstancias atenuantes deben interpretarse de modo extensivo, en virtud de los principios constitucionales —pro homine, indubio pro reo, pro libertatis, etc.-; y, b) Mientras que la interpretación de las circunstancias agravantes, deben efectuarse de modo restrictivo, proscribiendo cualquier forma integrativa de circunstancia agravante extra legem, en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 139.9 de la Constitución Política que señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos"¹</p> <p>3.25 En ese sentido a fin de determinar la pena concreta, de conformidad con el artículo 45-A del Código Pernal, corresponde dividir en tres partes el mínimo y el máximo de pena abstracta; es decir, se debe tomar en cuenta los extremos de la pena que el tipo penal previsto en el artículo 296 prevé, que es un mínimo de 08 años y un máximo de 15 años; de lo que se tiene lo siguiente:</p> <p>TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR</p> <p>-Mínimo: 8 años - Máximo: 10 años + 4 meses -Mínimo: 10 años + 4 meses - Máximo: 12 años + 8 meses Mínimo 12 años+8 meses - Máximo: 15 años</p> <p>3.26 Teniendo en cuenta que los criterios adoptados por el A quo, para la pena concreta, esto es la concurrencia de circunstancia atenuantes y agravantes genéricas no han sido puestas en cuestión, este Tribunal toma como tales para efectos de la determinación de la pena concreta. En tal sentido, tal como lo indica la sentencia recurrida, en el caso de autos,</p>	<p>parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <i>Sí cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frente a la concurrencia únicamente de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales conforme se verifica del Oficio N° 15282016-NPE/20-06.GBD que informa que los acusados “W”, “T” solo registran Antecedentes Judiciales por el presente caso, resultando ser primarios, siendo que los condenado, reconocieron los hechos al referir desde el momento de su intervención que eran los propietarios de la droga y que la trasladaban a esta ciudad, así como su cultura y sus costumbres nos remite al tercio inferior por lo que la pena concreta para los acusados referidos es de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	-No se halla evidencia	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). <i>No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <i>No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>No cumple</i></p>											

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

		<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i>																
Descripción de la decisión	<p>2. En consecuencia, REVOCAMOS LA SENTENCIA CONDENATORIA de folios 217-286 en contra de “E”, que le impuso 15 años de pena privativa de libertad y REFORMANDOLA, ABSOLVEMOS al referido imputado de la acusación fiscal. Se ORDENA su inmediata excarcelación siempre y cuando no existe prisión preventiva dictada por órgano jurisdiccional competente.</p> <p>3. DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la defensa técnica de los condenados “W” Y “T”.</p> <p>4. En consecuencia REVOCAMOS la sentencia condenatoria dictada contra los condenados “W” Y “T” que les ha impuesto 15 años de pena privativa de libertad efectiva y MODIFICANDOLA imponemos 08 años de pena privativa de libertad efectiva, por el Delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico ilícito en su modalidad básica, en agravio del Estado, que con el descuento del tiempo de carcelería que vienen sufriendo desde el 20 de octubre del año 2015, vencerá el 19 octubre del año 2023.</p> <p>5. CONFIRMAR, los demás extremos de la sentencia recurrida.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE el cuaderno al Juzgado de Origen. (sentencia resolución N° 11, 2017)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad. <i>Sí cumple</i></p>																

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	X				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
			X						[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho	X						[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena	X					[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de la reparación civil	X					[25 - 32]	Alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17- 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
		Descripción de la decisión				X			[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones del CPP

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				X		
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33 - 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho		X					[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X				[9 -16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04

5.2. Análisis de resultados

Conforme se aprecia de los resultados de evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho, 2021; se concluye que las mismas son de calidad mediana y alta, respectivamente (cuadros 7 y 8), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Asimismo, Redondo (2016) indica que:

Cuando se habla de la justificación de la decisión judicial, se suele hacer referencia sólo a la decisión final o dispositivo con que se cierra el proceso judicial. No obstante, los jueces, al resolver los casos que se les presentan, toman múltiples decisiones y, ciertamente, desde un punto de vista ideal todas ellas deberían ser justificadas. (p. 1)

Lo señalado precedentemente implica no solo un desarrollo formal adecuado en la sentencia, sino también una fundamentación racional de lo decidido, así como las razones de fondo que justifiquen la decisión.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una resolución emitida en primera instancia por el juzgado penal colegiado de Huamanga, la misma que, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales está ubicada en un rango de calidad mediana (cuadro 7). En dicha sentencia se dispuso absolver a las imputadas “K”, “H” y condenar a los acusados “E”, “W” y “T” a quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por un año y cinco meses, y al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil de manera solidaria.

Asimismo, se determinó que las partes: expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia tuvieron un rango de calidad alta, muy baja y muy alta, respectivamente (cuadros 01, 02 y 03), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

a) En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango alta.

En relación a la parte expositiva, Rioja (2017) indica que “en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento” (p. 61).

Asimismo, la verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

En la sub dimensión correspondiente a la introducción, se evidenció la presencia de 4 de los 5 parámetros exigidos, estos son: el encabezamiento con todos sus elementos, el asunto sobre el cual se ha decidido, la individualización de los acusados y la claridad en el uso del lenguaje empleado. Asimismo, no se aprecia que la sentencia explicita que se trata de un proceso regular y sin vicios procesales o de otra índole.

En la sub dimensión correspondiente a la postura de las partes, se aprecia la concurrencia de 4 de los 5 parámetros exigidos, los cuales son: descripción de los hechos, calificación jurídica, las pretensiones penal y civil, además de la claridad en el uso del lenguaje empleado. Sin embargo, no se aprecia el parámetro que exige la presencia de la pretensión de la defensa.

En relación a lo observado en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se aprecia que la misma cumple con los parámetros exigidos, a excepción del aspecto relacionado a explicitar, es decir a realizar una acotación clara y expresa, de que se está ante un proceso regular, sin vicios ni nulidades. Por otro lado, tampoco se verifica la pretensión del sujeto pasivo del proceso.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy baja

La parte considerativa de la sentencia contempla parte correspondiente a los fundamentos de hecho, derecho y la motivación de la actuación de la prueba a lo largo del proceso (Redondo, 2016). En ese sentido, en el caso concreto se consideran la fundamentación fáctica, jurídica y la actuación de la prueba en relación a la responsabilidad penal y civil, pues el proceso penal acumula tanto una pretensión penal como una pretensión civil.

La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

En la sub dimensión correspondiente a la motivación de hecho, se aprecia que la sentencia cumple solamente con 1 de los 5 parámetros exigidos, esto es, la claridad en el uso del lenguaje. En ese sentido, no se aprecia que la sentencia contenga la selección de hechos probados y no probados, las razones que determinen la fiabilidad de los medios de prueba, las razones de la valoración conjunta de la prueba y tampoco aplicación de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia,

En relación a lo hallado en esta sub dimensión, se aprecia solo la presencia del empleo de un lenguaje claro como elemento de construcción narrativa. No ocurre lo mismo con las construcciones lógicas cuya presencia es necesaria en una sentencia,

pues el juez tiene el deber de explicar de manera clara y expresa cómo es que arriba a determinadas conclusiones. Asimismo, la selección de hechos probados y no probados es una exigencia elemental, pues a través de los hechos probados es que se acredita la comisión del hecho imputado. En relación a la fiabilidad de los medios de prueba, el colegiado no realiza un análisis respecto de cada uno de los elementos. Igualmente, en relación a la valoración conjunta y a la aplicación de la sana crítica y la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, la sentencia solo realiza una mención de cada uno de las pruebas actuadas respecto a la primera y; en relación a la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, solo realiza una descripción en abstracto de las mismas, y no explica cuáles son las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia que aplica en cada razonamiento concreto.

Respecto a la sub dimensión de motivación de derecho, se aprecia que la sentencia cumple con 2 de los 5 parámetros de calidad exigidos, estos son: el nexo entre los hechos y el tipo penal aplicable. En relación a los elementos de calidad ausentes en la sentencia son: determinación de tipicidad, determinación de antijuricidad y determinación de culpabilidad.

En relación a los elementos de calidad ausentes en la sentencia en esta sub dimensión se puede apreciar respecto a la determinación de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; que en la sentencia solo se realiza una definición y descripción en abstracto de estas categorías y no realiza un desarrollo aplicable al caso concreto. En ese sentido, consideramos que no se cumplen con los parámetros de calidad exigidos.

Respecto a la sub dimensión de motivación de la pena, se aprecia en la sentencia que la misma cumple solamente con 1 de 5 parámetros de calidad exigidos, esto es, la claridad en el uso del lenguaje. En consecuencia, no se hallan los parámetros

relacionados con la individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad y tampoco desarrolla las razones que desbaratan los argumentos del imputado.

En relación a los elementos de calidad ausentes en la sentencia, correspondientes a la sub dimensión de motivación de la pena, se aprecia que no se realiza una individualización de la pena como tal, pues el colegiado impone una misma condena a los tres coacusados, obviando que cada uno tiene condiciones personales particulares, lo que debiera influir en la determinación de la pena de manera individual. Asimismo, en la sentencia tampoco se determina cuál es el valor del bien jurídico afectado, en consecuencia, es imposible establecer la proporcionalidad con la lesividad, de esta manera, tampoco es posible imponer una condena proporcional al hecho cometido, lo que se aprecia en la sentencia objeto de análisis.

Respecto a la sub dimensión de motivación de la reparación civil, en la sentencia se aprecia que, respecto a esta sub dimensión, solo se cumple con 1 de los 5 parámetros de calidad exigidos, esto es, la claridad del lenguaje empleado solo como componente narrativo.

En relación a los parámetros ausentes en la sentencia, esto es, razones de apreciación del bien jurídico, el daño causado, la apreciación de la conducta de los acusados en la comisión del hecho y las razones de la fijación del monto de la reparación civil teniendo en cuenta la posibilidad económica de los acusados; se nota absoluta ausencia de motivación respecto a los indicadores precedentemente señalados y se establece el monto de la reparación civil sin realizar un análisis mínimo de los parámetros exigidos, en consecuencia, el colegiado no explica en la sentencia cómo es que llega a fijar el monto determinado.

Rojas (2021) indica que “para reparar se debe resarcir pagando el daño surgido y por el daño que puede surgir en el futuro. Asimismo, resulta posible indemnizar el daño moral” (p. 80). Al respecto, el código Civil establece que para cuantificar la reparación civil se debe considerar el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

c) En cuanto a la parte resolutive, se determinó que su calidad fue de rango muy alta

El objeto de la sentencia es que el órgano jurisdiccional emita una resolución que ponga fin a un conflicto de intereses a través de una decisión. En ese sentido, Según Ferrer (2011), la parte resolutive de la sentencia es aquella que contiene la decisión del juez respecto al caso puesto a su conocimiento, en ese sentido, se suele establecer la condena o absolución del imputado. Además, se precisan los nombres de los jueces que participaron en la decisión.

La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

Respecto a la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia, se aprecia en la sentencia que se cumplen con 5 de los 5 parámetros exigidos, esto es: pronunciamiento en la resolución de todas las pretensiones, resolución de todo lo pretendido, aplicación del principio de congruencia, relación con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y la claridad en el lenguaje empleado.

Respecto al principio de congruencia, Rioja (2017) indica que el juez solo puede resolver respecto de lo peticionado, en ese sentido, esta proscrito el pronunciamiento respecto de pretensiones no planteadas en el proceso.

Respecto a la sub dimensión de la descripción de la decisión, se aprecia que la sentencia cumple con 4 de los 5 elementos de calidad exigidos, estos son: mención

expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, indicación del órgano al que le corresponde cumplir con lo dispuesto y la claridad en el uso del lenguaje. Asimismo, no cumple con el parámetro según el cual se debe indicar de manera clara y expresa al órgano al que le corresponde pagar los costos del proceso.

Al respecto, se debe precisar que, en relación a este punto, la sentencia cumple con la mayoría de elementos de calidad exigidos, asimismo, en relación a la indicación expresa y clara de a quién le corresponde asumir los costos del proceso, debería indicarse, pues de esta manera se estaría ante una fuente de obligación cierta, expresa y exigible.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una resolución emitida en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones del CPP, la cual, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se ubica en un rango de calidad alta (cuadro 10). La sentencia, en su parte resolutive dispone declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados “E”, “W” y “T”, en consecuencia, revoca la sentencia condenatoria de primera instancia y absuelve a “E” de los cargos imputados. Asimismo, en relación a los sentenciados “W” y “T” se revoca la sentencia rebajando la pena de quince años de pena privativa de libertad a ocho años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, confirma los demás extremos de la sentencia recurrida.

Respecto a la sentencia objeto de análisis, se determinó que las partes: expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de vista tuvieron un rango de calidad muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (cuadros 4, 5 y 6), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En relación a la parte expositiva, Rioja (2017) indica que “en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento” (p. 61).

La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad la parte expositiva de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

En la sub dimensión correspondiente a la introducción, se evidenció la presencia de 5 de los 5 parámetros exigidos, estos son: el encabezamiento con todos sus elementos, el asunto sobre el cual se ha decidido, la individualización de los acusados, indicación explícita que se trataba de un proceso regular y la claridad en el uso del lenguaje empleado.

En la sub dimensión correspondiente a la postura de las partes, se aprecia la concurrencia de 5 de los 5 parámetros exigidos, los cuales son: descripción de los hechos, calificación jurídica, las pretensiones penal y civil, pretensiones de las defensas, además de la claridad en el uso del lenguaje empleado.

En relación a la sub dimensión de postura de las partes se aprecia completitud de la sentencia en relación a los parámetros de calidad exigidos.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana

La parte considerativa de la sentencia contempla parte correspondiente a los fundamentos de hecho, derecho y la motivación de la actuación de la prueba a lo largo del proceso (Rioja, 2017).

En ese sentido, en el caso concreto se consideran la fundamentación fáctica, jurídica y la actuación de la prueba en relación a la responsabilidad penal y civil, pues el proceso penal acumula tanto una pretensión penal como una pretensión civil.

La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

En la sub dimensión correspondiente a la motivación de hecho, se aprecia que la sentencia cumple solamente con 5 de los 5 parámetros exigidos. En ese sentido, se manifiesta que la sentencia contenga la selección de hechos probados y no probados, las razones que determinen la fiabilidad de los medios de prueba, las razones de la valoración conjunta de la prueba, aplicación de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia; además, se evidencia la presencia de la claridad en el uso del lenguaje

En relación a esta sub dimensión, se resalta que, la sentencia objeto de análisis, cumple con todos los parámetros de calidad exigidos, lo que dota a la sentencia, respecto de esta sub dimensión, de una calidad muy alta.

Respecto a la sub dimensión de motivación de derecho, se aprecia que la sentencia cumple con 2 de los 5 parámetros de calidad exigidos, estos son: el nexo entre los hechos y el tipo penal aplicable además de la claridad en el uso del lenguaje. En relación a los elementos de calidad ausentes en la sentencia son: determinación de tipicidad, determinación de antijuricidad y determinación de culpabilidad.

Al respecto, en relación a los elementos de calidad ausentes, esto es, la determinación de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se debe indicar que, al tratarse de una sentencia de segunda instancia, el colegiado debe resolver conforme a las pretensiones planteadas por los recurrentes, en ese sentido, conforme lo establece el principio de congruencia, el colegiado no ha realizado un análisis respecto de estas

categorías, en ese sentido, tampoco es exigible que el colegiado realice el análisis correspondiente, lo que justifica plenamente su ausencia.

Respecto a la sub dimensión de motivación de la pena, se aprecia en la sentencia que la misma cumple con 3 de 5 parámetros de calidad exigidos, esto es, individualización de la pena, proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad en el uso del lenguaje. En consecuencia, no se hallan los parámetros relacionados con la proporcionalidad con la lesividad desarrolla las razones que desbaratan los argumentos del imputado.

En relación a los resultados arrojados y a los elementos de calidad ausentes en la sentencia, es decir, proporcionalidad con la lesividad y las razones que desbaraten los argumentos del imputado se puede señalar que la ausencia de un criterio de proporcionalidad con la lesividad es un aspecto fundamental para la determinación individual de la pena, en ese sentido, se vulnera el principio que indica que la pena no puede sobrepasar a la responsabilidad por el hecho. Asimismo, respecto a la ausencia de las razones que desbaraten los argumentos del imputado se puede advertir que, al tratarse de un recurso impugnatorio planteado por los imputados y al haberse declarado fundado el recurso de apelación, consideramos impertinente la aplicación de este parámetro de calidad.

Respecto a la sub dimensión de motivación de la reparación civil, en la sentencia se aprecia que, respecto a esta sub dimensión, no cumple con ninguno de los 5 parámetros de calidad exigidos, esto es, debido a que el recurso impugnatorio fue en relación a la pena impuesta y no al extremo de la reparación civil. Debido a ello, el colegiado no se pronunció en el extremo de la reparación civil.

Según Arévalo (2017) “La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible” (p. 1).

c) En cuanto a la parte resolutive, se determinó que su calidad fue de rango muy alta

El objeto de la sentencia es que el órgano jurisdiccional emita una resolución que ponga fin a un conflicto de intereses a través de una decisión. En ese sentido, Según Ferrer (2011), la parte resolutive de la sentencia es aquella que contiene la decisión del juez respecto al caso puesto a su conocimiento, en ese sentido, se suele establecer la condena o absolución del imputado. Además, se precisan los nombres de los jueces que participaron en la decisión.

La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia arrojó el siguiente resultado:

Respecto a la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia, se aprecia en la sentencia que se cumplen con 5 de los 5 parámetros exigidos, esto es: pronunciamiento en la resolución de todas las pretensiones, resolución de todo lo pretendido, aplicación del principio de congruencia, relación con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y la claridad en el lenguaje empleado.

Respecto al principio de congruencia, Redondo (2016) indica que el juez solo puede resolver respecto de lo peticionado, en ese sentido, esta proscrito el pronunciamiento respecto de pretensiones no planteadas en el proceso.

Respecto a la sub dimensión de la descripción de la decisión, se aprecia que la sentencia cumple con 4 de los 5 elementos de calidad exigidos, estos son: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena,

indicación del órgano al que le corresponde cumplir con lo dispuesto y la claridad en el uso del lenguaje. Asimismo, no cumple con el parámetro según el cual se debe indicar de manera clara y expresa al órgano al que le corresponde pagar los costos del proceso.

Al respecto, se debe precisar que, en relación a este punto, la sentencia cumple con la mayoría de elementos de calidad exigidos, asimismo, en relación a la indicación expresa y clara de a quién le corresponde asumir los costos del proceso, al tratarse de una sentencia de apelación y no al haberse planteado como pretensión, no es exigible al colegiado un pronunciamiento al respecto.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones arribadas en la presente investigación son el producto de la aplicación de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que han servido para determinar la calidad de las sentencias objeto de estudio. En ese sentido, se han empleado diversas fuentes e instrumentos que han permitido determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso Penal recaído en el expediente N° 02112-2015-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho.

En ese sentido, las conclusiones de la investigación han sido plasmadas en función a los objetivos específicos y generales planteados.

Conclusiones en relación a la Sentencia de Primera instancia

En relación a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Se concluye que la misma es de calidad alta debido a que cumple con parámetros de calidad de carácter formal que se encuentran asociados, principalmente, a los elementos formales de la sentencia en la parte introductoria como: el encabezamiento, asunto, individualización del acusado y la claridad en la mención de los datos precedentes; en resumen, se concluye que se hallan presentes elementos de carácter formal en la introducción de la sentencia que permiten individualizarla.

La individualización de la sentencia es un factor fundamental de calidad de la misma que permite diferenciarla del resto de sentencias, en ese sentido, se concluye que la sentencia de primera instancia posee una calidad alta según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. En ese sentido, es necesario precisar que la parte introductoria está compuesta por elementos de carácter formal, los mismos que se hallan presentes en la sentencia objeto de análisis.

En relación a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

La parte considerativa de la sentencia está compuesta principalmente por el análisis fáctico, jurídico y probatorio, el mismo que en el caso de la sentencia analizada fue deficiente, pues en primer lugar, no se realiza una selección de hechos probados y no probados, asimismo, tampoco se realizó un análisis de fiabilidad de los medios de prueba. Igualmente, tampoco se aplicó correctamente el análisis de la prueba indiciaria, pues se fundamentó la sentencia de uno de los acusados en base solo a un elemento indiciario, cuando la regla exige que en caso de condena por prueba indiciaria los indicios deben ser concomitantes, plurales y convergentes respecto del hecho objeto de acusación.

Asimismo, se advierte que en la parte considerativa de la sentencia se aplican inferencias inobservando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En ese sentido, el juzgador omite realizar una valoración conjunta de los medios de prueba tal y como lo exige la doctrina, la jurisprudencia y las normas procesales.

En el mismo sentido, al estar plagada la sentencia de inferencias arbitrarias, se refleja en la falta de claridad de la construcción narrativa de la sentencia.

Asimismo, en relación a la tipicidad del hecho imputado, la sentencia solo contempla el tipo penal aplicable al caso concreto, más no explica porque la conducta incriminada se subsume en el tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en ese sentido, el procedimiento de subsunción de la conducta concreta al tipo penal abstracto.

En relación a la antijuricidad, el juzgador de la primera instancia no realizó un análisis respecto de posibles causas de justificación o exculpación de la conducta incriminada.

En relación a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Se concluye que la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros contemplados por el instrumento de evaluación. Así, se puede apreciar que la sentencia se pronuncia respecto de todas las pretensiones deducidas en el proceso. Asimismo, existe una correcta relación entre lo analizado y lo resuelto en la sentencia. Además, la sentencia emplea un lenguaje claro empleado en la parte resolutive de la sentencia.

Conclusiones en relación a la sentencia de segunda instancia.

En relación a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Se concluye que la sentencia de segunda instancia cumple con todos los parámetros exigidos por el instrumento de evaluación empleado. Considera en la introducción los datos que permiten individualizar al imputado, al proceso; además, considera también la descripción de los hechos, la calificación jurídica y se emplea un lenguaje claro en el desarrollo de la parte expositiva de la sentencia.

En relación a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se concluye que la sentencia de segunda instancia no solamente emplea un lenguaje claro en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia, sino que también emplea adecuadamente las reglas que rigen la aplicación de la prueba

indiciaria corrigiendo el erróneo razonamiento empleado por la sentencia de primera instancia y de esta manera sustenta que no es posible vincular objetivamente al imputado “E” con la comisión y el conocimiento del hecho punible.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no se pronuncia respecto a la pretensión civil por no ser objeto de apelación, sin embargo, al considerar el instrumento este aspecto y no estar presente en la sentencia de segunda instancia, esto disminuye injustificadamente la calidad de la sentencia de primera instancia.

En relación a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia se pronuncia respecto a la pretensión contenida en la apelación, y al no haberse planteado una pretensión civil, el colegiado no emite pronunciamiento al respecto.

Además, se concluye que la sentencia indica de manera expresa que es lo que decide y señala al órgano encargado de cumplir dicha decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta Bohórquez, A. F. (2018). La Preclusión a partir del principio de igualdad de armas. *Verba Luris*, 39, 123–137. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.39.1321>
- Arévalo Infante, E. C. (2017). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional. Chiclayo.
- Calderón Sumarriva, A. (2013). Derecho procesal penal. Lima: San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas Díaz, Í. F. (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. Lima.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? un breve estudio analítico para el Derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 112-127.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chérrez Chérrez, J. C. (2017). La nulidad por falta de motivación en las resoluciones judiciales. Guayaquil.
- Chirinos Cumpa, C. H. (2018). Los Principios o normas rectoras de la etapa de juzgamiento en el código procesal penal del 2004. 17–24. [file:///C:/Users/yurip_000/Downloads/18-Texto del artículo-61-1-10-20190404.pdf](file:///C:/Users/yurip_000/Downloads/18-Texto%20del%20artículo-61-1-10-20190404.pdf)
- Córdoba, E. A. (2019). Principio acusatorio. Una visión flexibilizadora de la figura en colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 16(2), 23–45. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6446>

- Ferrer Beltran, J. (2011). Isonomía: revista de teoría y filosofía del derecho. In Isonomía (Issue 34). Instituto Tecnológico Autónomo de México; Fontamara.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Giovanazzi de la Sotta, F. I., & Giovanazzi de la Sotta, M. A. (2019). El vicio de la falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima corte de apelaciones de Valparaíso años 2017-2018. Valparaíso.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huamán Fernández, E. (2018). La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas. Ayacucho.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- NCPP de Perú. (2004). Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré Guardia, A. (2016). Derecho Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ovejero Puente, A. M. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. Teoría y Realidad Constitucional, 40, 431–455.
<https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20913>

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). Manual de derecho procesal penal. Lima: IDEMSA.
- Pucci Rey, M. (2019). Aproximación a una teoría general del derecho jurisdiccional y sus principios generales: concepto, tipos y régimen jurídico. El derecho fundamental al acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva. *Revista de Direito Brasileira*, 24(9), 413. <https://doi.org/10.26668/indexlawjournals/2358-1352/2019.v24i9.6149>
- Redondo, M. C. (2016). Sobre la justificación de la sentencia judicial.
- Rioja Bermudez, A. (31 de 10 de 2017). *lpderecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rojas Cruz, J. L. (2020). Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer. *Revista de investigación de la Academia de la Magistratura*, 73-91.
- Roxin, C., & Shunemann, B. (2019). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Didot.
- San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: INPECCP, CENALES.
- San Martín Castro, C. E. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECCP - CENALES.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Pacífico Editores .
- Ugarte Raddatz, M. (2018). El rol de la narración en la motivación de las sentencias. Santiago.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2021). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2021-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2021. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

ANEXOS

Anexo 01: Instrumento de recolección de datos

Parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancias	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. Evidencia la individualización de los acusados: Evidencia datos personales de los acusados: Nombres, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicito que se tiene a la vista un proceso</p>										

		<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>										
Posturas de las partes		<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>										

		<p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancias	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33-40]	
Motivación de hecho		6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible), expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan											

		<p>la pretensión. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i>											
Motivación de derecho		<p>2. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>6. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>	X										

		<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>										
Motivación de la pena		<p>6. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que</p>										

		<p>hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <i>Sí cumple/no cumple</i> 7. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <i>Sí cumple/no cumple</i> 8. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Sí cumple/no cumple</i> 9. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <i>Sí cumple/no cumple</i> 10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i>											
Motivación de la reparación civil		<p>6. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>											

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de correlación		<p>6. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>											

		<p>formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple/no cumple</i>												
Descripción de la decisión		<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Sí cumple/no cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad. <i>Sí cumple/no cumple</i></p>												

Anexo 02. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p>

			reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Motivación del derecho		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.	
	Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple	
	Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple	

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 03: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Anexo 04: Pre-evidencia del objeto de estudio

Sentencia de Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

EXPEDIENTE :02112-2015-45-0501-JR-PE-01

JUECES :J₁
J₂
J₃

ESPECIALISTA :S

MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

IMPUTADOS :“E”, “K”, “H”, “W” y “T”

DELITO :CONTRA LA SALUD PÚBLICA, MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA

RESOLUCION N° ONCE

En la ciudad de Ayacucho, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecisiete, los señores Magistrados J1 como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, J2 y J3 integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN** la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

a.-Identificación del Proceso: A fojas 01 a 23 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 04 de julio de 2016 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, mediante Resolución N° 07 del 14 de setiembre de 2016 de fojas 25 a 28 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra “E”, “K”, “H”, “W” Y “T” por el delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad DE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante establecida en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal en agravio del ESTADO PERUANO.

b. -Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADOS:

“W” con D.N.I. N° 4780(...), peruano, Distrito de Ayacucho, nacido el 28 de octubre con tercer grado de primaria, con ingreso mensual de S/. 600.00 (Seiscientos soles) aprox. Domiciliado en el lote

20 de la urbanización Juan Velazco Alvarado del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

“T” con D.N.I. N° 4410(...), peruano, natural del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, nacido el 26 de marzo de 1979, de 37 años de edad, ocupación agricultor, hijo de Juan y Aniceta, quinto grado de secundaria, soltero con un hijo, con ingreso mensual de S/.600.00 (seiscientos soles) aprox., domiciliado en el Anexo Rumichaca Baja s/n, Distrito de Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

“E” con D.N.I. N° 4768(...), peruano, natural del Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, nacido el 10 de abril de 1993, de 23 años de edad, instrucción segundo grado de Secundaria, conviviente con un hijo, ocupación conductor de Minivan, hijo de José y Elena domiciliado en la Asociación Villa San Cristóbal Mz. N, Lt 03 Distrito Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

“K” con D.N.I. N° 7013(...), peruana, natural de Socos, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, nacida el 03 de marzo de 1992, de 24 años de edad, con un hijo menor, quinto grado de secundaria, soltera, empleada en un restaurant de esta ciudad, hija de Simeón y Maura, domiciliada en la Mz. R, Lt. 05 Barrios Altos -Vía Los Libertadores del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho.

“H” con D.N.I. N° 6068(...), natural del distrito Pilcpichaca, Provincia Huaytara, Departamento de Huancavelica, nacida el 16 de abril de 1991, de 25 años de edad, hija de Eusebio y Beatriz, con quinto grado de educación secundaria, ocupación su casa por tener un niño recién nacido, domiciliada en San Juan de La Picota, Mz. Ll, Lt. 17, Distrito Ayacucho, Provincia Huamanga, Departamento Ayacucho.

AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO representado por el Procurador Público

a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio en la Av. César Vallejo N° 1184, Lince, Lima 14 y casilla electrónica del Poder Judicial NO 36470, designado en esta ciudad el abogado “F”, con registro del C.A.A. NO 417.

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el abogado “G” fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, con domicilio procesal en la Urb. Mariscal Cáceres Mz. "G" Lote N° 07 de esta ciudad.

c.- Desarrollo del Juicio Oral:

El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 02112-2015-45-0501-JR-PE-01. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fecha 26 de setiembre de 2016 de fojas 07 a 14 del Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral, se dispuso la formación del expediente judicial y se puso a disposición de las partes el mismo, se instaló válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 19 de octubre del año 2016, se realizaron los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, se instruyó a los acusados “E”, “K”, “H”, “W” y “T” de los derechos que les asistía en juicio y a cada uno de ellos se les preguntó, sí, admitían ser co-autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, los tres primeros señalaron que no aceptaban los hechos, la pena, ni la reparación civil, por su parte los acusados “W” y “T” ACEPTARON haber transportado la droga, más no la pena, ni la reparación civil solicitada por el Ministerio Público refiriendo que la calificación jurídica no corresponde a los hechos aceptados, es decir que no participaron como co-autores, sino en calidad de autores, razón por lo que no se declaró concluido el proceso respecto a dichos acusados; continuándose con la secuela del juicio; el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica de los acusados “W” y “T” no ofrecieron pruebas nuevas, por su parte la defensa técnica de las acusadas “K” y “H” ofreció como medio de prueba nueva el certificado de trabajo de cada una de las acusadas referidas; se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, expuestos los alegatos finales, autodefensa de los acusados, se dio por cerrado el Debate Probatorio y la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia íntegra.

SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.- Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación HECHOS IMPUTADOS: El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita, señaló que el día 20

de octubre del año 2015 personal policial de la DEPOTAD — Huamanga al recibir información de Inteligencia se constituyó al kilómetro 07 de la ruta Huamanga — Tambillo y cuando eran las 17:00 horas aproximadamente, intervino al vehículo de placa de rodaje N° “BBB-000”, tipo Combi, marca Hyundai, modelo H-1 M/BUS, color azul oscuro que se trasladaba desde el VRAEM hacia esta ciudad, conducido por el acusado “E” y como ocupantes los encausados “K”, “H”, “W” y ”T” y al registro vehicular preliminar se determinó que “W” tenía entre sus piernas una mochila de lona, color negro y en el piso entre el referido y ”T” había otra mochila de lona, color negro similar a la que llevaba “W”, encontrando en el interior de cada una de las mochilas 04 (cuatro) paquetes de diferentes formas y tamaños, forrados con cinta de embalaje color amarillo y azul; cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo químico Cobalto Thiocynate Reagent, se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; por lo que los 08 (ocho) paquetes conteniendo la droga fue decomisada y con fecha 23 de octubre de 2015 se realizó la diligencia de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga, en la que el perito químico respectivo determinó que los paquetes encontrados en el interior de la mochila acomodada entre los imputados ”T” y “W” contenían pasta básica de cocaína con un peso bruto de 10.900 (diez kilos con novecientos gramos) mientras que los paquetes de la mochila que llevaba entre sus piernas el procesado “W” también contenía pasta básica de cocaína con un peso bruto de 7.600 (siete kilos con seiscientos gramos) lo cual fue corroborado por el Laboratorio Central de Criminalística de la ciudad de Lima con el examen de pericia química N° 14126/2015.

2.2. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: El Ministerio Público refiere que es la coautoría, al haber obrado los acusados con conciencia y voluntad y distribución de roles o funciones en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.-CALIFICACIÓN JURÍDICA:

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACION

El Ministerio Público precisa que los hechos materia de Juzgamiento se adecúan a los presupuestos del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que precisa "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)"con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando (...)6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."

En tal sentido solicita se imponga a los acusados “E”, “K”, “H”, “W” Y “T” DIECISESIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO NOVENTIOCHO DIAS MULTA, UN AÑO Y CINCO MESES DE INHABILITACION.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 80,000.OO (OCHENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.

SEGUNDO.- SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO PROBATORIO DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

2.1. Tesis probatoria fiscal.- La Fiscalía señala que la responsabilidad penal e los acusados “E”, “K”, “H”, “W” y ”T” como co -autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Agravada quedará acreditada en juicio, por cuanto se tiene contradicciones advertidas entre los acusados referidos y lo informado por la telefónica del Perú que estos participaron en el hecho ilícito, al señalar que no se conocían; sin embargo se demostrará que el acusado “E” que el día de los hechos realizó la función de conductor del vehículo intervenido en el que sus co acusados “W” y ”T” transportaban la droga incautada la misma que

adecuaron en las dos mochilas de lona de color negro encontradas en su poder cuando se encontraban en el interior del vehículo combi antes referido en el que también las acusadas “H” y “K” viajaban fungiendo ser pasajeras del vehículo; así como de las contradicciones señaladas por “E” de que su co - acusado “W” abordó el vehículo que conducía antes de llegar a la localidad de Lechemayo fue desbaratada por la versión del propio procesado “W” al referir que abordó el vehículo por las inmediaciones de Tambillo; que “K” sostuvo que mantenía una relación sentimental con “E” desde un mes atrás a los hechos, en tanto dicho acusado refirió que la relación amorosa que mantuvieron fue de seis meses antes de los hechos; “H” señaló que el día 17 de octubre del año 2015 viajó al VRAEM de paseo conjuntamente con su amiga “K” y su primo “E” y para sus gastos personales llevó la suma de S/.50.00 (cincuenta soles) y al registro personal se le encontró la suma de S/.66.00 (sesenta seis soles) versión poco creíble que no se condice con la realidad. Que “T” refirió haber abordado el vehículo intervenido por las inmediaciones de la localidad de Tambillo cerca a una curva, lo cual no coincide con lo vertido por su coacusado “E” quien refirió que éste abordó en la localidad de Lechemayo, siendo así con dichas contradicciones se determinará que los cinco acusados vienen favoreciendo el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico - adquisición, acondicionamiento, transporte y comercialización y que en acuerdo de voluntades planificaron y concertaron la perpetración del delito, asignándose para su realización, funciones o roles específicos, que deberían cumplir en cada una de las etapas dentro del circuito criminal de la droga; por lo que cada uno de los imputados de manera individual desplegó conductas con el fin de concretar que dicha droga, se adquiriera, se acondicione y transporte hacía la ciudad de Huamanga, donde se comercializaría o se trasladaría a otras ciudades del país para su comercialización; imputando al acusado “E” haber conducido el vehículo de placa de rodaje “BBB-000” en el que conjuntamente con “T”, “W”, “K” y “H” se dirigieron a la zona del VRAEM - Centro Poblado de Mozobamba, distrito de Santa Rosa, Provincia La Mar y Palestina Baja en el distrito de Kimbirí, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, días antes a su intervención para adquirir la droga que se les decomiso el día 20 de octubre de 2015 en circunstancias en que dicho vehículo trasladaba a los acusados referidos y las mochilas de droga desde el VRAEM hasta la ciudad de Huamanga.

A “W” y “T” quienes además de adquirir la droga conjuntamente con sus co-acusados el día 20 de octubre de 2015 fungían de pasajeros del vehículo intervenido en el que cada uno llevaba una mochila de lona en cuyo interior se encontró los paquetes conteniendo los 18.093 kilogramos de pasta básica de cocaína, determinándose que ambos tienen una relación de parentesco y a “K” y “H” les atribuye además de haber viajado conjuntamente con sus co-acusados “E”, “W” y “T” a la zona del VRAEM a adquirir la droga decomisada el 20 de octubre del año 2015 cuando estaban de regreso a esta ciudad fungían ser pasajeras del vehículo intervenido, determinándose que “H” es pariente de “E” quien a su vez tendría una relación amical con “K”, descartándose que ambos mantenían una relación amorosa por contradecir sus declaraciones que serán desbaratadas en juicio.

2.2. Tesis probatoria del agraviado.- El representante de la Procuraduría, señaló que conforme a la acusación y medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que luego se ser actuados deberán ser valorados en su oportunidad por el Juzgado para imponerles la sanción y el pago de la reparación civil en razón de que se demostrará la responsabilidad penal y civil de dichos acusados.

2.3. Tesis probatoria de la defensa de los acusados “E”, “K”, “H”.

La defensa de “K”, “H” y “E” refirió que sus patrocinados no pertenecen a ninguna organización criminal de tráfico de droga, por cuanto nunca han traficado, como señala el Ministerio Público quien ha realizado una tipificación de los hechos que corresponde, por cuanto las pruebas ofrecidas, que serán actuadas en juicio o son suficientes para demostrar que sus defendidos estén incurso en la agravante que señala la Fiscalía; que sus patrocinados son inocentes, por cuanto lo cierto es que el día 17 de octubre del año 2015 se dirigieron al VRAEM en razón de que “E” si bien se dedica al servicio de transporte de pasajeros en el vehículo minivan de placa V8P-008 ruta acucho — San Clemente, algunas veces también hacía viajes a otras rutas y en merito a ello dicho día fue contratado para un servicio de carrera hacia la ciudad del VRAEM, el cual aprovecho para llevar a su enamorada de aquella época “K” y a su prima “H” a pasear, debido a que las mismas no conocían el VRAEM y que demostrará que su defendida “K” antes que viaje a la selva trabajaba como asistente de control de unidades para la empresa "Sol del Ande" de esta ciudad, mientras que “H”, trabajaba en venta de boletos de viaje de la empresa de transporte "Apac Perú" ubicada en esta ciudad; en ese sentido a lo largo del

plenario, se acreditará que sus patrocinados, antes de los hechos tenían una actividad laboral y no se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, como refiere la Fiscalía pretendiendo que se les condene por el simple hecho de haberse encontrado en el vehículo intervenido junto a los acusados “W” y “T” a quienes se les encontró en posesión de la droga, que de haberse confabulado para traficar no hubieran transportado la misma de forma libre como lo hicieron, y que demostrará que no hubo ninguna concertación entre ellos para transportar la misma.

La defensa de “W” y “T” señaló que se abstiene de realizar alegatos de apertura en razón de que sus patrocinados deciden acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio, al reconocer los hechos materia de autos, pero solo en su calidad de autores, más no como coautores.

TERCERO.- DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

1.- “W”; refirió que el día 20 de octubre del año 2015 fue detenido por la Policía Nacional del Perú en circunstancias en que se encontraba trasladando droga en el interior de una combi que abordó por el sector de Tambillo, que la droga la adquirió en la localidad de Lechemayo y Ninabamba' donde abordó una combi, llegando hasta Acovinchos y luego al sector de seccelambras, que trasladó la droga en el interior de dos mochilas conjuntamente con su tío “T” con quien abordó la combi cuando estaban caminando por los cerros hacia a esta ciudad y cuando estaban por una curva ubicada en el sector de Tambillo vieron pasar a la combi intervenida y le silbaron al conductor para que los recogiera porque estaba lloviendo, agrega que si no hubiera empezado a llover, habrían llegado a Ayacucho a pie cruzando los cerros, que cuando estaban al interior de la combi, pudo ver que habían tres personas, dos mujeres y el chofer y que después de cinco minutos los interceptó una camioneta de color negro cerrándoles el paso de donde bajaron policías, no recuerda la cantidad de droga que trasladaba, pero refiere que fue acomodada en dos mochilas después que las adquirió en la selva de una señora de nombre Agustina de quien desconoce su apellido, pagó la suma de S/.8,500.00 (ocho mil quinientos soles) que nadie lo contactó para el traslado de la droga, que su persona la compró sin participación de nadie, incluso su tío “T” no sabía nada hasta el momento en que iban a salir con destino a esta ciudad a quien lo llamó de un teléfono público y le pidió que viaje hasta Lechemayo en la selva, indicándole que había un trabajo, llegando el día 19 de octubre de 2015 y al día siguiente en la madrugada le entregó una de las dos mochilas que contenía la droga, indicándole recién que llevarían droga, aceptando su tío “T” en ayudarlo a trasladarla hasta Huamanga; agrega que el motivo de haber cometido el delito fue por la necesidad económica que tenía ya que no tiene casa y vive en un cuarto alquilado y que por ese problema se iba a separar de su esposa; para luego señalar que empezó en el negocio de la droga porque tenía un ahorro guardado por la suma de S/.4,500.00 (cuatro mil quinientos soles) y por la venta de tres cabezas de ganado le pagaron la suma de S/.3,800.00 (tres mil ochocientos soles) reuniendo la cantidad de S/.8,500.00 (ocho mil quinientos soles) suma de dinero que utilizó para comprar la droga que acopió en varios lugares de la selva, porque la misma no se encuentra como si fuera pan que respecto a sus co acusados solo conoce a “T” por ser su tío materno y que a los otros tres acusados no los conoce solo los vio el día de los hechos en el interior de la combi.

2.- “T”.- Refiere que es de ocupación agricultor, que “W” es su sobrino, quien el día 18 de octubre 2015 lo llamó a su celular de un teléfono público y le dijo que viaje a Lechemayo porque en la selva podía trabajar en el campo deshierbando coca, por lo que accedió a viajar llevando consigo una mochila con pantalones, camisas y una chompa, pero el día 20 de octubre del 2015, es decir al día siguiente en que llegó a Lechemayo, su sobrino “W” le dijo que iban a regresar a Ayacucho y le entregó una mochila, indicándole que había droga en su interior, aceptando ayudarlo a trasladar la mochila, abordando varias combis desde Lechemayo y Ninabamba, llegando hasta Acovinchos de donde decidieron dirigirse a pie hasta Seccelambras, siguiendo su camino hasta la localidad de Tambillo y como empezó a llover y estaban a pie por una curva de la carretera vieron que pasaba la combi en la que fueron intervenidos y optaron por silbarle al chofer para que los recogiera, por lo que al subir a la combi observó que en su interior había dos personas de sexo femenino, así como el chofer a quien su sobrino le preguntó cuánto les cobraría hasta Ayacucho, contestándole éste que les cobraría la suma de S/. 6.00 (seis soles) y que su persona iba a pagar, porque su sobrino no tenía dinero, agrega que no conoce a sus co-acusados, solo los vio el día de la intervención en el interior de la combi, agrega que le encontraron un teléfono celular el cual corresponde al N° 96697(...) que es de su propiedad y que el teléfono celular N° 99411(...) no sabe a quién le pertenece; agrega que cuando llegó a la selva por el llamado de sobrino tenía la suma de S/. 50.00 (cincuenta soles) se hospedaron en un hotel pagando por

la habitación la suma de S/.10.00 (diez soles) para luego salir en la madrugada del 20 de octubre 2015 con destino a Ayacucho trasladando la droga por la ruta que su sobrino le indicaba porque su persona o conocía la zona; que en el año 2012 viajó a la selva para realizar trabajos -obre defensas ribereñas en la localidad de Santa Rosa.

3.- “H”; Refirió que domicilia en la Asociación San Juan de la Picota Mz II Lt 17, Huamanga-Jesús Nazareno — Ayacucho con ocupación vendedora de boletos en la agencia "Sol del Ande" ubicada en el grifo Ayacucho, que conoce a “K” por ser su amiga ya que estudiaron juntas en el colegio y haber trabajado vendiendo boletos, a Emerson Lome lo conoce porque trabaja en la agencia RICRA que es de la competencia que también está ubicada en el grifo Ayacucho, le dice primo de cariño, porque apellidan Vargas, pero que no son primos. Que el día 17 de octubre del 2015 cuando eran las 4:30 de la mañana aproximadamente viajó a la ciudad de San Francisco-VRAEM por invitación de su amiga “K” quien le dijo que Emerson le había dicho que iba a viajar a la selva llevando pasajeros en la combi que manejaba y que le sobraba espacio, accediendo a viajar y cuando llegaron se dirigieron a la casa del papá de “E” ubicada a 30 minutos de San Francisco. Agrega que para el viaje llevó la suma de S/. 50.00 (cincuenta soles) porque su amiga “K” le dijo que “E” cubriría los gastos del viaje, retornaron de San Francisco a la ciudad de Ayacucho el día martes 20 de octubre del 2015 en el mismo vehículo e “E” manejaba, no recuerda el nombre del lugar donde subieron los acusados “W” y “T” como pasajeros, pero cree que fue cuando estaban por una curva por la localidad de Tambillo en que estaba lloviendo eran las 4:30 0 5:00 de la tarde aproximadamente, estaba lloviendo y portaban mochilas y maletas, pero después de 05 minutos aproximadamente en que subieron dichas personas fueron intervenidos por efectivos policiales quienes encontraron la droga en poder de los referidos “W” y “T” los mismos que no fueron pasajeros de la combi el día en que viajaron a la selva; agrega que conoció a “E” cuando trabajaba en la empresa que era de la competencia ubicada en el grifo Ayacucho donde se cuadraban las minivan para llenarlas con pasajeros, donde vendía boletos, que en el paseo a San Antonio y San Francisco gastó la suma de S/. 20.00(veinte soles) con el resto retornó es decir con la suma de S/.30.00 (treinta soles) en billetes y monedas y que esos días dejó de trabajar y de percibir su sueldo de S/ 15.00 (quince soles) diarios porque quería conocer la selva; que antes de viajar le proporcionó su número de celular a “E”, motivo por el cual éste la registra en su agenda y que en el trayecto del viaje se hospedaron en un hotel, su persona en una habitación y su amiga “K” y “E” en otra habitación porque eran enamorados y en esas circunstancias la llamaba por teléfono para almorzar o desayunar ya que se encontraba separadas de habitación, que llevó como equipaje una mochila y en su interior tenía su ropa que consistía en un short, falda y polos, no pensaba quedarse más días, señala que era la primera vez que viajó a la selva con su amiga “K”.

4.-”K”; refiere que domicilia en la Villa Los Libertadores Mz. R, Lt. 05, Huamanga- Barrios Altos - Ayacucho, labora en el restaurant "Choza del Norte", no conoce a “W” ni a “T”, solo conoce a “H” porque estudiaron juntas en el colegio y a “E” porque tenían una relación sentimental hasta la fecha en que fueron intervenidos el día 20 de octubre del año 2015 en el interior de la minivan que era conducida por “E” quien laboraba para la empresa RICRA que presta servicios Huamanga -San Clemente. Que días antes de los hechos “E” le dijo que iba a viajar haciendo una carrera a la selva y la invitó para que lo acompañe, quien iba a costear los gastos de la estadía, motivo por el cual ya no llevo dinero para el viaje, invitando a su amiga Herminia para el día 17 de octubre 2015 en que enrumbaron a la selva -San Francisco en la minivan que “E” manejaba y en la que llevó 8 personas como pasajeros, el motivo del viaje fue para conocer el lugar, partieron entre las 4:00 0 5.00 de la madrugada, llegaron a San Antonio al medio día del 17 de octubre 2015, el 19 estuvieron en San Francisco donde compraron frutas y pasearon por el lugar, se quedaron a dormir en un hospedaje una sola noche y que los días 17, 18 y 19 siempre se encontraban juntos los tres y “E” la llamaba a su celular porque a veces se encontraba en la habitación de su amiga “H”, cuando deciden retornar de San Francisco a Huamanga el día 20 de octubre del 2015, recogieron 5 pasajeros en el trayecto, tres se bajaron en un pueblo quedando los acusados “W” y “T” quienes subieron cerca al puente Huatatas por Tambillo porque estaba lloviendo, el chofer les dijo a Huamanga y ellos respondieron que sí; para luego agregar que eran como' las 5.00 de la tarde y el vehículo estaba transitando por una curva de dicha localidad y los acusados “W” y “T” estaban por la carretera y silbaron para que se los recogiera porque en esos instantes estaba lloviendo y fueron estas personas quienes portaban las mochilas que contenía la droga, uno de ellos llevaba una mochila en las rodillas y la otra estaba entre los dos pasajeros. En el momento de la intervención le encontraron la suma de S/.106.00 (ciento seis soles) que no era su dinero, era de “E” porque su persona tenía su billetera ya que “E” en el momento de la intervención policial le dijo que guardará su billetera. Señala que trabajaba para la empresa "Sol del Ande" y su amiga “H” la reemplazaba cuando no podía

ir a trabajar; que en esos días en que estaban de viaje en la selva realizó llamadas del celular de “E” a su amiga “H” quien se encontraba en otra habitación pero dentro del hospedaje. Que su relación sentimental con “E” empezó un mes atrás de los hechos, pero con éste se conoció 6 meses antes. Que el dinero que se le encontró al momento de la intervención fue de la billetera de “E” que se encontraba en la gaveta del vehículo.

5.- “E”; señaló que es chofer de minivan, ganaba s/. 900.000 (novecientos soles) mensuales, conoce a “K” quien fue su enamorada y a “H” quien es su prima lejana a los otros dos acusados no los conoce, que en el mes de octubre del año 2015, trabajaba como conductor en una minivan en la ruta Huamanga - San Clemente Pisco, y que en ese mes el día 17 realizó un viaje a la provincia de San Francisco trasladando a 08 personas que le tomaron una carrera, salió con su vehículo del paradero Huanta a las 4.00 de la mañana a donde también llevó a su enamorada “K” y a la amiga de ésta “H”, las invitó porque sobraba asientos en su vehículo que tiene 11 asientos, que cuando llegó a San Francisco en la selva, visitó a su padre quien radica en esa localidad que le llaman "Roca" a donde llegó varias veces, pero que esta última vez lo hizo después de 06 a 07 años; que permanecieron donde su padre un día y luego se fueron a pasear a Santa Rosa en el VRAEM, estuvieron por la playa, el viaje a Santa Rosa fue el día 18 de octubre 2015, donde se hospedaron en habitaciones diferentes por las que pagaron la suma de S/.15.00 (quince soles) al día siguiente como su vehículo no tenía lunas se fue por San Antonio para que los policías no lo detengan, salió de Santa Rosa a las 10.00 de la mañana y llegó a San Antonio a las 5.00 de la tarde, donde también se hospedaron en dos cuartos, uno para su persona y su enamorada “K” y el otro para “H”, donde estuvieron hasta el día 20 de octubre 2015 regresando a esta ciudad en dicho día y cuando estaban por la ruta a San Miguel su vehículo no tenía lunas porque se rompieron en un accidente que tuvo en Santa Rosa y por miedo a la multa, preguntó a los pobladores como dirigirse a Huamanga sin que la policía lo intervenga, le indicaron que se dirija por San Miguel lo cual hizo sin conocer el lugar, pero igual la policía lo interviene por la localidad de Tambillo en el kilómetro 07 aprox., pero que antes de la intervención policial dos personas le silbaron y le hicieron parar, pidiéndole que los lleve hasta el puente Huatatas, quienes le dijeron que conocían la ruta le iban a indicar, es decir tres pasajeros que se iban a bajar por el camino; agrega que no sabía que las dos personas que recogió por Tambillo tenían drogas en las mochilas que portaban en el momento que abordaron su vehículo, a quienes no había visto antes, era la primera vez que viajaba por esa ruta, tenía dinero, su licencia de conducir, ropa y un celular registrado a su nombre; agrega que siempre tiene comunicaciones con sus compañeros de trabajo, no se acuerda con quien se comunicó los días 18 y 19. Respecto al N° 999007... a quien llamó los días 17, 18, 19 señala que pertenece a su amigo de apodo "Canibal" que trabaja en construcción. No conoce la zona de Mozobamba, Palestina Alta ni baja; al actor civil le precisó que para la empresa que trabajaba percibía la suma de s/.900.00 (novecientos soles) y que la carrera que hizo a la selva le iba a tomar solo dos días; refiere que los viajes a pisco los hace por turnos y que un día antes del viaje a la selva iba a salir último a San Clemente y mientras esperaba recibió una llamada telefónica con la le contrataron para la carrera a la selva, pactando ir a las 4.00 de la madrugada al paradero Huanta a recoger a las 08 personas quienes le iban a pagar la suma de s/.500.00 (quinientos soles) le dieron un adelanto de S/.200.00 (doscientos soles) gasto S/.80.00 (ochenta soles) retornó con S/.100.00 (cien soles) recogió pasajeros cuando regresaba de la selva porque estos le dijeron que no había mucho control; a su abogado defensor señaló que “K” es su enamorada con quien tuvo una relación de un mes antes a los hechos, pero que la conocía 6 meses atrás, que regreso de San Clemente el día 16 de octubre 2015 a las 5.00 de la tarde y su forma de trabajo dependía de la llegada, anotándose en un registro, trabajaba para la empresa "Grupo Ricra", para la ruta Ayacucho- San Clemente, el vehículo estaba a su cargo, ya que lo guardaba en su cochera, que sus co acusados "T" y "W" no eran pasajeros del viaje de ida de Ayacucho a San Francisco; que en Santa Rosa tuvo un accidente en su vehículo ya que cayó al costado de una cuneta donde se rompió un vidrio; que su persona fue quien cubrió los gastos de alimentación en el viaje con - su enamorada y amiga, que en el momento de la intervención le dijo a su enamorada “K” Sonia que guarde su billetera que estaba en la gaveta del carro, que el día 17 al 20 de octubre 2015 siempre estuvo con su enamorada “K” y su prima, pero que se comunicaban por teléfono porque a veces su enamorada se iba a la habitación de su amiga, o salía con ella alrededor de las 8.00 de la noche y por eso se comunicaron varias veces, porque se encontraba en el 2do piso y su prima en el primer piso del hotel de la localidad de Santa Rosa, en San Antonio estaban en el 2do piso pero en diferentes cuartos, que las llamadas del día 16 de octubre 2015 fueron por la carrera del 17 en la madrugada, sobre el resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones desde el día 16, 17, 18 de octubre desde las 15.10 horas en que se encontraba en Mozobamba, Palestina Baja, no responde. Al Colegiado precisó que por una carrera de San Clemente- Ayacucho percibía la

suma de s/.440.00 soles por ida y que a "H" la conoció cuando trabajaba en la empresa de la competencia y la considera como su prima lejana, que se llamaban por teléfono con su enamorada y amiga cuando estaban en el VRAEM y que los S/.500.00 (quinientos soles) que cobró por la carrera iban hacer para él; que el tercer día iba a volver pero se demoró por causa del accidente. Que sobre el N° 999007... solo sabe que es de su amigo "Canibal", no sabe cuál es su nombre pero también es chofer; el contacto Karilet corresponde a su enamorada "K", respecto a los acusados "W" y "T" no los conoció y no sabe porque "T" tiene llamadas al N° 99900(...) de su amigo "Canibal", que se accidentó por Luisiana - Santa Rosa comunicando a su jefe que se había recostado del lado izquierdo del vehículo, lo hizo ese mismo día, no hizo arreglar el vehículo hasta momento de la intervención.

CUATRO.- DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LA TESIS PLANTEADAS.

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación que favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral, por lo que los medios probatorios están referidos a criterios de pertinencia y utilidad. En ese orden de ideas, durante el juicio oral en el debate probatorio se han actuado con todas las garantías del caso medios de prueba destinados a determinar la comisión del delito postulado por el Ministerio Público, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias las mismas que de no ser suficientes prueba directas, se podrá tener en cuenta la prueba indirecta. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

4.1.-MINISTERIO PÚBLICO

ORGANOS DE PRUEBA:

1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE "P1"; refiere que labora en la DIRANDRO-

Lima, radica en la ciudad de Chancay y que en el mes de octubre del año 2015 trabajaba en la DEPOTAD PNP Huamanga, que trabaja en unidades antidrogas alrededor de 25 años, que no recuerda si exactamente el 20 de octubre del año 2015, participó en algún operativo; pero que si recuerda que en el año 2015 por la localidad de Tambillo-CANETE participó en una intervención conjuntamente con personal de Inteligencia de la DEPOTAD PNP Huamanga, interviniendo un vehículo, tipo combi de color azul, que tenía la parte izquierda chocada, en su interior encontraron a 03 varones y 02 mujeres; quienes portaban dos mochilas de lona, que en la parte de atrás del chofer, había 03 filas de asientos y dos de los varones estaban sentados en la segunda fila, una de las mujeres estaba de copiloto, el conductor refirió que retornaban de la selva a donde había llevado de paseo a su enamorada y amiga. En las dos mochilas se encontró droga, no recuerda la cantidad, en el vehículo se encontró celulares, no recuerda que más se encontró. El motivo de dirigirse al km.07 lugar de la intervención policial fue en base de informaciones de inteligencia, quien tomó conocimiento que habían "burriers" trasladando paquetes de drogas, se trabajó el plan operativo en la mañana y en horas de la tarde salieron a la intervención en las que levantaron las Actas respectivas con presencia de la representante del Ministerio Público; su persona elaboró las Actas de registro Personal, reconoce su firma, recuerda que se incautó celulares, que no recuerda más, porque anterior a esos hechos también realizaron otras intervenciones, no recuerda si se encontró una billetera en el vehículo; pero a la lectura del Acta de registro personal que la Fiscalía le pone a la vista para recordar memoria, señala que se incautó una billetera de cuerina, que contenía números telefónicos, un voucher de cargo de la empresa Antezana, un voucher de cargo de la empresa Molina; agrega que una de las jóvenes se encontraba sentada como copiloto y la otra estaba sentada en la parte posterior del asiento, tercer o cuarto asiento; la persona que tenía la droga fue identificado como "W" y el otro varón estaba sentado al costado del referido quien manifestó ser su tío, al principio dijo que no sabía de quien era una de las mochilas de lona, pero en la base policial dijo que era suya. El conductor les indicó que no conocía a las personas que subieron, ya que los recogió como pasajeros para llevarlos a Huamanga; que conoce que el lugar donde los intervinieron es una ruta auxiliar a la que normalmente se transita; recuerda que el conductor al momento de la intervención tenía dinero, lo cual no guardaba relación con lo que refirió que la empresa para la que trabajaba le había pagado por llevar pasajeros al VRAEM, viaje que aprovechó para llevar a su enamorada y su prima; en el acto de audiencia reconoce a "T", al conductor "E" y "H" como las personas que se encontraban en el vehículo; la enamorada manifestaba que tenía una relación con el conductor de un mes atrás mientras que dicho

chofer decía que tenía una relación de seis meses, mencionaron que habían salido a pasear al VRAE, al momento de la intervención policial las mujeres se encontraban sorprendidas y en cuanto al chofer y los otros dos de igual manera, debido a que la camioneta en las que iban los policías les cerró el paso, que el conductor señaló que tuvo un accidente en el VRAEM por arrimarse a un cerro y que por eso se desviaron de ruta; al abogado defensor Tovar Poma dijo que no recuerda la hora de intervención pero que no llovía ese día, que el registro complementario vehicular se realizó en la base, no recuerda donde encontraron los recortes de papel, no sabe de quién era la billetera. Asimismo señala que el acta de registro vehicular se realizó en la base, ello por seguridad, el registro preliminar se hace en el lugar de los hechos y el complementario en la base, participaron los intervenidos, poniéndosele al costado de la camioneta y que en la DEPOTAD PNP las diligencias que se realizaron fueron el registro complementario del vehículo, registro personal de los acusados, pesaje, prueba de campo de droga y lacrado, que dos de los acusados reconocieron que llevaban la droga y apoyaron en lo que se les preguntaba, aceptando el lugar del vehículo en que se les encontró sentados. No recuerda donde encontró la billetera de cuerina vieja de color marrón; al colegiado manifestó que la información para la intervención la recibieron de Inteligencia PNP quien les dio el color y el N° de la placa del vehículo que trasladaba a los "burriers" y como os acusados tomaron una ruta diferente a la normal, esperaron a la combi por la localidad de Tambillo, la información lo obtuvieron el mismo día de la intervención. Respecto al choque de la combi pudo haber momentos antes porque no estaba oxidada dicha parte.

2.-DECLARACION TESTIMONIAL DE "P2";

Refirió que es efectivo Policial que labora en la Unidad de Insumos Químicos de la PNP en Lima; que respecto a los hechos, no fue parte del personal interviniente al vehículo que detuvo a los acusados, su participación fue posterior a la intervención, es decir realizan la documentación y recuerda que el 20 de octubre del año 2015, en el vehículo intervenido se encontró Pasta Básica de Cocaína que se transportaba en dos muestras, que remitieron a la OFICRI PNP y como personal antidrogas su función es luchar contra ello, que posterior a la intervención tuvo conocimiento del caso por personal de Inteligencia PNP quien se contactó con personal de la DEPOTAD PNP para dirigirse al punto donde se llevó a cabo la intervención al vehículo camioneta, tipo combi, de color azul, en la que se transportaba la Pasta Básica de Cocaína. Agrega que por dicha fecha se encontraba trabajando en la DEPOTAD Huamanga por ocho meses y que en ese tiempo salió a operativos en las vías de acceso al VRAEM, por la ruta de San Antonio, cortando caminos, y al no haber control, algunas personas inescrupulosas transportan drogas; particularmente en el presente caso no participó, y por información después de los hechos tomó conocimiento que en el vehículo intervenido se encontró en la parte delantera del conductor dispositivos USB, adaptadores y una billetera con anotaciones, no realizó el registro pero según el Acta de Registro en la que se basa supo que en la parte delantera del conductor, conducía "E", como copiloto iba la señorita "K", en la parte posterior derecha se encontraba la señorita "H", en la parte posterior media el señor "T" y en la parte posterior izquierda el señor "W".

A la defensa técnica señaló que su participación empezó cuando los detenidos llegaron a la Base donde por medidas de seguridad se desarrollan los diversos documentos y por la minoría de personal en aquel entonces, todo el personal otorga apoyo en todas las actas que se realizaron, y por el tiempo que ha pasado no recuerda mucho del caso, pero recuerda que apoyaba en todos los casos, su función era de secretaria de investigaciones, por ser personal de investigaciones ayudó a elaborar el Acta de Intervención, el acta de registro complementario de vehículo, el acta de registro de personas, pero no participó en el registro del vehículo, pero recuerda haber participado en el Registro Personal de las mujeres en su calidad de efectivo policial mujer, el Brigadier Jaramillo Espinoza fue quien firmó las Actas, las mismas que si bien se deben realizar en el lugar de los hechos, In Situ, algunas veces por motivos de seguridad, deciden trasladarse a la base, pero evidentemente se consigna el lugar de los hechos, la hora de intervención, el personal participante, el personal intervenido, el tipo de vehículo en el que se trasladaban y el término de la diligencia y a donde se trasladó a los detenidos. Que las Actas son firmadas por la persona encargada, pero para mayor respaldo en algunas ocasiones firman todos los efectivos policiales que interviene; que en la investigación del presente caso hallaron vinculación entre las personas intervenidas al existir llamadas telefónicas entre estos, así como mensajes de texto, todo ello con participación del representante de la fiscalía.

3.-DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE "TE1";

refirió que es de ocupación transportista a nivel nacional, con grado de instrucción superior, agnóstico; que su esposa es la propietaria del vehículo intervenido, que su persona tiene un poder

notarial que le autoriza administrar el mismo que adquirieron hace dos años aproximadamente, que en el mes de octubre del año 2015 lo conducía el señor “E”, bajo un contrato privado que celebraron, el cual terminó en el mes de octubre del 2015 en que sucedió el problema; que su empresa de transportes cubre la ruta Ayacucho — San Clemente; reconoce en audiencia a “E” como la persona que viste una camisa color morado, sentado al costado de la señora con bebe y fue al mismo a quien le alquiló su vehículo combi; que en el contrato se especifica el pago que le hacía el cual ascendía a la suma de S/.900.00 (novecientos soles) y S/.20.00(veinte soles) por viáticos en los días que salía a la única ruta que tiene su vehículo la cual es Ayacucho- San Clemente; precisa que no tiene otra ruta que el día 20 de octubre 2015 en horas de la mañana 07.30 a 8.00 llamó por teléfono a su chofer “E” y éste le indicó que se encontraba por Machente, donde se había accidentado, ante ello le reclamó porque no sabía nada del viaje a la selva que realizó dicho chofer quien utilizó el vehículo como si hubiera estado a su disposición; y que lo llamó porque su secretaria le dijo que ese día le tocaba turno a la Combi que manejaba “E”; que mayormente no tiene conocimiento de los turnos, su secretaria es la que coordina con los conductores, en base a un cuaderno de turnos programados; agrega que “E” se encargaba de guardar el vehículo en una cochera que queda junto a su domicilio, e incluso algunas veces tenía el vehículo a su disposición. Que sobre los hechos se enteró el día 21 de octubre 2015 a través de los medios de televisión y porque su secretaria le aviso que solo conoce la ruta que se va desde huamanga por la vía Machente llegando a Tambo y San Francisco, otra ruta no conoce y que viaja a la selva porque tiene familiares radicando por esos lares. Que por la policía supo que el lugar donde fue intervenido era Tambillo; que conoce a “K”, porque trabajaba en la Empresa de Transportes "Sol del Ande" quien también se encuentra en la sala de audiencias, ubicada al costado del abogado; también conoce a “H” porque también trabajaba en la misma empresa "Sol de Ande", y es la señora que carga su bebe en la Sala de audiencias; que no tiene amistad con las referidas pero que “E” antes de trabajar en su empresa, trabajaba en la otra empresa con las señoritas. Agrega que los pagos que le hacía a “E” eran cada fin de mes y en efectivo, así como los S/.20.00 (veinte soles) de su viáticos también eran en efectivo, para su alimentación, que se descontaba de lo que cobraba a los pasajeros, que en su empresa existe un registro de salidas programadas. Que conoce que el Ministerio de Transportes, coloca una infracción por desviarse de la ruta, por eso no permitía que sus vehículos se desvíen de su ruta Ayacucho - San Clemente; que su empresa no tiene ningún logo. Que nunca ha tenido problemas, pero si alguna vez deben hacer un servicio a un grupo determinado es su persona como Gerente el único autorizado para celebrar el contrato directamente con los usuarios que solicitan el servicio, cuenta con 16 unidades; según la demanda del servicio a la semana se hace un solo viaje, cuando hay demanda es interdiario, sino a la semana hace un viaje cada unidad, su empresa tiene el nombre de "Grupo RICRA S.A.C.", y el vehículo que manejaba “E” era marca HIUNDAY, modelo HI, con placa de rodaje “BBB-000”, color azul, minivan de 11 pasajeros, con un ingreso neto de un viaje ida y vuelta de S/. 500.00 (quinientos soles) que su cuaderno de rendiciones la Fiscalía lo incautó, en él detallaba los ingresos de ida y vuelta de sus unidades obteniendo la suma de S/. 900.00 (novecientos soles) que descontando el combustible quedaba la suma de S/. 500.00 (quinientos les). Que después de dos meses le entregaron su vehículo el cual estaba dañado por la parte del copiloto, le dijeron que se habían chocado.

4.- Mediante resolución debidamente motivada a pedido del Ministerio Público se prescindió de las declaraciones de sus órganos de prueba María Luz Laura Asto y Natalia Victoria Victoria Telles por cuanto se alegó que no se logró localizarlas para que se presenten a juicio, en razón de que la primera fue cambiada de localidad por razones de trabajo y la segunda se encontraba fuera del país participando en una pasantía propia de sus funciones; disponiendo se oralice la pericia química elaborada por la referida Natalia Victoria Victoria Telles.

DOCUMENTALES ORALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

1.- **Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre 2015 de fojas 30 al 32**, el Sr. Fiscal precisa que siendo las 22:30 horas de dicho día se elaboró la misma, la cual es útil y pertinente por cuanto se desprende la forma y circunstancia de la intervención policial del vehículo de placa de rodaje “BBB-000” que transportaban la droga al interior de las dos mochilas encontradas en dicho vehículo en el que también se encontraban los ahora acusados “E”, “K”, “H”, “W” y “T”; indicándose que al efectuarse el registro del vehículo referido se identificó en el asiento posterior a “W”, sin documentos personales a la vista y tenía entre sus piernas una mochila de lona color negro con aplicación de color verde con tres compartimientos y un bolsillo externo con inscripción caterpillar, en cuyo interior se encontraron 04 paquetes de diferentes formas y tamaños, forrados con cinta adhesiva de embalaje, dos

forrados con cinta adhesiva color amarillo y dos forrados con cinta adhesiva color azul, se procedió a realizar la prueba de campo con el reactivo químico N° 4 Cobalto Thiocyanate Reagent, resultó una coloración turquesa indicativo positivo para alcaloide de cocaína, también se señala que se encontró otra mochila con las mismas características antes referidas, ubicada entre la persona de “W” y “T”, en cuyo interior se encontró 04 paquetes de diferentes formas y tamaños, forrados con cinta adhesiva de embalaje, 3 forrados con cinta adhesiva color amarillo y uno forrado con cinta adhesiva color azul, se procedió a realizar la prueba de campo con el reactivo químico N° 4 Cobalto Thiocyanate Reagent, dando una coloración azul turquesa presuntivo indicativo positivo para alcaloide de cocaína, sustancia ilícita que fue decomisada.

Agrega la Fiscalía que luego de proceder a la detención “E” éste refirió que el intervenido “W”, subió al vehículo antes de llegar a la comunidad de Lechemayo y que llevaba consigo dos mochilas y un maletín y que el intervenido “T” abordó al vehículo cerca de la localidad de Tambillo; que el día sábado 17 de octubre del 2015 estuvo de paseo en el VRAEM acompañado de su enamorada “K” con quien tenía al día de los hechos una relación sentimental de 6 meses, que los acompañó su prima “H”, llevando la suma de S/.300.00 (trescientos soles) para los gastos personales tanto de su persona como de su enamorada que el día domingo 18 de octubre del 2015 se hospedaron en un hotel en el distrito de Santa Rosa, La Mar — Ayacucho, cada uno en cuartos independientes pagando la suma de S/.60.00 (sesenta soles).

Mientras que la acusada “K” refirió que con “E” tenía una relación sentimental desde un mes atrás a los hechos; “H” refirió que se fue de paseo al VRAEM con su amiga “K” y su primo “E” porque quería conocer el VRAEM y que llevó consigo la suma de s/. 50.00 (cincuenta soles) y que el domingo 19 de octubre 2015 se hospedaron en un hostel donde su primo y su amiga ocuparon una sola habitación y su persona tomó otra habitación por la cual pagó la suma de S/. 10.00 (diez soles). Por su parte “W” refirió haber abordado el vehículo intervenido en la localidad de Tambillo, llevando consigo una mochila de color negro conteniendo la droga que transportaba con destino a Ayacucho y “T” refirió haber abordado el vehículo intervenido antes de la localidad de Tambillo llevando una mochila conteniendo droga y que no conoce a ninguno de los intervenidos. Que además en dicha Acta se consignó que se realizó el registro vehicular con resultado positivo para dispositivos electrónicos, documentos y especies; así como los registros personales de cada una de las personas intervenidas con resultado positivo para dinero, documentos, equipo de comunicación y especies, que les fueron incautados, dicha Acta fue firmada por el personal policial interviniente, la representante del Ministerio Público y los acusados “E”, “K”, “H”, “W” y “T”.

Al respecto la defensa técnica de los acusados “E”, “K” y “H”, señaló que el Acta que oraliza la Fiscalía precisa sobre la forma como se encontró las sustancias ilícitas, en el numeral 02 claramente se señala que al efectuar el registro dentro del vehículo de placa de rodaje “BBB-000” se identificó en el asiento posterior del vehículo a la persona “W”, quien llevaba sobre sus piernas una mochila de color negro con las características antes descritas en cuyo interior se encontraron 04 paquetes de diferentes formas y tamaños que contenía la droga y de la misma manera en el numeral 03 se precisa la condición del otro equipaje que se encontró entre los pies del acusado “T”, que respecto a “E” de dicha acta se tiene que en su condición de conductor solo permitió que los acusados antes señalados subieran como pasajeros al vehículo por las inmediateces de la localidad de Tambillo.

2.-Acta de registro vehicular intervención de personas, droga, incautación de vehículo, documentos y traslado de fojas 33 a 37, refiere el Sr. fiscal que es útil y pertinente toda vez que se precisa el lugar exacto donde se encontró las mochilas de lona conteniendo la Pasta Básica de Cocaína elaborada el 20 de octubre del año 2015 a las 17 horas consignándose los datos personales de los acusados, de la que se desprende para drogas positivo y al efectuar el registro dentro del vehículo de placa “BBB-000”, se identificó en el asiento posterior a “W” quien llevaba sobre sus piernas la mochila de lona color negro antes descrita en cuyo interior se encontró los 04 paquetes antes señalados conteniendo la sustancia —droga; así como la mochila ubicada entre “W” y “T” conteniendo 04 paquetes de diferentes formas y tamaños conteniendo también droga; se describe que para documentos dio positivo como una licencia de conducir N° S4768(...) a nombre de “E”, una tarjeta vehicular SUNARP con título (...), certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito, SOAT N° 0084082012014 vigente hasta el 03 de febrero del año 2016 a nombre de “T1”, certificado de inspección técnica vehicular N° SA7400002486 a nombre de “N”; además se señala que para equipos de comunicación dio positivo y que con la finalidad de examinar la totalidad del vehículo de placa de rodaje “BBB-000” y determinar o descartar la presencia de sustancias prohibidas, se pasó el escáner

vehicular respectivo siendo expuesto en dos oportunidades por ambos lados con resultado negativo para presencia de alguna sustancia prohibida dentro del vehículo. Firman esta acta el representante del Ministerio Público, el personal policial interviniente y asimismo los acusados “E”, “K”, “H”, “W” y “T”.

3.- Acta complementaria de registro vehicular, incautación, lacrado de documentos y ubicación de pasajeros de folios 38 a 42, precisa la Fiscalía que es un documento útil y pertinente toda vez que se demuestra que en el vehículo Marca HYUNDAI, modelo H1MLGus, de color azul oscuro con placa de rodaje N° “BBB-000”; dio para documentos positivo; siendo estos: un talonario de boleta de viaje del grupo RICRA SAC desde el número 10-501 hasta 10-555, para dispositivos informáticos: un dispositivo USB color azul con inscripciones HP, 4 GB, un adaptador de tarjeta micro SD, color negro, morado que tiene introducida una tarjeta de memoria microSD con Inscripciones Kingston 2GB; para equipaje de mano: un maletín de lona de un compartimiento y seis bolsillos exteriores de color rojo con plomo, en su interior se encontró prendas personales como un par de zapatillas viejas marca Aodi, dos pantalones jeans color azul usados, polo de color rojo usado, un polo manga cero de color azul, blanco; una billetera de cuerina de color marrón en cuyo interior se encontró documentos como: un recorte de papel en el que se escribió el N° 99900(...), un recorte de papel que consigna el N° 968883165, un recorte de papel que consigna el N° #966197917 con el nombre de “A”, un recorte de papel que consigna el N° 996400013, voucher emitido por la empresa Antezana, cargo turismo Espinoza EIRL NO 025445 de fecha 9 de octubre del 2015 a nombre de “W” consignando a “R”, un voucher emitido por la empresa Antezana cargo turismo Espinoza EIRL 0025491 de fecha 16 de octubre del 2015 a nombre de “W” consignando a “R”, que la billetera conforme lo señalaron los testigos efectivos policiales que realizaron el registro complementario dicha billetera se encontró en la parte interna del vehículo en el lugar donde se encontraban tanto el piloto y el copiloto, y que en este juicio ha quedado demostrado que la referida billetera pertenece al acusado “E”, lo cual evidencia que el mismo tenía dentro de su billetera documentos y vouchers con el nombre del acusado “W” e incluso el N° 99900(...); por lo que en ese sentido, precisa la Fiscalía que es importante por cuanto demostraría la vinculación entre los acusados antes señalados quienes han declarado que no se conocen entre ellos y que no tienen vínculo de afinidad, en esta acta también se consigna el lugar donde se han ubicado cada uno de los acusados, en la parte del piloto “E”, en el asiento del copiloto “K”, en el asiento posterior derecho, ubicado puerta lateral derecha “H”, asiento posterior del medio, ubicado en el asiento posterior medio del vehículo “W”, en el asiento posterior izquierdo, ubicado en el asiento posterior del vehículo por la puerta lateral izquierda “T”; este dato es importante porque advierte que los tres últimos se encontraban en una misma fila del vehículo. Firman el Acta el representante del Ministerio Público, el personal policial interviniente y todos los acusados.

La Defensa Técnica de los acusados “E”, “K” y “H”, señala que los testigos que hace mención el señor Fiscal en este juicio no han precisado en ningún momento la billetera referida se encontró en la gaveta del vehículo entre el conductor y el copiloto, lo que dijeron en este plenario, que la billetera se encontró dentro del vehículo que es distinto a señalar el lugar exacto donde ubicó la misma y por las características y por el contenido se advierte que dicha billetera pertenecería a “W” y no a “E”, porque dentro de la descripción que hacen de los objetos encontrados en la billetera, en la penúltima parte señala voucher emitido y recibidos con el nombre de “W” consignando a “R”; por otro lado respecto a la ubicación de los pasajeros, no es cierto, como indica la Fiscalía que los pasajeros se encontraban detrás del piloto y sentados en una misma fila, por cuanto del acta se tiene: ubicado en el asiento posterior del vehículo por la puerta lateral derecha posterior se encontraba “H”, pero en el siguiente recuadro dice asiento posterior del medio, ubicado en el asiento posterior medio del vehículo se encontraba “W” y por ende los tres acusados no estuvieron sentados en la misma dirección.

4.-Acta de prueba de campo, comiso y lacrado de sustancia compatible para alcaloide de cocaína de fojas 43 a 46; señala la Fiscalía al realizarse la prueba de campo de la sustancia encontrada en las dos mochilas tantas veces mencionadas al reactivo químico N° 4 Cobalto Thiocynate Reagent dieron una coloración azul turquesa, presuntivo indicativo positivo para alcaloide de cocaína, procediéndose a su comiso y al lacrado de la sustancia, firmando el representante del Ministerio Público, el personal policial interviniente y los acusados “E”, “K”, “H”, “W” y “T”.

5.-Acta de registro personal de “W” de fojas 47 del 20 de octubre del 2015 a las 20:30 horas, con resultado negativo para drogas, para armas y/o explosivos, para moneda nacional, para documentos, para equipos de comunicación; dejándose constancia que dicho imputado refirió que antes de la intervención tuvo en su poder un equipo de comunicación telefónica, celular marca Móvil de color

celeste, empresa operadora MOVISTAR, cuyo Número o abonado no recordaba, refiriendo que “T” con DNI N° 4410(...) sería quién pagaría su pasaje de viaje de Tambillo hacia la ciudad de Huamanga; así como haber referido en el Registro complementario de vehículo que no portaba billetera alguna y por ende no pudo dejar alguna en el vehículo en mención, lo único que manifestó es que tenía un celular y que al momento del registro ya no lo tenía. La defensa Técnica de los acusados “E”, “K” y “H”, señala que respecto a que si “W” tenía o no billetera, lo cual no ha quedado probado en juicio y es responsabilidad del Ministerio Público y la PNP quienes en el registro complementario al encontrar la billetera en cuestión no preguntaron a quién pertenecía la misma, como tampoco preguntaron sobre las demás prendas por lo que no se puede atribuir a esta última hora del juicio que la billetera pertenecería a “E”. Firma “W”, personal policial y el representante del Ministerio Público.

6.- Acta de registro personal, incautación y lacrado de especies de la persona de “H”, que corre a fojas 48 a 49. Señala la fiscalía que dicha acta, es útil y pertinente toda vez que se menciona los objetos que se encontró a “H” al efectuarle el registro personal, resultando para drogas: negativo, para armas: negativo, para joyas: negativo, para equipaje: positivo, una mochila de color rosada con la inscripción Porta, la misma que en su interior se encontró un pantalón jean, dos polos de diferentes colores y una toalla; para moneda nacional o extranjera, positivo, un billete de 10 nuevos soles con serie de número B9483670BB4459710D, un billete de 20 nuevos soles con serie B39B3692495E, 20 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 50 céntimos, 2 monedas de dos nuevos soles, haciendo un total de S/.66.00 (sesenta y seis soles) para equipo de comunicación, positivo, procediendo dicha acusada a entregar un teléfono celular marca Huawei, de la empresa operadora Movistar color negro con amarillo, con número de abonado N° 95282(...) el mismo que se procede a incautar; para documentos, positivo se encontró un documento con la inscripción APART Perú N° 06316, una tarjeta con la inscripción Británica Car a nombre de Hidalgo Cabrejos Ariana Cecilia, un voucher de Mi Banco de fecha 30 de junio del 2015, una hoja de papel cuadriculada con la inscripción de cta. 3803(...) -08-08 “V”. Firman el personal policial, el representante del Ministerio Público y la acusada “H”.

La Defensa Técnica de “H” precisa que en dicha Acta También se precisa que al registro personal de su patrocinada se le encontró prendas de vestir que evidentemente llevó para usar en el paseo que efectuaba y que conforme señaló en juicio “H” las 20 monedas de un sol que le encontraron eran por que las coleccionaba, pero sobre todo del Acta se advierte que a la revisión para drogas dio negativo.

7.- Acta de registro personal de “K” de fojas 50 a 51, se detalla los objetos, equipos de comunicación y dinero que se encontró a la acusada referida al momento de hacerle el registro personal, a las 21:10 horas del día 20 de octubre del 2015, se precisa para droga, negativo, para arma, joyas, negativo, para equipo de comunicación, positivo, se le encontró un celular en la mano derecha marca Alcatel, color negro, se incauta el mismo; para equipaje positivo: una mochila color negro con inscripciones PUMA con dos divisiones en su interior conteniendo prendas de vestir, ropa de su uso personal, una toalla, así como también una billetera color negro con franjas marrón, marca Barrio, en cuyo interior se encontró lo siguiente un total de S/.102.00 soles, una boleta de compra de la tienda MULTISERVICIOS "La tuerca" de fecha 07 de setiembre del año 2015, una tarjeta del BCP, MOVISTAR Master Card con chip, una foto con fondo blanco de sexo masculino que según refiere la intervenida pertenece a la persona de “E”, se incauta el celular y los documentos. Firma “K” lo cual fue corroborado en el juicio oral por el acusado “E” al referir que su billetera se la dio a “K”; la defensa técnica de “E”, “K” y “H” precisa que efectivamente en juicio oral e incluso en la investigación preliminar “K” señaló que cuando se les intervino policialmente, les hicieron bajar del vehículo instantes que su pareja “E” le indicó que cogiera su billetera la misma que se encontraba en la gaveta del vehículo, optando por guardarla y evidentemente encontraron la misma dentro de sus pertenencias.

8.- Acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación y dinero y lacrado de “E” de fojas 52 a 53 del 20 de octubre del 2015 a hora 21:30, se señala para drogas: negativo, para armas: negativo, para moneda nacional: positivo el intervenido tenía en su bolsillo derecho delantero de su pantalón S/.2.00 (dos soles) para documentos: negativo, para equipo de comunicación: positivo el intervenido tenía en el bolsillo derecho de su pantalón un teléfono celular, se procedió a la incautación del equipo celular, según fiscalía en dicho registro el acusado no señaló que tenía una billetera y que se la habría entregado a su enamorada “K”. Firma “E”, personal policial y el representante del Ministerio Público.

9.- Acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación, de documentos y de dinero, y lacrado de “T”;

Fiscalía señala que en dicha Acta se precisa: para drogas: negativo, para armas: negativo, para moneda nacional: positivo, el intervenido entregó de su bolsillo derecho delantero de su pantalón la suma de S). 17.00 (diecisiete soles) para equipo de comunicación, positivo: entregó un teléfono celular; para equipaje de mano: positivo tenía una mochila de color negro con azul marca Yafer conteniendo un polo de color azul, una bolsita de hoja de coca, una bolsa de papas cocidas, para documentos: positivo; se le encontró una billetera de multicolor de marca Riphol, conteniendo una tarjeta del BCP visa débito y una nota de venta N° 000038 de fecha 19 de setiembre del año 2015; se incautan el teléfono celular, el dinero y documentos. Firman el representante del Ministerio Público, la presencia policial y el acusado “T” solo coloca su huella digital.

10.- Acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular, descripción de documentos de depósito de dinero de “H” de fojas 80 a 88, precisa' la fiscalía que el teléfono celular incautado a “H” corresponde al N° 952822(...), de cuya memoria se advierte que en la agenda tiene registrada a “K” Taco con el N° 94288(...) y como Karilet el N° 99044(...) desprendiéndose varias llamadas salientes y entrantes desde el 01 de octubre hasta el 20 de octubre de 2015. La defensa técnica de “H” precisa que no existe en el registro de contactos de su defendida el N° telefónico de “T” o de “W” y que las comunicaciones con su amiga “K” y “E” fue porque estos tres amigos se fueron de paseo a la selva donde “E” y “K” al mantener una relación, evidentemente se hospedaron en una habitación diferente a la de “H”.

11.-Acta de deslacrado y pesaje de droga de folios 89 respecto a los dos paquetes incautados, se los denominó muestras y se les asignó números: la primera es la muestra 1 conteniendo una caja con inscripción de fábrica ATLAS, se comprueba que contiene Pasta Básica de Cocaína, con un peso de 10 kilos con 900 gramos; la segunda muestra 2 es una caja con inscripción ATLAS, se comprueba que contiene pasta básica de cocaína, con un peso de 07 kilos con 600 gramos; firman el acta el perito químico Capitán PNP Rolando Ever Alfaro Enciso, la representante del Ministerio Público, personal policial, los abogados defensores y los acusados.

12.-Dictamen pericial de análisis químico, como se ha prescindido de la declaración de la Mayor Natalia Victoria Telles de fojas 91; Fiscal: Dictamen pericial de análisis químico N° 14126, fecha 7 de noviembre del 2015 sobre el contenido de las dos muestras ubicadas en dos cajas medianas de cartón, inscripción ATLAS, lacradas y asignadas como M1 y M2, peso bruto M1 = 8 kilos con 76 gramos y M2=11 kilos con 387 gramos; peso neto, M1= 7 k con 384 gr. y M2=10 k cdn 709 gr.

Dando como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con carbonatos, siendo el método utilizado químico clorimétrico y cromatografía, en capa fina, las muestras se entregaron al representante de la DIPANDRO PNP con el peso consignado. Firman las químicas forenses.

13.- Oficio N° 1528-2016 de folios 92: El registro de condenas de la Corte de Superior de Justicia de Ayacucho informa que los acusados no registran antecedentes penales.

14.- La Carta TSPN93030000-CCP-0302-2016-C-F del 07 de junio del año 2016, remitida por la empresa Telefónica del Perú, en la que se indica -los nombres de los titulares de los celulares que los acusados portaban al momento de la intervención policial: la acusada “H” utilizaba el día de los hechos el celular N° 95282(...) cuyo usuario es Edwin Vargas Cárdenas, pero dicha acusada registra a su nombre dos teléfonos celulares el N° 97399(...) con fecha de activación el 02 de junio del año 2011 y el N° 990912244 con fecha de activación el 01 de julio del año 2014; “K” tenía en su poder el celular N° 94288(...), línea que fue solicitada por “D”, pero a su nombre tenía registrado el N° 94569(...) activado el 12 de febrero de 2013 y el N° 99998(...) activado el 15 de junio del año 2015; “E” utilizaba el N° 94897(...) adquirido por éste mismo, pero a su nombre aparecen los N° 94810(...) activado el 07 de julio de 2015 y el N° 94897(...) activado el 01 de setiembre de 2015; “T” registra a su nombre el celular N° 96697(...) activado el 30 de junio de 2009. Así mismo precisa que adjuntó a dicha carta se remitió el CD con código N° P446212215251021 el cual se procede a visualizar y oralizar del que se aprecia información respecto a los números de celular que los acusados se les incautó con lectura del registro de llamadas entrantes y salientes, así como el lugar donde se encontraban dichas personas en el momento en que se comunicaban. Al respecto el abogado Paul Fabio Tovar Poma refirió que la carta referida hace mención de los números con que habrían contado tanto sus patrocinados como sus co-acusados en el momento de la intervención; sin embargo observa que dentro de los n meros señalados

el acusado “T” no se encuentra número del celular que tuvo en su poder el día de los hechos, siendo el N° 99111(...); por su parte el abogado Magno Virgilio Huamaní de la Cruz sostuvo que el teléfono celular cuyo N° celular se indica en la carta de telefónica se debe a que su patrocinado lo compró con anterioridad a la fecha de la intervención y no lo estaba utilizando.

El Procurador Público: Deja constancia de que las llamadas que aparecen en la lectura no son de Santa Rosa, sino de Palestina Baja y de otras ciudades donde habrían estado los acusados “E”, “K” y “H” el abogado Paul Fabio Tovar Poma, sostiene que el N° 94897(...) en efecto pertenece a “E” quien como se ha demostrado en juicio este mantenía una relación sentimental con “K” y por dicha condición se comunicaban en forma permanente y si éstos se comunicaban entre los primeros días del mes de octubre hasta el día 20 de octubre 2015, siendo estos últimos días los que estuvieron juntos en su viaje al VRAEM se ha demostrado en el Juicio Oral que “H” a referido que al pernoctar en otra habitación a la de “E” y “K” llamaba algunas veces a su amiga “H” del teléfono de su enamorado, apareciendo cero segundos de conversación y en alguna ocasión 10 diez segundos, el abogado Magno Virgilio Huamani De La Cruz deja constancia que del número que corresponde a “K” 94288(...) no existe ninguna llamada saliente al N° que su patrocinado “T” tenía en su poder el día de los hechos.

15.-Informe de la Telefónica del Perú del que se desprende las llamadas entrantes y salientes de los celulares que los acusados utilizaban el día de los hechos:

- celular N° 99091(...) de “H” registra llamadas hasta el día 01 de octubre del año 2015, para luego realizar llamadas el día 20 de octubre del año 2015; el Código C161 seguido del mismo número del reporte de llamadas, corresponde a una llamada perdida que se derivó a la bandeja de correo de voz; que dicho equipo celular estaba registrado a su nombre, pero cuando viajó a la ciudad del VRAEM utilizó el celular N° 95282(...) que pertenecía a Edwin Vargas Cárdenas.

- celular N° 96697(...) de “T”, no era utilizado por dicho acusado en el viaje al VRAEM por cuanto de la lectura del mismo se advierte que los días 17, 18, 19 y 20 salieron llamadas del mismo desde el Distrito de Jesús Nazareno -CAÑETE.

-celular N° 95282(...) incautado a “H” se advierte

que registra llamadas constantes desde el 01 de octubre del 2015 hasta el 20 de octubre del 2015 al N° 99044(...) de “K”, el actor civil aclara que “H” recibió llamadas del N° 942883(...) cuando se encontraba en la comunidad de Palestina Baja, así recibió llamadas del N° 95265(...) y 94190(...); el abogado Paul Fabio Tovar Poma, precisa que una persona puede recibir llamadas de cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar, asimismo advierte que el acta reafirma la lectura de memoria de celular de su patrocinada “K”; lo que demuestra que el 17 de octubre de 2015 inician el paseo y el 20 de octubre de 2015 estuvieron en el Centro Poblado de Chiquintirca, se sabe que es un camino de retorno del VRAE por la ruta de San Antonio, que tomaron con destino a la ciudad de Ayacucho; la fiscalía y la defensa del Estado hacen mención que su patrocinada habría recibido llamadas del N° 984039891 pero el mismo no fue encontrado entre las pertenencias de todos los acusados; asimismo los lugares en los que transitó su patrocinada como Palestina Baja y Mozobamba se tiene que pertenecen a San Francisco y Santa Rosa y no como alega Fiscalía que no estuvieron en dichos lugares.

-Celular N° 94897(...) incautado a “E” quien desde el día 04 de octubre del año 2015 hasta el 20 del mismo mes y año realizó y recibió llamada al N° 99900(...), N° común que también registraban entre sus llamadas su co-acusado “T”; así como su coacusada “K”; conforme se advierte de las celdas N° 164, 240, 263, 266, 313, 421, 431, 432, 471, 472, 473, así como con fecha 10 de octubre 2015 se advierte que “E” realiza la llamada al celular N° 99900(...) de la ciudad de San Francisco, distrito de Ayna así como de la celdas N° 482, 483 y 484 dicho acusado a las 10:19 registra llamadas desde Mozobamba, distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar; estando en Mozobamba se comunica el día 11 y 12 de octubre al N° 99044(...) que corresponde a la acusada “K” conforme la celda N° 563 quien se encontraba también en dicho día en Kimbiri — Cusco; de la celda N° 582 se aprecia que el día 14 de octubre 2015, el mismo acusado “E” realizó una llamada desde la ciudad de Ayacucho, distrito de San Juan Bautista al N° de “H” y “K”; según celda N° 724 el día 15 de octubre de 2015 se encontraba en la ciudad de Pisco de donde realizó llamadas, de la celda N° 742 se desprende que se comunicó nuevamente con el N° 99900(...), de la celda N° 771 se comunica con el N° 943...473, en la celda N° 793, N° 803,

N° 813; con los números de sus co-acusadas “K” y “H”; asimismo en la celda N° 822 se verifica que se encuentra en el distrito de San Juan Bautista y en la N° 823 se comunica al N° 98510(...)

pero se encontraba en Quinua, para luego advertir en la Celda N° 829 que “E” realizó una llamada al N° 97826(...) ya desde la ciudad de San Francisco — Ayna - La Mar; en la celda N° 838 se advierte su presencia en Mosobamba Alta — Santa Rosa; en la celda N° 843, 869, 875, 876, 900 nuevamente se comunica al N° 99900(...), así como al N° 94288(...) que corresponde a la acusada “K”; en la celda N° 906 se advierte que se encuentra en Palestina Baja - San Miguel — Ayacucho; y con fecha 20 de octubre se encuentra en Chiquintirca — Anco — La Mar — Ayacucho; en la celda N° 965 se advierte que se encuentra en la comunidad de Huayanay — San Miguel — Ayacucho; en la celda N° 968 se advierte que tiene una, llamada desde Acocro; de estas llamadas se advierte que el acusado “E” conocía el VRAEM días antes de los hechos, donde estuvo como se aprecia días antes a los mismos como el 11, 12 y 13 de octubre de 2015 en que se trasladó a dicho lugar desde la ciudad de Huamanga y posteriormente a Ica comunicándose con los dos números que utilizaba la acusada “K”; por lo que desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2015 dicho acusado registra 972 llamadas, incluso un solo día como el 01 de octubre 2015 registró 69 llamadas, por lo que al día se comunicaba 20 veces y en su condición de conductor, alega la fiscalía no podría ser posible que se comunique tantas veces, entonces en qué momento conducía el vehículo.

El Actor civil, señaló que el día 10 y 11 de octubre de 2015 la acusada “K” se encontraba en la ciudad de San Miguel-La Mar y el día 12 y 13 en la comunidad de Santa Rosa y tiene llamada salientes al N° 94847(...) que es de “E” y al N° 9991(...) que corresponde a “T”. El abogado de la defensa técnica de “E” refiere que del reporte de llamadas en la celda 971 y 972, si bien es cierto su patrocinado “E” recibe llamadas del N° 99900(...), pero ésta se realizó del lugar los Artesanos de esta ciudad, ello significa que dicho acusado se encontraba en la ciudad de Ayacucho; se ha hecho mención al número 99900(...) pero no se señala a quien pertenece y que grado de vinculación tendría dicho número con sus patrocinados; además desde el 01 de octubre al 20 de las 972 llamadas no todas pertenecen a los números mencionados por la Fiscalía y si se ha comunicado varias veces fue por su misma actividad de conductor a la que se dedica. Abogado Magno Virgilio Huamani De La Cruz refiere que del reporte que ha hecho mención el

Ministerio Público tanto “E”, “K” y su patrocinado “T” han realizado llamadas al N° 99900(...); sin embargo, no se sabe a quién pertenece el número y si hubiera habido la posibilidad de concertación se haría con la persona a quien pertenece el referido número.

4.2.- ORALIZACIÓN de pruebas documentales de la defensa de “K” y “H”.

1.- CERTIFICADO DE TRABAJO.- Señala que dichos certificados de trabajo acredita que su patrocinadas tenían un actividad en la empresa "Sol del Ande" donde se desempeñaba como secretaria de venta de pasajes desde el 03 de enero del 2014 hasta enero del 2015.

4.3.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

ALEGATOS DE CLAUSURA

1.- MINISTERIO PÚBLICO Que al inicio del juicio oral señaló que probaría la responsabilidad penal de los acusados “T”, “W”, “K” y “H”, como Coautores por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, por lo que en aplicación del Principio de Inmediación el Colegiado escuchó a los órganos de prueba como los efectivos policiales que expusieron de manera, coherente, lógica y sin ningún tipo de contradicciones, como se desarrollaron los hechos imputados, del mismo modo de las lecturas de las documentales, se ha probado la responsabilidad penal de los acusados quienes el día 20 de octubre del año 2015 cometieron el hecho ilícito transportando droga desde la zona del VRAEM, donde la adquirieron acopiándola en los centros poblados de Mozobamba en Santa Rosa y en el centro poblado de Palestina Baja en Kimbiri, donde se conoce que existe alta producción de dicha sustancia ilícita, quedando desvirtuado los argumentos de los acusados “K”, “H” y “E”, al referir que llegaron a San Francisco de paseo, constituyéndose luego a Santa Rosa, contradicción que no resiste el menor análisis lógico, toda vez que a través de los reportes de llamadas telefónicas quedo evidenciado que dichas personas no estuvieron en Santa Rosa sino concretamente en los centros poblados de Mozobamba y Palestina Baja, donde adquirieron la droga que transportaban hacia esta ciudad a bordo del vehículo de placa de rodaje B8PB008, conducido por “E”; siendo así ha quedado evidenciado en juicio que los cinco acusados cumplieron roles específicos, en primer lugar en coautoría adquirieron la droga en los lugares antes señalados, luego decidieron que “W” y “T” serían quienes tendrían en su poder la droga, en tanto las acusadas “K” y “H” fungieron de pasajeras para pasar desapercibidas todo el trayecto,

también quedó evidenciado que los acusados tomaron una ruta alterna a la normal cuando regresaban con la sustancia ilícita, que no contaba con control policial, al ser una ruta desolada decidieron tomar la misma para pasar desapercibidos, eludiendo cualquier tipo de control. Así mismo con las llamadas telefónicas que se realizaron “K”, “H”, “E” y “T”, se advierten las diversas contradicciones que devienen en falsedad; acusados que presentan contactos telefónicos en común con los que previamente coordinaban para su accionar ilícito.

PROCURADOR PUBLICO Que ha quedado probada la responsabilidad penal de los acusados presentes por cuanto los testigos “fdsfs” y David Ludeña Berrocal en forma uniforme sostuvieron que al tomar conocimiento por información del personal de inteligencia que unos mochileros transportaban droga por la ruta auxiliar Ayacucho — VRAEM, indicando incluso el N° de placa del vehículo y el color del mismo, realizaron la intervención policial del día 20 de octubre del año 2015 constituyéndose a la ruta auxiliar Ayacucho - VRAEM y luego de una hora los intervienen en el vehículo referido conducido por “E” encontrando en su interior las mochilas conteniendo pasta básica de cocaína, así como por las diversas contradicciones se desvirtúa los argumentos de defensa de los acusados quienes solo han referido hechos falsos, por lo que solicita indemnización por daño emergente que consiste en que el Estado tiene que solventar los gastos para combatir el flagelo de la droga y el daño a la persona que es el menoscabo en la realización del proyecto de vida; solicita por ambos conceptos la suma de S/. 80.000.00 (ochenta mil soles) que deben ser asumidos en forma solidaria por los acusados.

DEFENSA TÉCNICA DE “K”, “H” Y “E” señala que en el presente juicio oral no se ha acreditado cual es el informe que emitió el servicio de inteligencia para intervenir el vehículo que su patrocinado “E” conducía y que en el mismo se transportaba pasta básica de cocaína, que del acta de intervención policial, se advierte que se suscribió en el sector de Quicapata distrito de Carmen alto provincia de huamanga y departamento de Ayacucho, lo cual desdice que fue suscrita en el lugar de los hechos esto es kilómetro 07 de la carretera al VRAEM, irregularidades que los efectivos policiales y la fiscalía cometieron al señalar que sus patrocinados habrían caído en contradicciones al momento de ser intervenidos, preguntándose, si en un acta de intervención se puede tomar declaraciones a las personas detenidas sin presencia de su abogado defensor, lo cual hicieron vulnerando el artículo 61 del Código Procesal Penal, sobre el derecho de los imputados respecto a no prestar declaración sin la presencia de su abogado defensor; que además no se ha probado en este plenario con documento o testigo que permita o afirme que “W” haya abordado el vehículo en la localidad de Lechemayo, lo que ha quedado claro en el plenario es que tanto sus patrocinados y demás acusados han narrado en forma coherente el lugar donde estos últimos habrían abordado el vehículo y que del acta de intervención de personas y registro vehicular, se tiene la forma o el lugar donde fueron encontradas las sustancias tóxicas, así una mochila de lona tenía sobre sus piernas “W” y la otra mochila estaba ubicada entre el referido y “T”, lo cual nos acredita que solo dos de los cinco intervenidos transportaban la droga y no como señala la fiscalía que todos los intervenidos lo hicieron, así mismo del acta complementaria del registro vehicular, se tiene que sus patrocinados se desplazaban de forma libre por cuanto en dicho vehículo no se encontró caleta alguna donde se podría transportar sustancias tóxicas, lo cual significa que los acusados no habrían planificado u organizado transportar dichas sustancias ilícitas porque si hubieran planificado no se hubiera encontrado la droga en las mochilas antes señaladas, está hubiera estado encaletada; que la carta TSP 83-03-000-C remitida por telefónica del Perú de fecha 07 de junio del 2016 de cuyo consolidado de llamadas efectuadas desde el 01 de octubre del año 2015 hasta el 20 de octubre del mismo año en que ocurrieron los hechos, no debe ser tomada como valor probatorio ni mucho menos ser actuado al emitirse la sentencia debido a que este documento no fue objeto de debate en el presente juicio oral, no fue introducido por el Ministerio Público; sin embargo las llamadas en común conforme postuló “E” se tiene que mantuvo una relación sentimental con su coacusada “K” y era amigo cercano de “H” motivo por el cual se llamaban por teléfono incluso lo hicieron cuando estuvieron en el VRAEM de paseo pero solo se timbraban más no así conversaban, que además en el presente juicio oral se demostró que sus defendidas sí estuvieron en Santa Rosa quienes señalaron que no conocían bien el nombre de los lugares en los que estuvieron por cuanto era la primera vez que iban a la selva y Mozobamba pertenece a Santa Rosa, La Mar — Ayacucho. Solicita se absuelva a sus patrocinados por insuficiencia probatoria, ya que no existe prueba alguna que permita acreditar que en efecto hayan tenido participación con sus coacusados “T”, “W” en el ilícito materia de autos.

DEFENSA TÉCNICA DE “W” Y “T”, señala que con las circunstancias precedentes se tiene que el día 20 de octubre del año 2015 personal policial de la DIPORTAL por información del servicio

de inteligencia habría tomado conocimiento que sus defendidos transportaban drogas por una zona alterna, que el trámite del servicio de inteligencia y personal TERNA es poner en conocimiento a la fiscalía a efectos de tener algunas autorizaciones para efectos de videos vigilancias, tomas de fotos y otras actividades para poder perennizar cual es las actividades que están realizando las personas en transporte de drogas, sin embargo en el presente caso resulta ilógico de que existiendo ya un servicio de inteligencia no se haya hecho ningún tipo de coordinación con la fiscalía o la policía quien dijo desconocer el procedimiento, por lo que no existe ninguna prueba que corrobore el hecho ilícito, sin embargo solo se encontró pasta básica de cocaína a sus patrocinados quienes han reconocido los hechos durante el contradictorio, lo cual se debe tener en cuenta al momento de emitir sentencia.

CINCO.- FUNDAMENTO DE DERECHO CON RELACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

5.1.-NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: La norma aplicable al presente caso es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007) vigente al momento de ocurridos los hechos que establece que "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)", con la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8)

Cuando (...). El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."

5.2.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El maestro Diez Repolles, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como un bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor.

5.3.- COMPORTAMIENTO TÍPICO: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir se el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga,V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129].

Así mismo del inciso 6 del artículo 297 de Código Penal que precisa la agravante del delito que nos ocupa se tiene que dicha agravante presenta dos circunstancias referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la primera es "cuando el hecho es cometido por tres o más personas" y es ésta la circunstancia postulada por la Fiscalía.

5.4.-TIPICIDAD OBJETIVA

La posesión de sus sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal, debe necesariamente estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, es decir transporte y comercialización ilegal.

Respecto del sujeto activo, resulta necesaria una cualidad específica, es decir que el hecho punible debe ser cometido por más de tres personas quienes deben tener conocimiento pleno de la participación de cada uno, debidamente concertada con anterioridad.

Con relación al sujeto pasivo, en principio es la sociedad en su conjunto, quien asume su defensa enjuicio es el Estado.

5.5.-TIPCIDAD SUBJETIVA EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO

DE DROGAS. Se debe advertir la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. El profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia de carácter nocivo para la salud de la sustancia ilícita es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo "ilegal" a terceras personas.

5.6.- ACUERDO PLENARIO N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 establece respecto el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y la circunstancia agravante prescrita en el inciso 06 del artículo 297 del Código Penal en sus Fundamentos Jurídicos ítem 7, que "la agravante de dicho inciso presenta dos circunstancias referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la primera "cuando el hecho es cometido por tres o más personas" y la segunda "cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o a la Comercialización de insumos para su elaboración".

La primera circunstancia que integra el sub tipo legal agravado de Tráfico Ilícito de Drogas tóxicas es "cuando el hecho es cometido por tres o más personas", prevista en el primer extremo del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal; circunstancia que nos interesa en el presente caso y para que se configure la misma conforme lo precisa el Acuerdo Plenario en mención "(...)necesariamente se requiere la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte, así mismo se requiere que el agente advierta en el hecho en sus diversas facetas e indistintamente la concurrencia de tres o más personas de una red de individuos, por tanto debe acreditarse un concierto punible de más de tres personas(...) El delito es una obra conjunta realizada dentro de un plan común de todos los que han participado en la preparación y en la ejecución del acto del transporte e inmediato tráfico(...) por lo que la circunstancia agravante referida comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general(...) así, en su modalidad agravada por la pluralidad de intervinientes, el conocimiento, es un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, por lo que sí, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen —o necesariamente intervendrán— por lo menos tres personas, incluido el agente, no será posible castigarse por dicha agravante(...)".

SEIS.-VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO EN CONJUNTO.

6.1.- Para esta operación el Colegiado toma en cuenta lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal en que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, concordante con lo ordenado en el artículo 393 numeral 1) del referido cuerpo de normas, donde se señala que: "El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio", así como a la existencia de pruebas indiciarias se deberán valorar las mismas; resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate o el *thema probandum*. Así, la sentencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, por lo que con todas las Garantías del caso se actuaron en juicio los siguientes medios de prueba directa: las declaraciones de "PO1", de "PO2", "TE"; la oralización del Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre 2015 de fojas 30 al 32, de Acta de registro vehicular intervención de personas, droga, incautación de vehículo, documentos y traslado de fojas 33 a 37, del Acta complementaria de registro vehicular, incautación, lacrado de documentos y ubicación de pasajeros de folios 38 a 42, del Acta de prueba de campo, comiso y lacrado de sustancia compatible para alcaloide de cocaína de fojas 43 a 46, del Acta de registro personal de "W" de fojas 47, del Acta de registro personal, incautación y lacrado de especies de la persona de "H", que corre a fojas 48 a 49, del Acta de registro personal de "K" de fojas 50 a 51, del Acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación y dinero y lacrado de "E" de fojas 52 a 53, del Acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación, de documentos y de dinero, y lacrado de "T", del

Acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular, descripción de documentos de depósito de dinero de "H" de fojas 80 a 88, del Acta de deslacrado y pesaje de droga de folios 89, del Dictamen pericial de análisis químico N 0 14126, del Oficio N° 1528-2016 de folios 92 y de La Carta TSPN93030000CCP-0302-2016-C-F

6.2.- Bajo esa línea en el presente caso, se ha establecido que la imputación atribuida a los acusados "E", "K", "H", "W" y "T" en la calidad de co -autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Agravada. Así concretamente se imputó al acusado "E" haber conducido el vehículo de placa de rodaje "BBB-000" en el que conjuntamente con "T", "W", "K" y "H" se dirigieron a la zona del VRAEM -Centro Poblado de Mozobamba, distrito de Santa Rosa, Provincia La Mar y Palestina Baja en el distrito de Kimbirí, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, días antes a su intervención para adquirir la droga que se les decomiso el día 20 de octubre de 2015 en circunstancias en que dicho vehículo trasladaba a los acusados referidos y las mochilas de droga desde el VRAEM hasta la ciudad de Huamanga.

A "W" y "T" quienes además de adquirir la droga conjuntamente con sus co-acusados el día 20 de octubre de 2015 fungían de pasajeros del vehículo intervenido en el que cada uno llevaba una mochila de lona en cuyo interior se encontró los paquetes conteniendo los 18 kilos y 93 gramos de pasta básica de cocaína, determinándose que ambos tienen una relación de parentesco y a "K" y "H" les atribuye además de haber viajado conjuntamente con sus co-acusados "E", "W" y "T" a la zona del VRAEM a adquirir la droga decomisada el 20 de octubre del año 2015 cuando estaban de regreso a esta ciudad fungían ser pasajeras del vehículo intervenido, determinándose que "H" es pariente de "E" quien a su vez tendría una relación amical con "K", descartándose que ambos mantenían una relación amorosa por contradecir sus declaraciones al referir que eran enamorados, y que se encontraba de regreso de un paseo que realizaron al VRAEM, específicamente a las ciudades de San Antonio, San Francisco y Santa Rosa refiriendo estos últimos que no conocían a "W" y "T", lo cual se ha descartado por cuanto con lo informado por telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los acusados se tiene que estos se habrían comunicado constantemente entre ellos.

6.4.- PRUEBA INDICIARIA.-

Ahora bien en el presente caso, para encuadrar la conducta de los acusados en el delito instruido con la respectiva agravante se hace necesario recurrir al empleo de la prueba indirecta, para procurar de manera firme un juicio de reproche penal contra los acusados "W", "T" y "E", siendo indispensable no sólo señalar la mayor cantidad de datos ciertos o indicios, sino que también es indispensable asegurar la relación de causalidad entre aquellos y el hecho desconocido; evaluando además la inexistencia de los llamados contraindicios. Sobre el tema la jurisprudencia ordinaria, al tratar de los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, afirmando que es aquella prueba cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Además, el máximo intérprete de la constitucionalidad en el Expediente N° 007282008-PHC/TC, ha señalado sobre el particular, que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico y que (...) el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia". Entonces debemos emplear dichos indicios diferenciando, el indicio del delito en potencia, los cuales constituyen datos que si bien es cierto no vinculan directamente al sospechoso con la realización del delito en concreto, pero afirman su capacidad como tal; con el indicio del delito en acto, referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente investigado, los cuales están basados en criterios de temporalidad

En el caso de autos se tiene que los encausados "W", "T", habrían reconocido haber transportado la droga, y ante ello se tiene los siguientes indicios: a) INDICIOS DEL DELITO EN POTENCIA: i) indicio de oportunidad para delinquir, el cual queda demostrado con la presencia de dichos acusados en el lugar de los hechos, conforme se tiene del Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre 2015 de fojas 30 al 32, que precisa la forma y circunstancia en la que se intervino el vehículo de placa de rodaje "BBB-000" en el que se transportaba la droga, en la que también se da cuenta de la aprehensión de dichos acusados, además se detalla el hallazgo de las dos mochilas de lona color negro conteniendo 18 kilos con 93 gramos de Pasta Básica de Cocaína, aunado a ello se tiene b) INDICIOS DEL DELITO EN ACTO, éste indicio es concluyente, pues comprende: i) **indicios**

concomitantes, como el de "participación en el delito", sustentado en rastros, huellas o vestigios del crimen, el cual ha quedado meridianamente determinado en autos por cuanto se tiene que la sustancia ilícita que transportaban fue acopiada por estos acusados días antes a la intervención, por cuanto de la declaración de "W" se tiene que éste refirió haber viajado a la selva del VRAEM entre los días 16 y 17 de octubre 2015 con la finalidad de comprar la droga comisada, la misma que busco en varios lugares de dicha localidad, utilizando parte de sus ahorros que juntó con la cantidad de dinero que obtuvo por la venta de su ganado, pagando por la sustancia ilegal la suma de S/. 8,500 (ocho mil quinientos soles) y que para su traslado hasta la ciudad de Huamanga llamó por teléfono a su tío "T", quienes si bien no camuflaron la droga en el vehículo combi en que decidieron trasladarla, quedo corroborado que dicha sustancia fue acomodada: en el interior de dos mochilas de lona que decidieron portar como sus pertenencias cuando regresaban del VRAEM en el vehículo que su co-acusado "E" conducía de quien si bien se ha determinado en juicio que efectivamente se dedicaba a conducir la combi en traslado de pasajeros en la empresa "RICRA SAC" de propiedad de "TE", sin embargo también se ha determinado que no tenía autorización ni del Ministerio de Transportes, ni del Gerente General de la empresa referida, para trasladarse o desviarse de su ruta normal la cual era Ayacucho- San Clemente, sin embargo utilizando casi 04 días desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015 se encontró en diversas localidades del VRAEM conforme se tiene de los reportes de las llamadas telefónicas que realizó y recibió en dichos días, lo cual fue corroborado por su propia declaración al referir que viajó a dicha zona llevando 08 pasajeros y aprovechó para pasear conjuntamente con su enamorada "K" y amiga "H", situación que nos advierte que invitó a dichas acusadas con el fin de que le sirvan de pantalla para perpetrar el ilícito que nos ocupa el cual cometió en coordinación con sus co-acusados y con una cuarta persona quien si bien no fue identificada físicamente se ha determinado en juicio que con la misma se comunicaba constantemente por el celular N° 99900(...), en razón de que del mismo informe de telefónica se tiene que dicho acusado presenta 66 llamadas entre salientes y entrantes, con diversos minutos y segundos de conversación, entre los días 19 y 20 de octubre del año 2015 desde horas de la madrugada; así como haberse comunicado con anterioridad con dicho número por cuanto el informe referido de telefónica también se tiene que se comunicó al mismo los días 11 y 12 de octubre 2015 desde la localidad de Mozobamba, lo cual nos advierte la participación de éste último, más si tomamos en cuenta lo establecido en la Ejecutoria suprema, Recurso de Nulidad N° 174-2004 Normas legales, Trujillo. Que establece "que el delito de tráfico ilícito de drogas ha sido cometido por tres o más personas, lo que es independiente del curso procesal de los hechos, pues no se requiere que todos los involucrados deban estar procesados o condenados, de suerte que solo basta que de la prueba actuada se advierta la intervención delictiva, como el presente caso, de tres o más personas".

ii) indicios subsecuentes, que comprende el de "mala justificación", dicho indicio se da en el presente caso por cuanto efectivamente la narrativa que los acusados "W", "T", "E" se advierten una serie de contradicciones en razón de que los dos primeros señalaron haber abordado el vehículo intervenido por la localidad de tambillo cuando se encontraban por una curva y llovía, para lo cual silbaron al conductor "E" sin embargo éste refirió que al verlos caminando por el lugar señalado les dijo a Huamanga y estos dijeron que si, incluso nos les indicó cuanto les iba a cobrar, mientras que los mismos refirieron que el chofer les señaló que les cobraría S/.06.00 (seis soles) lo cual solo advierte a este Colegiado que intentan dar una justificación plagada de contradicciones; así mismo sobre "la obstrucción entorpecimiento de la investigación del delito", se tiene que desde el inicio del proceso los acusados "W", "T", "E" al señalar versiones contradictorias con la finalidad de eliminar u ocultar información, y si bien los dos primeros reconocieron que la droga era de su propiedad, en ningún momento aceptaron que la misma la iban a trasladar con la colaboración del acusado "E" quien como traslado el vehículo hasta la localidad del VRAEM, bajo el argumento de llevar pasajeros a pesar de que no era su ruta, ni tenía autorización del propietario del vehículo y pasear con sus co-acusadas "K" y "H", para luego conducir a sus co-acusados "W" y "T" conjuntamente con la sustancia ilícita con destino a esta ciudad; sustancia ilegal que acomodaron en mochilas con el único fin, evidentemente de hacer creer que eran posibles correos de droga o "burriers", en una eventual captura. Además el acusado "W" no entregó a su Registro Personal el equipo celular que utilizaba para comunicarse, refiriendo solo que momentos antes de la intervención portaba uno, pero que no sabía dónde estaba; por su parte "T" señaló no conocer a "E" sin embargo de la lectura del teléfono que se le incautó se advirtió diversas llamadas al N° 99900(...) el cual sería un N° de celular común con las llamadas que realizó y recibió el referido "E" antes y durante los hechos ilícitos, el cual como se indicó evidentemente pertenece a una cuarta persona que tenía el rol de controlar como se desenvolvía el traslado de la mercadería que transportaban; lo cual quedó plasmado en el acta de Lectura de memoria del teléfono celular N°

99111(...) que se incautó al referido acusado "T" que tampoco supo explicar a quién pertenecía el N° de celular. Así mismo respecto a la actitud por parte el acusado "W" de Acta de registro complementario del vehículo se tiene que se encontró una billetera usada de cuerina de color marrón, con documentos entre estos un recorte de papel en el que se escribió el N° 99900(...), así como dos vouchers de cargo uno de la empresa turismo Espinoza EIRL N° 025445 de fecha 9 de octubre del año 2015 a nombre de "W" consignando a Regina Quintero Sánchez, y el otro de la empresa Antezana a nombre de las personas antes nombradas; objeto (billetera) que a todas luces sería del acusado "W", sin embargo éste en ningún momento preciso que le pertenecía, además como se aprecia de uno de los recortes de papel señalados se advierte anotado el N° 99900(...).

Aunado a ello se tiene que el elemento esencial exigido por la primera circunstancia establecida en el inciso 6 del Artículo 297 del Código Penal, desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 que establece respecto el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al señalar que el conocimiento hace posible vincular funcionalmente los aportes de cada uno de los tres intervinientes en el evento criminal; al respecto, al advertirse que el acusado "E" se comunicaba al mismo número celular N° 99900(...) que sus co acusados "W" y "T" también lo hacían, desde días antes a los hechos (11 y 12 de octubre 2015) es evidente que los tres, incluso el propietario de dicho celular tenían el conocimiento pleno de que más de tres personas iban a ejecutar el acto ilícito, "W" y "T" la acopiaron, "E" la transportaría en el vehículo que conducía materia de intervención y esta cuarta persona la recibiría, razón por lo que el día 20 de octubre de 2015 desde muy tempranas horas y durante el día llamó por teléfono a "E" de forma constante y cada ciertos minutos, con diverso tiempo de conversación.

Respecto a la "la posesión de los objetos del delito", quedó acreditada con el Acta de prueba de campo, comiso y lacrado de sustancia compatible para alcaloide de cocaína de fojas 43 a 46; que al realizarse la prueba de campo de la sustancia encontrada en las dos mochilas tantas veces mencionadas al reactivo químico N° 4 Cobalto Thiocynate Reagent, dio como resultado una coloración azul turquesa, presuntivo indicativo positivo para alcaloide de cocaína.

En conclusión como se puede apreciar existen pluralidad de pruebas directas e indirectas que si bien algunas fueron contradichas por la defensa técnica de "E", más no fueron contradichos por la defensa "W" y "T" quienes reconocieron que eran sus personas los que transportaban la droga; siendo así las pruebas indirectas antes señaladas' siendo certeras resulta indispensable realizar la inferencia basada en la lógica, la ciencia o 'las máximas de la experiencia, a efectos de explicitar la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido presumido no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta, y así arribar a una conclusión de responsabilidad penal de los encausado.

Así mismo el principio lógico de la razón suficiente, sustentado en un número suficiente de razones que explican la verdad de lo aseverado, podemos concluir en un juicio de reproche penal contra los acusados "W" y "T" y "E" como responsable del delito que se le acusa; Aunado a ello, que la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, precisa dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba y b) el principio de la libre valoración criterio de conciencia de los jueces. Conforme a las reglas del debido proceso, es condición sine qua non para que se dé una sanción penal al justiciable, debe determinarse indubitablemente la comisión del ilícito penal imputado, así como la responsabilidad penal de su autor. Así en el presente caso, surgen elementos de prueba de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados referidos reconocida por el artículo 2.24 e) de la Constitución Política del Estado, conforme lo hemos explicado en los considerandos anteriores, encontrándonos frente a un delito consumado, la conducta de estos se adecua a la norma penal punitiva conforme al Principio de Lesividad, siendo así, es legal aplicar una pena a los encausados en aplicación del Principio de responsabilidad penal.

Con relación a las acusadas "K" y "H" se tiene el a) INDICIOS DEL DELITO EN POTENCIA: i) indicio de oportunidad para delinquir, el cual solo nos demuestra la presencia de dichas acusadas en el lugar de los hechos, conforme se advierte del Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre 2015 de fojas 30 al 32, que precisa la forma y circunstancia en la que se intervino el vehículo de placa de rodaje "BBB-000" que transportaba la droga, en la que también se da cuenta de la aprehensión de dichas acusadas; sin embargo a este no se puede unir el indicio subsecuente como el de "mala justificación", por cuanto "H" refirió que conoce a "K" por ser su amiga al haber estudiado juntas en la escuela y trabajar vendiendo boletos, a "E" lo conoce porque trabajaba en la agencia "RICRA" SAC que

es de la competencia ubicada en el grifo Ayacucho, le dice primo de cariño, porque apellidan Vargas, pero que no son primos y que el día 17 de octubre del 2015 cuando eran las 4:30 de la mañana aproximadamente viajó a la ciudad de San Francisco-VRAEM por invitación de su amiga "K" quien le dijo que "E" le había dicho que iba a viajar a la selva llevando pasajeros en la combi que manejaba donde le sobraba espacio, accediendo a viajar, retornado el día en que fue intervenida, desconociendo sobre la sustancia ilícita que tenían en las mochilas "W" y "T", versión que no fue desbaratada por el órgano persecutor quien solo se limitó en juicio a relata una serie de suposiciones que no han quedado demostradas en autos; como el que de la Acta de lectura de la memoria del teléfono celular de dicha acusada aparece que ésta habría realizado una única llamada al N° 99900(...) el día 18 de octubre del año 2015; sin embargo del contenido del CD de código N° P446212215251021 remitido por telefónica del Perú respecto al levantamiento del secreto de las telecomunicaciones que en audiencia se visualizó, se tiene que dicho día solo recibió una llamada del N° 96672(...), más no como ha referido el representante Fiscal, y si bien de dicha acta aparece el referido número, el documento que tendría valor es la información detallada de telefónica del Perú; por su parte "K" refirió que no conoce a "W" ni a "T", solo conoce a "H" por haber sido compañeras de colegio, a "E" porque tenían una relación sentimental hasta la fecha en que fueron intervenidos el día 20 de octubre del año 2015 en el interior de la minivan que era conducida por "E" quien laboraba para la empresa RICRA que presta servicios Huamanga -San Clemente. Que días antes de los hechos "E" le dijo que iba a viajar haciendo una carrera a la selva y la invitó para que lo acompañe, quien le iba a costear los gastos de estadía; desconociendo sobre la droga que luego se incautó a sus co-acusados; versión creíble por cuanto de las Actas de registro personal que se les practicó a cada una de ellas se tiene que se les identificó un maletín mochila conteniendo prendas de vestir, toallas y útiles de aseo, lo cual evidentemente utilizarían en su paseo; así mismo si bien de la lectura de CD, aparecen celulares en común con su co-acusado "E", ha quedado acreditado que eran enamorados por cuanto en juicio ambos justiciables no tuvieron contradicciones, siendo el relato de la referida coherente y detallado; ahora bien sobre el N° 9900(...), que también aparecería en la lectura de la memoria que tenía en su poder la acusada referida, en 02 llamadas recibidas, el cual como se ha detallado líneas arriba pertenecería a la cuarta persona que también tendría participación en el acto ilícito; sin embargo tal situación no fue puesta en consideración por el Representante del Ministerio Público en el debate probatorio, evitando que la acusada señalada responda al respecto; por lo que darse valor y tratar de vincularse a la referida con ese único indicio, en razón de que no existen otros indicios o pruebas periféricas, no resulta suficiente para condenársele, por cuanto hacerlo sería vulnerar su Derecho a la Defensa y el sentido de este nuevo modelo procesal totalmente Garantista.

Por lo que ante la carga probatoria insuficiente de responsabilidad, acarreará consecuencias desfavorables para el pretensor de la acusación. Además como también lo ha acotado el supremo intérprete de la constitucionalidad, este derecho fundamental constituye una presunción iuris tantum, [lo que significa que] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva. Sobre el particular la doctrina jurisprudencial ordinaria ha expresado que la absolución es categórica si se advierte insuficiencia probatoria de cargo, inexistente, incapaz e inocua, para destruir la presunción de inocencia o el indubio pro reo (duda razonable, insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia)⁸. Una sentencia condenatoria no puede basarse en "presunciones de culpabilidad", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare se impone la absolución. Por tanto del análisis de la imputación delictiva contra las acusadas referidas por parte del Ministerio Público, se evidencia una duda razonable de participación criminal que las favorece y por consiguiente debe absolverseles de la acusación formulada en su contra.

SIETE.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

7.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el

principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

7.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados “W”, “T” y “E” por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas.

7.3. Así, corresponde determinar la pena a imponerse:

7.3.1. Pena básica:

a. La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravada establecida en el artículo 296 del Código Penal en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal reprime con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)".

b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena -circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.

Por lo que, ante la existencia de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales conforme se verifica del Oficio N° 15282016- NPE/20-06.GBD que informa que los acusados “W”, “T” y “E” solo registran Antecedentes Judiciales por el presente caso, resultando ser primarios, siendo que los dos primeros, reconocieron parte de los hechos al referir desde el momento de su intervención que eran los propietarios de la droga y que la trasladaban a esta ciudad, así como “E” ostentar 22 años de edad al momento de ocurridos los mismos, así como su cultura y sus costumbres nos remite al tercio inferior por lo que la pena concreta para los acusados referidos es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

7.3.2.-Respecto a los días multa:

Que respecto a los días multa corresponde también imponer la mínima de 180 días multa, no habiéndose acreditado los ingresos de los acusados, se debe tomar como referencia la remuneración mínima vital como sostiene el representante del Ministerio Público, asimismo conforme al artículo 43 del Código Penal el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, teniendo en cuenta que la remuneración mínima vital a la fecha de los hechos (20 de octubre del 2015) oscilaba en S/.750.00 soles⁹, por lo que se tiene:

$$\text{-RMV} = S/. 750.00 / 30 = S/.25.00$$

$$\text{-Diario: } S/. 25.00.$$

$$\text{-Valor día multa de } S/.25.00 = S/.6.25$$

$$\text{Aplicando pena días multa: } 180 \times 6.25 = S/.1125.00.$$

OCTAVO.- DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.-

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de

Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.

Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo

Plenario N° 6-2006/0-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica".

La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado — su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado 10. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto.

NOVENO.-COSTAS DEL PROCESO.

Conforme al artículo 497 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, por lo que este Colegiado considera que se debe imponer el pago de costas.

III.-PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:

1. ABSOLVER a las acusadas “K” Y “H” de los hechos atribuidos en su contra por del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada agravio del Estado Peruano. DISPONIENDO la anulación de los antecedentes penales y judiciales que hubiese generado la presente causa y el archivo definitivo del mismo una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.

2. CONDENAR a los acusados “W”, “T” Y “E” cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como Co-autores y responsable del delito de **Tráfico ilícito de Drogas** en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico ilícito agravada, en agravio del Estado; y como tal les imponemos **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el 20 de octubre del año 2015, vencerá el 19 de octubre del año 2030; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que será designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

3. IMPONEMOS a los sentenciados “W”, “T” y “E” al pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** que deberán abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley.

4. IMPONEMOS a los sentenciados “W”, “T” y “E” la pena de Inhabilitación de **UN AÑO Y CINCO** meses de **INHABILITACIÓN**.

5. FIJAMOS como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de TREINTA MIL SOLES que pagará los sentenciados “W”, “T” y “E” a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.

6. CON COSTAS DEL PROCESO.

7.- DISPONEMOS el Decomiso Definitivo de los bienes incautados y precisados en la Resolución respectiva del cuaderno de Confirmatoria de Incautación.

8. MANDAMOS: Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE :2112-2015-32-0501-JR-PE-04
N°
ACUSADO :” W” y otros
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIAMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26

Ayacucho, 31 julio de 2017.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación la defensa técnica de los sentenciados “W” Y “T”, así como de la defensa técnica del sentenciado “E” como ponente el señor Juez Superior J1; y teniendo siguiente:

I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 18 de enero del 2017 (inserta a folios 217-287), través de la cual el Juzgado Penal Colegiado de

Huamanga, falla absolviendo a las acusadas “K” Y “H” de los hechos atribuidos en su contra por del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada, en agravio del Estado Peruano; disponiendo la anulación de los antecedentes penales y judiciales que hubiese generado la presente causa y el archivo definitivo del mismo una vez consentida o ejecutoriada sea la presente. Asimismo, condena a los acusados “W”, “T” Y “E”, como Co-autores y responsable del delito de Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico ilícito agravada, en agravio del Estado; y como tal, les impone quince años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, fijando como reparación civil la suma de treinta mil soles que pagarán los condenados a favor del Estado.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

1.1 Pretensión del recurso.

1.1.1 De los condenados “W” y “T”

La defensa solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le adecue la conducta penal de sus patrocinados al tipo básico, es decir por el primer párrafo del artículo 2960 del Código penal, por cuanto en la presente no existe agravantes de la concurrencia de tres a más personas. En la sentencia recurrida existe error de derecho.

1.1.2 Del condenado “E”

La defensa técnica solicita al Tribunal que revoque la sentencia recurrida en todos sus extremos y, por consiguiente, absuelva a su representado, por insuficiencia probatoria.

1.1.2.1 Cuestiona el fundamento 4 de la sentencia por existir una incorrecta valoración de hechos, por cuanto el día de la intervención, su patrocinado no contaba con un teléfono celular y no es como en la sentencia se precisa que se habría negado a entregar teléfono celular.

1.2 Argumentos del recurso:

1.2.1. De la defensa técnica de los condenados “W”, “T”:

En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica ha precisado que:

i) La sentencia recurrida ha aplicado una norma indebida por cuanto la conducta que han exteriorizados sus patrocinados tienen que ser condenados por otra figura, como es el tipo básico del Tráfico Ilícito de Drogas.

ii) sus patrocinados durante el inicio de las investigaciones se han acogido a la terminación anticipada sin embargo esta no prosperó por cuanto había una pluralidad de agentes.

iii) Durante el desarrollo de juicio oral no se ha llegado a acreditar que sus patrocinados y el sentenciado “E” se conocían, es decir no existe medio probatorio alguno que acredite que entre ellos había comunicación.

iv) En la presente causa solo existe la participación de dos personas en los hechos imputados y no así, como se concluyó, más de tres personas, por tanto el imputado “E” es ajeno a la investigación.

v) Que debe resolverse, según los parámetros establecidos por el artículo 46 del Código Penal.

vi) Solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le condene de acuerdo a la conducta penal de sus patrocinados al tipo básico, es decir por el artículo 2960 del Código Penal, por cuanto en la presente no existe agravantes de la concurrencia de tres o más personas; puesto que existe error de derecho, que se le condene de acuerdo a la conducta que han eterizado por el tipo básico.

2.2.2.- De la defensa técnica del condenado “E”:

Que, al momento de emitirse la sentencia ha existido una incorrecta valoración de los hechos en contra de su patrocinado,

i) Que, al momento de emitirse la sentencia ha existido una incorrecta valoración de los hechos en contra de su patrocinado.

ii) Que, al no existir pruebas directas que puedan incriminar la participación de su patrocinado en el evento delictivo, el Colegiado optó por el tema de la prueba indiciaria, esto quiere decir que al momento de la intervención de su patrocinado y de sus coencausados, específicamente al momento de efectuarse el registro personal en el lugar de la intervención, del contenido del acta se tiene que el imputado “W” al momento de la intervención no contaba con teléfono celular; sin embargo el Colegiado ha señalado que el mencionado imputado se Regó a entregar el teléfono celular que portaba, lo que no sucede en el este caso por cuanto del acta se advierte que el referido imputado no contaba con teléfono celular.

iii) Es así al realizar las investigaciones, específicamente durante el desarrollo de juicio oral el Colegiado considera que existe un número celular con el abono 99900(...), número que habría tenido comunicación con su patrocinado “E” y que también se habría encontrado dicho numero en el teléfono celular del imputado “T”; sin embargo, no se ha acreditado en el juicio oral y en el plenario a quien le pertenecía ese número y el Colegiado solo con la existencia de dicho numero ha vinculado a su patrocinado con sus coimputados.

iv) Asimismo, en autos no se ha probado con ningún elemento de convicción que permita señalar que su patrocinado tenía pleno conocimiento sobre el manejo de la droga o que haya pertenecido a un grupo de personas que se dedican al transporte de pasta básica de cocaína, por lo que al no existir prueba idónea debe absolverse de la acusación fiscal a su patrocinado.

2.3. Posición del representante del Ministerio Público:

i) Que la condena impuesta se sustenta en la existencia de diversas actas que se han formulado al momento de la intervención policial.

ii) Que, el condenado “E” tenía la calidad de conducir el vehículo, mientras que sus coimputados llevaban el cargamento ilícito.

iii) Que existe un número telefónico en común como es el 99900(...) con el que los condenados se comunicaban.

iv) Que a los sentenciados recurrentes se les sentenció justamente por el tipo penal establecido en el artículo 297 inciso 6, de acuerdo a la forma y circunstancia de los hechos, pues tomó en cuenta el agravante de la concurrencia de tres a más personas.

v) Que, siendo así, la sentencia se encuentra arreglada a ley, por lo que solicita que se confirme en todos sus extremos.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

p 1. De la presunción de inocencia.

3.1 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un "juicio previo a toda privación de derechos", que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga 'a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

3.2 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 80.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Por ello se afirma que "el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribuna/ acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable"

3.3 El Tribunal Constitucional ha precisado que "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado", En este sentido, el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

3.4 En esta línea principista, el artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

p 2. De la prueba.

3.5 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión arcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

3.6 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)». Por ello,

como sostiene TARUFFO, "lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio". Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN, "la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes". Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

3.7 En materia penal, la prueba positiva, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN, requiere que concurran «conjuntamente las siguientes condiciones:

a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc»

3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria 12, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo); c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación

3.9 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

3.10 Dentro del proceso penal, el objeto de prueba no siempre será comprobado mediante los elementos probatorios directos, sino que también se podrá realizar a través de la denominada prueba indirecta o prueba por indicios y de las presunciones. Por tanto, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica! Bajo esta perspectiva, el juez penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta; sin embargo, cuando funde su decisión en este tipo de prueba, debe explicitar en la resolución judicial cómo es que a partir de un hecho indiciario llega a la convicción de que el hecho indiciado ha quedado demostrado; "pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene"; puesto que solamente así se podrá afirmar que el derecho a la presunción de inocencia ha quedado enervado.

3.11 Al respecto, el artículo 158 0 del Código Procesal Penal, señala que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Siendo así, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado es lo siguiente: (i) el hecho base o hecho indiciario, debe estar plenamente probado (indicio); (ii) el hecho consecuencia o hecho indiciado, es decir lo que se trata de probar (delito), y entre ellos, (iii) el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

3.12 Por otro lado, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional «sobre el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que (...) el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión»

3.13 Asimismo, según el Acuerdo Plenario N. 0 1-2006/ESV constituye jurisprudencia vinculante, el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912—2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia, en los términos siguientes:

"Que, respecto al indicio, (a) éste — hecho base — ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar — los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia — no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí.); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

p 5 Las imputaciones fácticas y jurídicas:

3.14 La imputación fáctica es la siguiente:

«que el día 20 de octubre del año 2015 personal policial de la DEPOTAD — Huamanga al recibir información de Inteligencia se constituyó al kilómetro 07 de la ruta Huamanga — Tambillo y cuando eran las 17:00 horas aproximadamente, intervino al vehículo de placa de rodaje N O “BBB-000”, tipo Combi, marca Hyundai, modelo H-I M/ BUS, color azul oscuro que se trasladaba desde el VRAEM hacia esta ciudad, conducido por el acusado “E” y como ocupantes los encausados “K”, “H”, “W” y “T” y al registro vehicular preliminar se determinó que “W” tenía entre sus piernas una mochila de lona, color negro y en el piso entre el referido y “T” había otra mochila de lona, color negro similar a la que llevaba “W”, encontrando en el interior de cada una de las mochilas 04 (cuatro) paquetes de diferentes formas y tamaños, forrados con cinta de embalaje color amarillo y azul; cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo químico Cobalto Thiocyanate Reagent, se ObtUVO una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; por lo que los 08 (ocho) paquetes conteniendo la droga fue decomisada y con fecha 23 de octubre de 2015 se realizó la diligencia de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga, en la que el perito químico respectivo determinó que los paquetes encontrados en el interior de la mochila acomodada entre los imputados “T” y “W” contenían pasta básica de cocaína con un peso bruto de 10.900 (diez kilos con novecientos gramos) mientras que los paquetes de la mochila que llevaba entre sus piernas el procesado “W” también contenía pasta básica de cocaína con un peso bruto de 7.600 (siete kilos con seiscientos gramos) lo cual

fue corroborado por el Laboratorio Central de Criminalística de la ciudad de Lima con el examen de pericia química N° 14126/2015”

3.15 La imputación jurídica:

El Ministerio Público refiere imputa a título de coautoría, al haber obrado los acusados con conciencia y voluntad y distribución de roles o funciones en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296, con el agravante contenido en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, esto es, por haber sido cometido por más tres personas.

p. 6. Del recurso de apelación: ámbito y congruencia.

3.16 La competencia de este Tribunal ha sido delimitada por los fundamentos del recurso que el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria. Por tanto, la facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación' en materia recursiva, es decir que este Tribunal solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso y que han sido ratificados en la audiencia de apelación de sentencia.

p. 7. Análisis del caso concreto:

3.17 Teniendo en cuenta, por un lado, que los condenados “W”, “T”, pretenden que este Tribunal reduzca la pena que se les ha impuesto, bajo el argumento de que se les debió condenar por el delito base de tráfico ilícito de drogas, mas no con la agravante; por otro, el condenado “E”, peticionada que se revoque la sentencia condenatoria Y, por consiguiente, se lo absuelva de los cargos atribuidos por el Ministerio Público; corresponde, en primer término, dar respuesta al agravio de este último impugnante ' toda vez que la decisión que se adopte incide sobre la decisión respecto a la pretensión de aquéllos.

3.18 Los agravios expuestos por la defensa técnica de “E”, son en esencia los siguientes:

- Existe una incorrecta valoración de los hechos en la sentencia
- No se habría efectuado un análisis estricto de la prueba indiciaria, toda vez que el Colegiado recurrió a esta forma de valoración, pero no siguió en estricto el estándar fijado al respecto, puesto que no ha motivado la ligazón de la prueba actuada en el plenario, como sería el caso del acta referida al imputado “W” al momento de la intervención no contaba con teléfono celular; sin embargo el Colegiado ha señalado que el mencionado imputado se negó a entregar el teléfono celular que portaba.
- El colegiado ha considerado que existe un número celular con el abono 99900(...), número que habría tenido comunicación con su patrocinado “E” y que también se habría encontrado dicho numero en el teléfono celular del imputado “T”; sin embargo, no se ha acreditado en el juicio oral y en el plenario a quien le pertenecía ese número Y el Colegiado solo con la existencia de dicho numero ha vinculado a su patrocinado con sus coimputados.
- No se ha probado con ningún elemento de convicción que su patrocinado tenía pleno conocimiento sobre el manejo de la droga o que haya pertenecido a un grupo de personas que se dedican al transporte de pasta básica de cocaína.

3.19 El razonamiento judicial respecto a la responsabilidad penal del condenado “E” se encuentra en el fundamento SEIS —Valoración de los elementos de Prueba y Resultado Probatorio en conjunto- que, para fines de análisis racional según los términos del recurso, son transcritos:

“(…) Así concretamente se imputó al acusado “E” haber conducido el vehículo de placa de rodaje “BBB-000” en el que conjuntamente con “T”, “W”, “K” y “H” se dirigieron a la zona del VRAEM -Centro Poblado de Mozobamba, distrito de Santa Rosa, Provincia La Mar Y Palestina Baja en el distrito de Kimbirí, . Provincia de La Convención, Departament0 de Cusco, días antes a su intervención para adquirir la droga que se les decomiso el día 20 de octubre de 2015 en circunstancias en que dicho vehículo trasladaba a los acusados referidos y las mochilas de droga desde el VRAEM hasta la ciudad de Huamanga

En el caso de autos se tiene que los encausados “W”, “T”, habrían reconocido haber Transportado la droga, y ante ello se tiene los siguientes indicios a) INCIDIOS DEL DELITO EN POTENCIA: i) indicio de oportunidad para delinquir, el cual queda demostrado con la presencia de dichos acusados en el lugar de los hechos, conforme se tiene del Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre 2015 de fojas 30 al 32, que precisa la forma y circunstancia en la que se intervino el

vehículo de placa de rodaje "BBB-000" en el que se transportaba la droga, en la que también se da cuenta de la aprehensión de dichos acusados, además se detalla el hallazgo de las dos mochilas de lona color negro conteniendo 18 kilos con 93 gramos de Pasta Básica de Cocaína, aunado a ello se tiene b) INDICIOS DEL DELITO EN ACTO, éste indicio es concluyente, pues comprende: i) indicios concomitantes, como el de "participación en el delito", sustentado en rastros, huellas o vestigios del crimen, el cual ha quedado meridianamente determinado en autos por cuanto se tiene que la sustancia ilícita que transportaban fue acopiada por estos acusados días antes a la intervención, por cuanto de la declaración de "W" se tiene que éste refirió haber viajado a la selva del VRAEM entre los días 16 y 17 de octubre 2015 con la finalidad de comprar la droga comisada, la misma que busco en varios lugares de dicha localidad, utilizando parte de sus ahorros que juntó con otra cantidad de dinero que obtuvo por la venta de su ganado, pagando por la sustancia ilegal la suma de S/. 8,500 (ocho mil quinientos soles) y que para su traslado hasta la ciudad de Huamanga llamó por teléfono a su tío "T", quienes si bien no camuflaron la droga en el vehículo combi en que decidieron trasladarla, quedo corroborado que dicha sustancia fue acomodada en el interior de dos mochilas de lona que decidieron portar como sus pertenencias cuando regresaban del VRAEM en el vehículo que su co-acusado "E" conducía de quien si bien se ha determinado en juicio que efectivamente se dedicaba a conducir la combi en traslado de pasajeros en la empresa "RICRA SAC" de propiedad de Walter Cuba Cancho, sin embargo también se ha determinado que no tenía autorización ni del Ministerio de Transportes, ni del Gerente General de la empresa referida, para trasladarse o desviarse de su ruta normal la cual era Ayacucho- San Clemente, sin embargo utilizando casi 04 días desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015 se encontró en diversas localidades del VRAEM conforme se tiene de los reportes de las llamadas telefónicas que realizó y recibió en dichos días, lo cual fue corroborado por su propia declaración al referir que viajó a dicha zona llevando 08 pasajeros y aprovechó para pasear conjuntamente con su enamorada "K" y amiga "H", situación que nos advierte que invitó a dichas acusadas con el fin de que le sirvan de pantalla para perpetrar el ilícito que nos ocupa el cual cometió en coordinación con sus co-acusados y con una cuarta persona quien si bien no fue identificada físicamente se ha determinado en juicio que con la misma se comunicaba constantemente por el celular N° 99900(...), en razón de que del mismo informe de telefónica se tiene que dicho acusado presenta 66 llamadas entre salientes y entrantes, con diversos minutos y segundos de conversación, entre los días 19 y 20 de octubre del año 2015 desde horas de la madrugada; así como haberse comunicado con anterioridad con dicho número por cuanto del informe referido de telefónica también se tiene que se comunicó al mismo los días 11 y 12 de octubre 2015 desde la localidad de Mozobamba, lo cual nos advierte la participación de éste último". ii) indicios subsecuentes, que comprende el de "mala justificación" dicho indicio se da en el presente caso por cuanto efectivamente la narrativa que los acusados "W", "T" y "E" se advierten una serie de contradicciones en razón de que los dos primeros señalaron haber abordado el vehículo intervenido por la localidad de tambillo cuando se encontraban por una curva y llovía, para lo cual silbaron al conductor "E" sin embargo éste refirió que al verlos caminando por el lugar señalado les dijo a Huamanga y estos dijeron que sí, incluso nos les indicó cuanto les iba a cobrar, mientras que los mismos refirieron que el chofer les señaló que les cobraría S/.06.00 (seis soles) lo cual solo advierte a este Colegiado que intentan dar una justificación plagada de contradicciones; así mismo sobre "la obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito", se tiene que desde él se tiene que desde el inicio del proceso los acusados "W", "T" "E" al señalar versiones contradictorias con la finalidad de eliminar u ocultar información, y si bien los dos primeros reconocieron que la droga era de su propiedad, en ningún momento aceptaron que la misma la iban a trasladar con la colaboración del acusado "E" quien como traslado el vehículo hasta la localidad del VRAEM, bajo el argumento de llevar pasajeros a pesar de que no era su ruta, ni tenía autorización del propietario del vehículo y pasear con sus co-acusadas Karina y "H", para luego conducir a sus co-acusados "W" y "T" conjuntamente con la sustancia ilícita con destino a esta ciudad; sustancia ilegal que acomodaron en mochilas con el único fin, evidentemente de hacer creer que eran posibles correos de droga o "burriers", en una eventual captura. Además el acusado "W" no entregó a su Registro Personal el equipo celular que utilizaba para comunicarse, refiriendo solo que momentos antes de la intervención portaba uno, pero que no sabía dónde estaba; por su parte "T" señaló no conocer a "E" sin embargo de la lectura del teléfono que se le incautó se advirtió diversas llamadas al N° 99900(...) el cual sería un N° de celular común con las llamadas que realizó y recibió el referido "E" antes y durante los hechos ilícitos, el cual cómo se indicó evidentemente pertenece a una cuarta persona que tenía el rol de controlar como se desenvolvía el traslado de la mercadería que transportaban; lo cual quedó plasmado en el acta de Lectura de memoria del teléfono celular N° 991 1 1 (...) que se incautó al referido acusado "T" que tampoco supo explicar a quién pertenecía el N° de celular. Así mismo respecto a la actitud por parte el acusado "W" de Acta de registro complementario del vehículo se tiene que se

encontró una billetera usada de cuerina de color marrón, con documentos entre estos un recorte de papel en el que se escribió el N° 99900(...), así como dos vauchers de cargo uno de la empresa turismo Espinoza EIRL N° 025445 de fecha 9 de octubre del año 2015 a nombre de “W” consignando a Regina Quintero Sánchez, y el otro de la empresa Antezana a nombre de las personas antes nombradas; objeto (billetera) que a todas luces sería del acusado “W”, sin embargo éste en ningún momento precisó que le pertenecía, además como se aprecia de uno de los recortes de papel señalados se advierte anotado el N° 99900(...). Aunado a ello se tiene que el elemento esencial exigido por la primera circunstancia establecida en el inciso 6 del Artículo 297 del Código Penal, desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 que establece respecto el delito de Tráfico Ilícito de Drogas , al señalar que el conocimiento hace posible vincular funcionalmente los aportes de cada uno de los tres intervinientes en el evento criminal; al respecto, al advertirse que el acusado “E” se comunicaba al mismo número celular N° 99900(...) que sus co acusados “W” y “T” también lo hacían, desde días antes a los hechos (1 y 12 de octubre 2015) es evidente que los tres, incluso el propietario de dicho celular tenían el conocimiento pleno de que más de tres personas iban a ejecutar el acto ilícito, “W” y “T” la acopiaron, “E” la transportaría en el vehículo que conducía materia —de intervención y esta cuarta persona la recibiría, razón por lo que el día 20 de octubre de 2015 desde muy tempranas horas y durante el día llamó por teléfono a Lome Cárdenas de forma constante y cada ciertos minutos, con diverso tiempo de conversación»

3.20 Analizando el fundamento judicial, cuya construcción interna ha sido puesta en cuestión, el A quo infiere que están probados los siguientes indicios:

i) Que el imputado “E” -quien se dedicaba a conducir una combi de la empresa "RICRA SAC" de propiedad de Walter Cuba Cancho, en el traslado de pasajeros- no tenía autorización ni del Ministerio de Transportes, ni del Gerente General de la empresa referida, para trasladarse o desviarse de su ruta normal la cual era Ayacucho- San Clemente, durante casi 04 días desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015, pues en dichas fechas se encontró en diversas localidades del VRAEM.

Este INDICIO, a decir del A quo, estaría probado con los reportes de las llamadas telefónicas que realizó y recibió el referido imputado en dichos días y con su propia declaración, quien ha señalado que viajó a dicha zona llevando 08 pasajeros y aprovechó para pasear conjuntamente con su enamorada “K” y amiga “H”.

El A quo, a partir de este indicio que considera probado, infiere la siguiente conclusión:

«situación que nos advierte que invitó a dichas acusadas con el fin de que le sirvan de pantalla para perpetrar el ilícito que nos ocupa el cual cometió en coordinación con sus co-acusados»

ii) Que el imputado “E” ha referido que al ver a los imputados “W”, y “T” Rodríguez caminando por el lugar señalado les dijo "a Huamanqa" y aquellos dijeron "que sí", incluso nos les indicó cuanto les iba a cobrar: mientras que estos últimos habrían referido que el chofer les señaló que les cobraría S/.06.00 (seis soles).

Sostiene el A quo que estas declaraciones constituyen una mala justificación; pues se habría una manifiesta contradicción entre la versión dada por los imputados

iii) Que los imputados “W” y “T” si bien es cierto que reconocieron que la droga era de su propiedad, en ningún momento aceptaron que la misma la iban a trasladar con la colaboración del acusado “E”. A partir de esta premisa fáctica, el A quo, formula como inferencia lo siguiente:

Que el imputado “E” así como los imputados W y T habrían generado obstrucción entorpecimiento de la investigación del delito”, pues han dado versiones contradictorias con las finalidades de eliminar u ocultar información.

iv) El acusado “W”, al momento de la intervención, no entregó el equipo celular que utilizaba para comunicarse, den el momento de su registro personal, pues habría referido que momentos antes de la intervención portaba uno, pero que no sabía dónde estaba. Sin embargo, el A quo no indica cual es la inferencia que formula a partir de este indicio. Es más, es irrelevante para la solución del agravio contenido en el recurso interpuesto por el imputado “E”, pues no tiene ninguna vinculación directa con la imputación que se le formula.

v) Que el acusado “T”, ha señalado no conocer a “E”; sin embargo, de la lectura del teléfono de este último, que se le incautó, se advierte diversas llamadas al N° 99900(...), que sería un número

celular común entre ambos imputados. Este INDICIO, según el A quo, estaría proado con la lectura del celular N° 99111(...) que se incautó al acusado "T", quien no habría explicado a quien pertenecía el N° de celular 99900(...).

vi) Que , en el Acta de Registro complementario de vehículo, se advierte que al acusado "W", se le encontró una billetera usada de cuerina, de color marrón, con documentos entre estos un recorte de papel en el que se escribió el N° 99900(...), así como dos vouchers de cargo uno de la empresa turismo Espinoza EIRL N° 025445 de fecha 9 de octubre del año 2015 a nombre de "W", consignando a Regina Quintero Sánchez, y el otro de la empresa Antezana a nombre de las personas antes nombradas; objeto (billetera) que a todas luces sería del acusado del referido acusado, sin embargo éste en ningún momento habría reconocido que le pertenece, además como se aprecia de uno de los recortes de papel señalados se advierte anotado el N° 99900(...). Este indicio es irrelevante respecto al imputado "E".

3.21 A partir de las premisas jurídicas previamente establecidas, este Tribunal llega a la conclusión que, en el caso particular, el razonamiento probatorio efectuado por el A quo presenta un error de falso raciocinio o de apreciación de la prueba indiciaria actuada en el plenario por las siguientes razones:

i) El falso raciocinio como modalidad del error de hecho, se caracteriza por ser un problema de argumentación en la valoración probatoria, que consiste en la transgresión de las reglas de la sana crítica relativas a algunos o a todos sus componentes: lógica, ciencia o máximas de experiencia. El error de hecho por falso raciocinio no surge de la disparidad de criterios entre el Juez y los sujetos procesales en torno a la forma como debe ser valorado el mérito probatorio de una determinada prueba, sino de la transgresión manifiesta por parte del Juzgador de las reglas de la sana crítica en su tarea de estimación probatoria.

ii) La inferencia formulada por el A quo, en el sentido de que el imputado "E" habría invitado a su enamorada "K" Palomino Taco y su amiga "H" para pasear durante casi 04 días, desde el 17 de octubre hasta el día 20 del año 2015, por diversas localidades del VRAEM, con la única finalidad de que "le sirvan de pantalla para perpetrar el ilícito que cometió en coordinación con sus co-acusados", no está justificada. En efecto, no indica si la conclusión se asienta en una regla de la lógica, en una máxima de la experiencia. Por otro lado, del análisis del indicado indicio, es manifiesta que se puede inferir, además de la formulada por el A quo, que se puede válidamente sustentar como hipótesis explicativa la versión dada por el imputado. Por tanto, la HIPÓTESIS VALIDADA POR EL A QUO NO REFUTA LA OTRA HIPÓTESIS EXPLICATIVA del indicio.

iii) La inferencia del segundo INDICIO, en el sentido de que las declaraciones de los imputados constituyen una mala justificación, pues habría una manifiesta contradicción entre la versión dada por los imputados, tampoco está justificada, puesto que, teniendo en cuenta que la declaración que presta el imputado constituye un acto de defensa. En tal perspectiva, es estructurada y formulada según la estrategia que considere más conveniente para sus intereses. Es más, la declaración del imputado, desde una perspectiva constitucional, constituye una posición de derecho fundamental que es fruto de la autodeterminación del imputado; sin que ello signifique consecuencia probatoria positiva en su contra, en caso de que no sea creíble a la luz de las máximas de la experiencia, la lógica o el conocimiento científico.

iv) La inferencia del tercer INDICIO, en el sentido de que los imputados "W" y "T", al no aceptar que trasladaban la droga conjuntamente con el imputado "E", han generado obstrucción entorpecimiento de la investigación del delito con la finalidad de eliminar u ocultar información", constituye una afirmación que lesiona de manera directa y frontal el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, toda vez ningún imputado está obligado a suministrar información alguna dentro de una investigación; por el contrario, el ordenamiento constitucional reconoce el derecho fundamental de toda persona que está siendo sometida a una investigación a guardar silencio, a dar la versión que considere conveniente, sin que ello signifique consecuencia jurídica alguna desventajosa.

v) La inferencia deducida del quinto INDICIO, en el sentido de que imputado "T" y el imputado "E", se conocerían, no siendo cierto lo alegado por el primero; toda vez que según el reporte de comunicaciones este último imputado se habría comunicado con el celular número 99900(...), el mismo que aparece en la agenda del celular N° 99111(...) que se incautó al primero de los acusados, no indica cual es el fundamento que justifica el enlace a partir de estos datos; es decir, no explica cómo es

que el registro de llamadas efectuadas por el imputado “E” al número 99900(...) y que este número aparezca como contacto en el celular incautado al imputado “T”, constituya un elemento que permita deducir que entre ambos imputados efectivamente se conocían. Al respecto, el *A quo* no indica cual es la regla de la sana crítica que permite llegar a tal conclusión. Es más, a juicio de este colegiado, ninguna regla de la lógica o máxima de la experiencia, permite racionalmente formular una inferencia en tal sentido.

3.22 Siendo así, se advierte que la sentencia condenatoria se ha dictado sobre la base de indicios que no cumplen con las exigencias establecidas de manera vinculante, esto es «a) que el indicio esté probado con prueba directa, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes; conforme ordena el artículo 158 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado “E” y, por consiguiente, revocar la sentencia condenatoria; debiéndose ABSOLVERLO de los cargos imputados por el Ministerio Público y por los que ha sido condenado en primera instancia.

3.23 Ahora bien, corresponde dar respuesta al agravio del recurso interpuesto por la defensa técnica de los imputados “W”, “T”, quien solicita que se modifique la condena impuesta, toda vez que no se presenta la agravante referida en la sentencia; es decir, solicita que este Tribunal modifique la pena impuesta por el delito contra la Salud Pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas, con la agravante contenida en el numeral 6) del Artículo 297, por el tipo penal básico contenido en el artículo 296, toda vez que no se presentaría el supuesto agravante. Al respecto, habiendo este Tribunal, precedentemente determinado que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el condenado “E” y, por consiguiente, debe ser absuelto de la acusación fiscal promovida en su contra, el fundamento de la agravante invocada, esto es, que el evento criminal se ha cometido con la intervención de tres o personas, ha desaparecido en el presente caso. Siendo así, corresponde estimar el recurso, debiendo modificarse la pena impuesta, correspondiendo la pena prevista en el artículo 296 del Código Penal que describe el tipo penal básico de tráfico ilícito de drogas, en los siguientes términos:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4)

3.24 Según el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es significa que la pena debe necesariamente reflejar una respuesta a la lesión de los bienes jurídicos afectados; die, debiendo ser impuesta con estricta observancia del principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia justificada entre el injusto cometido y la pena que corresponde ser impuesta. Ahora bien, en cuanto se refiere al PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA, que se rige estrictamente por el Principio de Legalidad, ésta debe efectuarse evaluándose la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes previstas en el artículo 460 del Código Penal. Para lo cual debe considerarse el siguiente criterio: a) Las circunstancias atenuantes deben interpretarse de modo extensivo, en virtud de los principios constitucionales —pro homine, indubio pro reo, pro libertatis, etc.-; y, b) Mientras que la interpretación de las circunstancias agravantes, deben efectuarse de modo restrictivo, proscribiendo cualquier forma integrativa de circunstancia agravante *extra legem*, en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 139.9 de la Constitución Política que señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) . El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos"

3.25 En ese sentido a fin de determinar la pena concreta, de conformidad con el artículo 45-A del Código Pernal, corresponde dividir en tres partes el mínimo y el máximo de pena abstracta; es decir, se debe tomar en cuenta los extremos de la pena que el tipo penal previsto en el artículo 296 prevé, que es un mínimo de 08 años y un máximo de 15 años; de lo que se tiene lo siguiente:

TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
--------------------	----------------------	--------------------

Mínimo: 8 años Máximo: 10 años + 4 meses	Mínimo: 10 años + 4 meses Máximo: 12 años + 8 meses	Mínimo 12 años+8 meses Máximo: 15 años
--	--	--

3.26 Teniendo en cuenta que los criterios adoptados por el A quo, para la pena concreta, esto es la concurrencia de circunstancia atenuantes y agravantes genéricas no han sido puestas en cuestión, este Tribunal toma como tales para efectos de la determinación de la pena concreta. En tal sentido, tal como lo indica la sentencia recurrida, en el caso de autos, frente a la concurrencia únicamente de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales conforme se verifica del Oficio N°15282016- NPE/20-06.GBD que informa que los acusados “W”, “T” solo registran Antecedentes Judiciales por el presente caso, resultando ser primarios, siendo que los condenado, reconocieron los hechos al referir desde el momento de su intervención que eran los propietarios de la droga y que la trasladaban a esta ciudad, así como su cultura y sus costumbres nos remite al tercio inferior por lo que la pena concreta para los acusados referidos es de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

IV. DECISION:

Los integrantes de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huamanga.
RESOLVEMOS:

1. DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado “E”.

2. En consecuencia, **REVOCAMOS LA SENTENCIA CONDENATORIA** de folios 217-286 en contra de “E”, que le impuso 15 años de pena privativa de libertad y **REFORMANDOLA, ABSOLVEMOS** al referido imputado de la acusación fiscal. Se **ORDENA** su inmediata excarcelación siempre y cuando no existe prisión preventiva dictada por órgano jurisdiccional competente.

3. DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la defensa técnica de los condenados “W” Y “T”.

4. En consecuencia **REVOCAMOS** la sentencia condenatoria dictada contra los condenados “W” Y “T” que les ha impuesto 15 años de pena privativa de libertad efectiva y **MODIFICANDOLA** imponemos 08 años de pena privativa de libertad efectiva, por el Delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico ilícito en su modalidad básica, en agravio del Estado, que con el descuento del tiempo de carcelería que vienen sufriendo desde el 20 de octubre del año 2015, vencerá el 19 octubre del año 2023.

5. CONFIRMAR, los demás extremos de la sentencia recurrida.

6. NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA el cuaderno al Juzgado de Origen.

s.s.

Anexo 05: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 2112-2015-0-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Cañete, febrero 2022.

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a fingerprint scan. The signature is stylized and appears to be 'Yuri Elver Pauca Huashuayo'. The fingerprint is a clear, circular scan of a thumbprint.

.....
Tesisista: Yuri Elver Pauca Huashuayo
Código de estudiante: 3106152130
DNI N° 45400654

Anexo 07: cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X					

Anexo 08: presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	100	10.00
• Fotocopias	0.10	500	50.00
• Empastado	20.00	1	20.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	1	12.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			196
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	4	20
Sub total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			216.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			868.00